



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 1 -  
UND

**DECRETO LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El arcaísmo de la regulación corporativa local sobre la restructuración operacional de las empresas, prácticamente inalterada a partir de la emisión de la Ley de Compañías 1964 y de la Ley de Concurso Preventivo en 1997, no se compadece con la necesidad de asegurar, por un lado, la supervivencia de aquellas sociedades mercantiles que afronten dificultades financieras transitorias que, por una u otra razón, surgieren durante su devenir operacional; y, por otro, de mejorar los procesos de cierre cuando su extinción fuere, operacionalmente, la única opción existente. Por este motivo, existen varias reformas legales que deben ser efectuadas urgentemente con el objeto de mitigar los efectos económicos adversos que las últimas crisis han causado en el Ecuador.

En materia de rescate operacional de las sociedades mercantiles, las normas societarias deben ser generales y buscar lo práctico, en procura de un adecuado decurso de sus actividades, sin obstáculos que retarden o dificulten la adopción de decisiones empresariales. Por este motivo, es necesario aclarar ciertos conceptos que, desde un enfoque operacional, asegurarán la perdurabilidad de las sociedades mercantiles en el tiempo, evitando ambigüedades y, coadyuvando a cimentar una correcta gestión administrativa de las compañías.

Por otro lado, la Ley de Concurso Preventivo, cuyo diseño lastimosamente ha demostrado ser ineficiente (como suele ser común en varias economías emergentes)<sup>1</sup>, no ha ayudado a cumplir su cometido en Ecuador. El inadecuado diseño de la vigente Ley de Concurso Preventivo se ve reflejado en la baja calificación del Ecuador en el ranking *Doing Business*, dentro del índice de resolución de insolvencias. En 2020, último año que fue evaluado por el Banco Mundial, Ecuador obtuvo el puesto 160 de entre 190 economías, recibiendo una calificación de 25.5/100.<sup>2</sup>

De acuerdo con información estadística de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, solamente se han calificado 27 solicitudes concursales desde 1997, año de entrada en vigor de la Ley de Concurso Preventivo, hasta el año 2021. De estos procesos formales concursales admitidos, la gran mayoría han finalizado sin la suscripción de un acuerdo que viabilice el rescate operacional de las sociedades deudoras. Para tener una idea de lo que ocurre en otras legislaciones, en Colombia se han presentado más de 2500<sup>3</sup> solicitudes de concurso y en España un poco menos de 5000<sup>4</sup>, solo en el 2019. Esta realidad es una respuesta al anacrónico y excesivamente formalista contenido de la vigente Ley de Concurso Preventivo, cuyo ineficiente diseño no ha contribuido -ni contribuirá- al desarrollo de un sistema concursal adecuado. Si su diseño no ha sido eficiente en épocas de crisis menos rigurosas, menos lo va a hacer en un contexto de

<sup>1</sup> Gurrea-Martínez, Aurelio, *Insolvency Law in Emerging Markets* (May 20, 2020). Ibero-American Institute for Law and Finance, Working Paper 3/2020, Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3606395> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3606395>

<sup>2</sup> Índice Doing Business, 2020. <https://www.doingbusiness.org/content/dam/doingBusiness/country/e/ecuador/ECU.pdf>

<sup>3</sup> Según el informe "Atlas de Insolvencia -Insolvencia en Colombia: Datos y Cifras" del 14 abril 2020, elaborado por Superintendencia de Sociedades, esta entidad, a 31 de diciembre de 2019, tramitaba 2.700 procesos de insolvencia en aquel país.

<sup>4</sup> Evolución anual del número de empresas concursadas en España desde 2005 hasta 2019. Disponible en <https://es.statista.com/estadisticas/536246/evolucion-anual-de-las-empresas-concursadas-en-espana/> [Consultado el 17/08/2020]



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

3  
TRES

crisis sistémica como el que afrontamos en pandemia. En última instancia, aquel inadecuado diseño impide a compañías que afrontaren dificultades financieras reestructurar sus obligaciones adecuadamente. Por eso, lo que se busca es un marco de reestructuración moderno, sujeto a los mejores estándares internacionales en la materia.

Como vemos, y a pesar de su importancia, el Derecho Concursal en Ecuador es prácticamente inexistente. En primer lugar, las instituciones concursales no han sido debidamente desarrolladas. En segundo lugar, el Derecho Concursal ecuatoriano, como suele ser común en ciertas economías emergentes, no contribuye al rescate operacional de compañías viables, debido a su complejidad e ineficiencias. Por eso, por un lado, ante cualquier crisis cuyas consecuencias son impredecibles e incalculables, es necesario pensar en mecanismos que puedan permitir a los operadores económicos cuyas actividades operacionales estén en riesgo, reestructurar sus negocios para que se mantengan como agentes viables<sup>5</sup> y minimizar el impacto de esta pandemia en la economía y en la generación de trabajo; o, en su defecto, para asegurar su liquidación ordenada cuando su giro del negocio deviniere inviable.<sup>6</sup> Por otro lado, la institución del derecho concursal es elemental en países desarrollados y es sumamente necesaria para que las compañías viables puedan acogerse a esta protección que reconoce la ley cuando tienen problemas. Son alternativas que funcionan en otros países y que protegen a las compañías y al mercado local.

Bajo aquel contexto, esta ley tiene como objetivo modernizar los procesos concursales preventivos en el país, equiparando la posición del deudor y de los acreedores, en procura de la reorganización de sociedades mercantiles económicamente viables o, en su defecto, a través de la liquidación ordenada de compañías cuyo giro operacional fuere inviable. Por tal motivo, se debe establecer un marco concursal adecuado que coadyuve a evitar la quiebra de las compañías, a través de normas jurídicas modernas que contribuyan al mantenimiento operacional de aquellas compañías viables que se encuentran en un estado de insolvencia actual o inminente. Indudablemente, una redefinición del marco concursal tradicional coadyuvará a la consecución de tal fin. De esta forma, otro de los objetos de esta ley es el de procurar el mantenimiento operacional de compañías viables que afrontaren un estado de desfinanciamiento.

Partiendo de la función solutoria del Derecho Concursal, la ley determina que el objeto del concurso preventivo es promover la maximización de la satisfacción de los acreedores sociales, mediante la recuperación y conservación de negocios viables como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo; o, en su defecto, a través de la liquidación ordenada de sociedades mercantiles cuyos negocios, por los motivos que fueren, resultaren inviables. En tal virtud, se procura facilitar y abaratar el coste del crédito extendido a las sociedades deudoras, *“con la finalidad de favorecer el*

<sup>5</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *El ineficiente diseño de la legislación concursal española: Una propuesta de reforma a partir de la experiencia comparada y de un análisis económico del Derecho concursal* [en línea], Ibero-American Institute for Law and Finance. Working Paper Series 6/2016, 2020, 23. <<https://ssrn.com/abstract=2798561>> [Consultado el 11/08/2020]

<sup>6</sup> Aurelio Gurrea-Martínez, *La incomprensible preferencia del convenio a la liquidación como solución del concurso de acreedores* [en línea], 4. Disponible en: <<https://ssrn.com/abstract=2400128>>



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

*consumo, el emprendimiento, la inversión y la generación de riqueza, trabajo y bienestar social.*<sup>7</sup> En materia concursal, el proyecto busca un equilibrio entre la posición del deudor y la posición de los acreedores sociales, mediante un proceso de reorganización que busca el mantenimiento y rescate de sociedades empresarialmente viables, a través de la suscripción de un acuerdo concordatario que tendrá el carácter de título de ejecución, en beneficio de las partes. El concordato tendrá las medidas necesarias para que la sociedad deudora esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones y desarrollar su actividad operacional normalmente. El acuerdo concordatario aprobado por el 51% de los acreedores sociales será vinculante para todos los acreedores, incluyendo los disidentes o no concurrentes al proceso concursal, sin perjuicio de su eventual reforma por acuerdo de las partes.

Cabe señalar que la presente propuesta legislativa se fundamenta en los estándares internacionales más avanzados en materia concursal, determinados por el índice *Doing Business*. Adicionalmente, se fundamenta en la guía legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y en las Leyes Modelo de la mencionada comisión sobre la Insolvencia Transfronteriza, sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Relacionadas con Casos de Insolvencia. En definitiva, el marco propuesto para reformar el régimen de insolvencia corporativo en Ecuador persigue los siguientes objetivos: (i) Otorgar seguridad a los mercados, con el objeto de promover la estabilidad y el crecimiento económico; (ii) Procurar el rescate operacional de los operadores económicos cuyo giro del negocio fuere viable; (iii) Buscar una eficiente asignación de los recursos del deudor; (iv) Tutelar a los acreedores sociales, determinando reglas claras sobre su prelación crediticia, preservando la masa concursal en su beneficio y estableciendo un marco que asegure un tratamiento equitativo para los acreedores sociales que se encuentren en circunstancias similares; y, (v) Reconocer un marco para la insolvencia transfronteriza, para la homologación de sentencias extranjeras en materia de insolvencia, y para establecer un marco moderno de insolvencia sobre grupos empresariales, con el objeto de insertar al Ecuador al creciente proceso de globalización e integración económica internacional.

La ley, por otro lado, también se fundamenta en la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre la Insolvencia de los Grupos Empresariales. De acuerdo con la guía legislativa de dicha ley modelo, la finalidad de la referida regulación sería “establecer mecanismos eficaces aplicables a los casos de insolvencia que afecten a las empresas de un grupo, con miras a promover la consecución de los siguientes objetivos: a) la cooperación entre los tribunales y demás autoridades competentes del Ecuador y de los Estados extranjeros que intervengan en esos casos; b) la cooperación entre los representantes de la insolvencia nombrados en el Ecuador y en Estados extranjeros en esos casos; c) la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia para todo el grupo de empresas o parte de él y el

<sup>7</sup> Gurrea-Martínez, Aurelio, Hacia un nuevo paradigma en el estudio y el diseño del Derecho concursal en Iberoamérica (Toward a New Way of Understanding Bankruptcy Law in Ibero-America) (September 10, 2016). Instituto Iberoamericano de Derecho y Finanzas (IIDF), Working Paper Series 7/2016. Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2805303> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.2805303>



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

reconocimiento y la aplicación transfronterizos de esa solución en múltiples Estados; d) la administración justa y eficiente de los procedimientos de insolvencia relativos a las empresas de un grupo, de un modo que proteja los intereses de todos los acreedores de esas empresas del grupo y otras personas interesadas, incluidos los deudores; e) la protección y optimización del valor total combinado de los bienes y operaciones de las empresas del grupo que se vean afectadas por la insolvencia y del grupo de empresas en su conjunto; f) la facilitación de la rehabilitación de los grupos de empresas afectados por problemas económicos, a fin de proteger las inversiones y preservar el empleo; y g) la protección adecuada de los intereses de los acreedores de cada empresa del grupo que participe en una solución colectiva de la insolvencia y de otras personas interesadas.”

La ley también establece un marco innovador para regular las nuevas tecnologías en el Derecho concursal. De este modo, el proyecto permite la implementación de inteligencia artificial para automatizar las solicitudes y los procedimientos de reorganización, precisa con claridad el tratamiento de los activos digitales en el devenir de un procedimiento de reorganización y aclara el régimen concursal aplicable a los *smart contracts*, implementados con la tecnología *blockchain*. De esta forma, el proyecto se sitúa a la vanguardia de la regulación concursal a nivel mundial, al regular a los procedimientos de insolvencia en el contexto de una economía digital y tokenizada.

Cabe indicar, que la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario vigente establece ciertas disposiciones sobre materia concursal, pero su aplicación solo rige para los próximos tres años desde su aprobación, sin considerar que la crisis económica derivada del COVID-19, así como, futuros acontecimientos y la necesidad de modernización del régimen societario en el Ecuador que permita la permanencia de empresas viables pero que están pasando por una situación complicada, tiene que estar regulada de forma permanente, clara y adaptada a la tendencia internacional, en beneficio del sector emprendedor y empresarial.

En definitiva, la elaboración de esta ley enfocado en la Reestructuración Operacional de las Sociedades Mercantiles se fundamentó en la imperiosa necesidad de expedir una normativa empresarial que se halle a tono con la agilidad y dinamia de los negocios modernos, que permita promover, paulatinamente, acuerdos preconcursales y procesos formales de reestructuración eficientes, de manera que la agilidad y modernización en esta materia permita a deudores alcanzar acuerdos de reestructuración con sus acreedores de manera más expedita, con el fin de preservar, en el quehacer productivo, plazas de trabajo, emprendimientos y negocios viables que, por las razones que fueren, afrontaren dificultades de iliquidez. En definitiva, una modernización de las instituciones concursales debería ser implementada en directo beneficio de la economía nacional.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**I. SOBRE LA CALIFICACIÓN DE URGENCIA ECONÓMICA DEL PROYECTO**

De acuerdo con el Banco Mundial, el mantenimiento y rescate de negocios viables es uno de los objetivos más importantes de un régimen de insolvencia empresarial.<sup>8</sup> Bajo aquel contexto, un marco de insolvencia eficiente impediría una liquidación prematura de operadores económicos viables.<sup>9</sup> Además, cuando existe un marco adecuado de reorganización empresarial, todos los grupos de interés vinculados con una compañía obtienen un beneficio.<sup>10</sup> Por ejemplo, los acreedores podrían recuperar todo o una parte significativa de sus acreencias para destinar aquellos recursos a actividades más productivas<sup>11</sup>, los empleados conservarían sus plazas de trabajo y se protegería las cadenas de producción y suministro de bienes y servicios.<sup>12</sup>

Por consiguiente, un nuevo marco de reestructuración empresarial podría tener un impacto significativo en el acceso a fuentes de financiamiento debido a la protección *ex ante* del crédito, y podría coadyuvar a preservar la estructura económica y financiera de empresas.<sup>13</sup>

Bajo aquel contexto, de conformidad con el 148 de la Constitución de la República del Ecuador, el Presidente de la República cuenta con la atribución de decretar la disolución de la Asamblea Nacional, con fundamento en las causales previstas en dicha norma constitucional. Bajo aquel contexto, una vez que el decreto de disolución hubiere sido publicado, y hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional, el inciso final del mencionado artículo faculta al Presidente de la República, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, a "*expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo.*"

En aplicación de aquella facultad, el Presidente de la República del Ecuador ha expedido el Proyecto de Ley de Reestructuración Empresarial.

<sup>8</sup> World Bank, (Subnational Studies - Measuring Business Regulations) Resolving Insolvency (Consultado en 2023). <https://archive.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/resolving-insolvency>

<sup>9</sup> *Ibid*

<sup>10</sup> *Ibid*

<sup>11</sup> Julián Neira, "Bankruptcy and Cross-Country Differences in Productivity." *Journal of Economic Behavior & Organization*, Volume 157, January 2019, Pages 359-381

<sup>12</sup> World Bank, (Subnational Studies - Measuring Business Regulations) Resolving Insolvency, *Op. Cit.*

<sup>13</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *Objetivos y Fundamentos del Derecho Concursal*, 1. En: Aurelio Gurrea Martínez y Adolfo Rouillón (eds), *Derecho de la Insolvencia: Un Enfoque Comparado y Funcional*, Wolters Kluwer, 2022, Madrid



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

i. Materia económica del proyecto de decreto-ley

El artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, en su inciso final, determina que los proyectos de decretos-ley expedidos por el Presidente de la República cuando la Asamblea Nacional hubiere sido disuelta, deberán ser “*de urgencia económica*”. Por consiguiente, en nuestra opinión, uno de los elementos esenciales que debería tomarse en consideración en el análisis de constitucionalidad de estos proyectos de decretos-ley sería el carácter económico del proyecto emitido.

Con relación al primer elemento, cabe señalar que la regulación concursal tiene un impacto directo en la economía del país en cuanto afecta a varios de los agentes principales del mercado. En efecto, se trata de normas que procuran, por un lado, la subsistencia de compañías que atraviesan problemas financieros. De igual forma, permiten que las sociedades mercantiles cuya extinción sea la única opción, se liquiden y cancelen con eficiencia y equidad, a fin de que sus acreedores (trabajadores, comerciantes, entidades públicas, entidades del sector financiero, entre otros) no se vean mayormente perjudicados por el cierre de sus operaciones.

Además, las compañías no solo producen bienes y servicios para satisfacer las necesidades de los ciudadanos, sino que generan empleo y dinamizan la economía a través de sus relaciones comerciales con diferentes sectores empresariales. Por tanto, evitar la liquidación de una compañía se traduce en preservación de fuentes de empleo, tanto de los generados por la misma sociedad mercantil como de sus acreedores, con los que mantienen contratos, alianzas y demás relaciones comerciales.

En síntesis, una ley concursal adecuada permite mantener una economía saludable, fomentar la inversión, proteger a los acreedores y preservar los empleos. El derecho concursal ayuda a la estabilidad y el crecimiento económico de un país al proporcionar un marco legal claro y predecible para resolver situaciones de insolvencia. Por consiguiente, en nuestra opinión el proyecto de decreto-ley tendría la consideración de un proyecto en materia económica.

ii. Supuestos fijados por la Corte Constitucional para el análisis de urgencia de proyectos de decreto-ley

Por otro lado, además de la verificación del decreto-ley como un proyecto en materia económica, el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el proyecto de decreto-ley expedido en este contexto excepcional debe ser *urgente*.

7  
SIETE



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Bajo aquel contexto, la Corte Constitucional, en su calidad de órgano supremo de interpretación constitucional, con relación al análisis de los proyectos de decreto-ley como normas de urgencia económica, ha señalado lo expuesto a continuación: *“Ahora, para analizar si el Proyecto de Decreto-ley es una norma de urgencia económica, esta Corte estima necesario empezar por determinar si responde a circunstancias apremiantes que, plausiblemente, requieran de una respuesta inmediata por parte del gobierno nacional.”*<sup>14</sup>

Por su parte, además de la constatación de circunstancias apremiantes que requieran de una respuesta inmediata, la Corte Constitucional también ha señalado lo expuesto a continuación: *“Continuando con este análisis, es oportuno determinar también si existe una conexidad plausible entre las medidas normativas económicas y las circunstancias que se requiere atender a través del Proyecto de Decreto-ley. Lo cual no implica que la Corte evalúe si la medida propuesta es la mejor entre las disponibles.”*<sup>15</sup>

Finalmente, para determinar si los contenidos del Proyecto de Decreto-ley son de urgencia económica, la Corte Constitucional también ha determinado que *“resulta importante analizar la inmediatez de los efectos económicos de estas medidas en relación con las circunstancias apremiantes, de tal forma que no pueda esperarse hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional, como manda el artículo 148.”*<sup>16</sup>

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional ha fijado tres parámetros para analizar si un proyecto de decreto-ley puede ser considerado como urgente en materia económica: (i) La concurrencia de circunstancias apremiantes que requieran de una respuesta inmediata del Gobierno Nacional; (ii) una conexidad plausible entre las medidas económicas y aquellas circunstancias apremiantes; y (iii) la inmediatez de los efectos económicos de las medidas adoptadas a través del proyecto de decreto-ley.

i. Análisis de circunstancias apremiantes

Con relación al primer parámetro, el verbo apremiar alude a una situación que compele a una persona *“a que haga algo con prontitud.”*<sup>17</sup> Por consiguiente, se podría colegir que las *circunstancias apremiantes*, de conformidad con los parámetros fijados por la Corte Constitucional, responderían a aquellas situaciones fácticas que compelerían la

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 2-23-UE/23 (Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo). Parágrafo 70.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 2-23-UE/23 (Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo). Parágrafo 75.

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 2-23-UE/23 (Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo). Parágrafo 78.

<sup>17</sup> Apremiar (definición). Real Academia Española: <https://dle.rae.es/apremiar>



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

adopción de una medida necesaria, so pena de afrontar consecuencias adversas en caso de no implementarlas.

Bajo aquel contexto, existirían varias situaciones de hecho que motivaron al Gobierno Nacional a expedir el proyecto de decreto-ley. En nuestra opinión, entre dichas *circunstancias apremiantes* destacarían: (i) la inminente llegada del Fenómeno del Niño, junto con sus efectos adversos en la economía nacional; (ii) la derogatoria del régimen concursal excepcional, implementado por la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19; y (iii) el creciente número de compañías que afrontan procesos de disolución.

De conformidad con la Organización Meteorológica Mundial, el Niño es “*un fenómeno natural caracterizado por la fluctuación de las temperaturas del océano en la parte central y oriental del Pacífico ecuatorial, asociada a cambios en la atmósfera*”.<sup>18</sup> Este fenómeno natural, de acuerdo con estimaciones económicas, además de la afectación que generaría a la población en general, podría tener un impacto devastador en la economía, con pérdidas estimadas en 3 billones de dólares.<sup>19</sup> Este fenómeno natural podría acentuar las dificultades en las cadenas de suministros y afectar también a la demanda de exportaciones, especialmente en el sector turístico, agropecuario e industrial, así como a las decisiones de inversión de los agentes en un entorno de elevada incertidumbre.

Por consiguiente, la aprobación del proyecto de decreto-ley de Reestructuración Empresarial permitiría fortalecer al sector privado ecuatoriano, preparándolo de manera más efectiva para hacer frente a los desafíos económicos que podrían surgir como resultado de este fenómeno natural. La inminente llegada del Fenómeno del Niño, junto con todos los efectos adversos que pudieran sobrevenir a su advenimiento, determinaría una evidente circunstancia apremiante que obliga la adopción de medidas rápidas para proteger al tejido empresarial del país y minimizar las consecuencias adversas de este fenómeno natural.

La segunda circunstancia apremiante que justificaría la expedición de este proyecto de decreto-ley es la derogatoria del régimen concursal excepcional, previsto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19 (en adelante, Ley Orgánica de Apoyo Humanitario).

<sup>18</sup> Organización Meteorológica Mundial, El Niño/La Niña Hoy (Consultado el 29 de junio de 2023) <https://public.wmo.int/es/el-ni%C3%B1o-la-ni%C3%B1a-hoy#:~:text=El%20Ni%C3%B1o%2FOscilaci%C3%B3n%20del%20Sur,de%20diversas%20partes%20del%20mundo>.

<sup>19</sup> Morgan Kelly, In Years After El Niño, Global Economy Loses Trillions, Dartmouth University, 2023. <https://home.dartmouth.edu/news/2023/05/years-after-el-nino-global-economy-loses-trillions>



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Como justificación de su expedición y aprobación, el último considerando de dicha Ley Orgánica establece que *“la actual emergencia sanitaria ha producido efectos negativos en la economía mundial, razón por la cual el referido proyecto de ley busca dar un alivio a la ciudadanía, al sector productivo y a la economía popular y solidaria para hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país.”*

Como se puede apreciar, dicha Ley, de carácter urgente en materia económica, fue expedida con el objetivo de mitigar los efectos negativos derivados del brote del COVID-19 en el país. Entre dichas medidas económica urgentes, la Ley referida implementó *“un régimen temporal para prevenir procesos de quiebra e incentivar acuerdos justos y satisfactorios entre deudores y acreedores.”*<sup>20</sup>

Entre las medidas temporales para “prevenir procesos de quiebra”, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario estableció, en su Capítulo IV, una regulación sobre el concordato preventivo excepcional y medidas para la gestión de obligaciones.

De conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, el régimen preventivo excepcional, plasmado en la existencia de acuerdos preconcursales, tenía una vigencia temporal de tres años. El tenor del mencionado artículo es el siguiente: ***“Dentro del plazo de tres años contados desde la publicación de esta ley en el Registro Oficial, el deudor que desee suscribir un acuerdo preconcursal deberá realizar una declaración juramentada ante notario público donde se detalle todas sus obligaciones, así como la identificación clara y completa de sus acreedores, revelar las partes relacionadas con el deudor, y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.”***

La Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que dicho sea de paso fue expedida y aprobada como una ley económica urgente, fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 229, el 22 de junio de 2020. Por este motivo, el régimen concursal de excepción incorporado en dicha norma legal, al tener una vigencia de tres años contado desde su publicación en el Registro Oficial, solamente tenía aplicación hasta el 22 de junio de 2023.

El brote del COVID-19 ha causado pérdidas significativas en el sector privado de Ecuador, lo que ha llevado a un aumento en el número de compañías insolventes. De conformidad con información recabada por el Banco Central, las pérdidas en el sector

<sup>20</sup> Proyecto de Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19, Exposición de Motivos.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

privado derivadas del brote del COVID-19 ascendieron a doce mil setecientos noventa y un millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 12.791.000.000).<sup>21</sup>

Tomando en consideración dicha alarmante cifra, si no se implementa un régimen concursal eficiente que permita a deudores la reestructuración de sus obligaciones de manera urgente, se corre el riesgo de que estas empresas colapsen y se produzca un impacto económico aún más grave en Ecuador. Por consiguiente, los efectos adversos del brote del COVID-19, que aún continúan afectando al país, exige una acción rápida para que, a través de un marco que permita la recuperación financiera de empresas que afronten dificultades operacionales, se evite un deterioro aún mayor de la economía nacional.

Para finalizar, la tercera circunstancia apremiante que motivó la expedición del proyecto de ley es el número de compañías que afrontan procesos de disolución. De acuerdo con el Banco Mundial, los efectos económicos negativos derivados de crisis pasadas suelen aumentar el número de operadores económicos que afrontan procesos de insolvencia corporativa (incluyendo procedimientos de liquidación), principalmente en economías emergentes, debido a su mayor vulnerabilidad ante estos impactos.<sup>22</sup>

De conformidad con el Directorio de compañías elaborado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en la actualidad existen 189.620 compañías dentro del catastro societario de aquel órgano de control.<sup>23</sup> De aquel número, 40.313 compañías (es decir, el 21,25% del total de compañías registradas en el Directorio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros) se encuentran afrontando un proceso de disolución, que dará paso a su ulterior liquidación.<sup>24</sup>

Jurídicamente, la liquidación de sociedades mercantiles, de conformidad con la Sección XII de la Ley de Compañías, es un conjunto de procesos que busca realizar el activo de las compañías, sanear su pasivo y distribuir el remanente del haber social entre los socios o accionistas, en caso de existir. Por otro lado, desde un enfoque funcional, la liquidación de sociedades mercantiles supone la finalización de las actividades productivas de un operador económico, con miras a buscar nuevas oportunidades de negocio o, simplemente, a tratar de cumplir con sus obligaciones con los recursos que se encuentren disponibles para tal efecto.

<sup>21</sup> [https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/ImpMacCovid\\_122020.pdf](https://contenido.bce.fin.ec/documentos/PublicacionesNotas/ImpMacCovid_122020.pdf)

<sup>22</sup> World Bank Group, *COVID-19 Outbreak: Implications on Corporate and Individual Insolvency*, [en línea], COVID-19 Notes Finance Series, April 13, 2020, 2. Disponible en: <<http://pubdocs.worldbank.org/en/912121588018942884/COVID-19-Outbreak-Implications-on-Corporate-and-Individual-Insolvency.pdf>> [Consultado el 30/06/2023]

<sup>23</sup> <https://mercadodevalores.supercias.gob.ec/reportes/directorioCompanias.jsf>

<sup>24</sup> *Ibid*



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Conforme fue indicado anteriormente, el 21,25% de compañías registradas en el Directorio de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se encuentran afrontando un estado de disolución, que es la etapa previa a la apertura de los procedimientos liquidatorios correspondientes. Bajo aquel contexto, reiteramos que un marco de insolvencia eficiente impediría una liquidación prematura de operadores económicos viables.<sup>25</sup> Por lo tanto, como una tercera circunstancia apremiante que justifica la emisión del proyecto de decreto-ley, destaca el creciente número de procesos disolutivos y liquidatorios de sociedades mercantiles, que se derivaría, esencialmente, de la ausencia de un régimen concursal eficiente que, en lugar de conducir a la liquidación de operadores económicos viables, permita la reestructuración de obligaciones para preservar negocios en marcha.

En conclusión, la expedición del Proyecto de Decreto-Ley de Reestructuración Empresarial se sustentó en tres circunstancias apremiantes claramente justificadas, que requieren la adopción de medidas necesarias para proteger el tejido empresarial del país, so pena de afrontar consecuencias adversas en caso de no implementarlas.

ii. Análisis de conexidad plausible entre las medidas que adopta el proyecto de ley y las circunstancias apremiantes que el proyecto pretende atender

Como mencionó la Corte Constitucional (Dictamen 1-23-UE/23 y Dictamen 2-23-UE/23) es necesario identificar si las medidas propuestas guardan correspondencia, o si existe *conexidad plausible*, con los problemas económicos apremiantes que fueron alegados para la calificación de urgencia económica. No obstante, esto no significa, de acuerdo con el criterio de la Corte Constitucional, que se necesario evaluar si la medida propuesta es la mejor entre las disponibles.

Con relación al segundo parámetro fijado por la Corte Constitucional, el vocablo *conexión* alude a la “*concatenación de una cosa con otra*”.<sup>26</sup> Por su parte, el adjetivo *plausible*, en su segunda acepción, determina la adopción de medidas admisibles o recomendables.<sup>27</sup> Por lo tanto, se puede colegir que el parámetro de la *conexidad plausible*, determinado por la Corte Constitucional, se relaciona con la viabilidad de enlazar las medidas que un proyecto de decreto-ley buscaría implementar con las circunstancias apremiantes que motivarían su adopción. En este caso, el parámetro de la *conexidad plausible* se cumpliría concatenando las medidas concursales con la

<sup>25</sup> World Bank, (Subnational Studies - Measuring Business Regulations) Resolving Insolvency (Consultado en 2023). <https://archive.doingbusiness.org/en/data/exploretopics/resolving-insolvency>

<sup>26</sup> Conexión (definición). Real Academia Española: <https://dle.rae.es/conexi%C3%B3n#4FIRM4t>

<sup>27</sup> Plausible (definición). Real Academia Española: <https://dle.rae.es/plausible?m=form>



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

necesidad de mitigar los efectos económicos adversos que las situaciones fácticas descritas con anterioridad generarían en la economía ecuatoriana.

Bajo aquel contexto, para continuar mitigando los efectos económicos adversos del brote del COVID-19, y también para combatir la crisis del impacto del Fenómeno del Niño (cuyas consecuencias son impredecibles), es necesario pensar en mecanismos que puedan permitir a los operadores económicos cuyas actividades operacionales estén en riesgo, reestructurar sus negocios para que se mantengan como agentes viables<sup>28</sup> y minimizar el impacto de estos fenómenos naturales en la economía y en la generación de trabajo<sup>29</sup>; o, en su defecto, para asegurar su liquidación ordenada cuando su giro del negocio deviniere inviable.<sup>30</sup>

De conformidad con el artículo 1 del proyecto de decreto-ley, “*el régimen de insolvencia empresarial regulado en la presente Ley tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de empresas viables como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, y la liquidación ordenada y eficiente de empresas inviables.*” Por consiguiente, se evidencia que el proyecto de decreto-ley se enmarca y adecúa en los objetivos y fundamentos de un marco eficiente de regulación concursal para promover la conservación de empresas viables y permitir la liquidación de operadores económicos inviables.

Entre las medidas que el proyecto de decreto-ley busca implementar, destacan la existencia de alternativas al régimen de reestructuración formal (incluyendo a los acuerdos preconcursales y al régimen abreviado de reestructuración) y la eliminación de requisitos tramitológicos para dinamizar los procesos formales de reorganización.

Los acuerdos preconcursales, previstos en el Capítulo XII del proyecto de decreto-ley, son una alternativa eficiente frente a los procesos formales de insolvencia<sup>31</sup>, dado que permiten negociar y acordar fórmulas de arreglo y soluciones destinadas a evitar la insolvencia, protegiendo el empleo y manteniendo la actividad empresarial.<sup>32</sup> En

<sup>28</sup> Aurelio Gurrea Martínez, *El ineficiente diseño de la legislación concursal española: Una propuesta de reforma a partir de la experiencia comparada y de un análisis económico del Derecho concursal* [en línea], Ibero-American Institute for Law and Finance, Working Paper Series 6/2016, 2020, 23. <<https://ssrn.com/abstract=2798561>> [Consultado el 30/06/2023]

<sup>29</sup> Ortiz-Mena, Esteban and Noboa-Velasco, Paul, *Propuestas Societarias y Concursales para Mitigar el Impacto Económico del COVID-19 en Ecuador (Corporate and Insolvency Proposals to Mitigate the Economic Impact of the COVID-19 in Ecuador)* (April 4, 2020). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=3568267> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3568267>

<sup>30</sup> Aurelio Gurrea-Martínez, *La incomprensible preferencia del convenio a la liquidación como solución del concurso de acreedores* [en línea], 4. Disponible en: <<https://ssrn.com/abstract=2400128>>

<sup>31</sup> Jose Maria Garrido, *Out-of-Court Debt Restructuring*, [en línea], World Bank Studies, 2012, 35. Disponible en: <<https://www.insol.org/files/Africa%20Round%20Table/outofcourt.pdf>> [Consultado el 11/08/2020]

<sup>32</sup> Éste es el tenor del artículo 4, numeral 1, de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

14  
CATORCE

tiempos de crisis empresarial (como la derivada del brote del COVID-19 o la que se generaría producto del advenimiento del Fenómeno del Niño), los acuerdos preconcursales podrían contribuir al rescate de compañías cuyo giro operacional fuere viable de una manera más expedita, debido a su flexibilidad y facilidad de negociación.<sup>33</sup>

Con relación al régimen abreviado de reestructuración, el proyecto de decreto-ley, en su Capítulo X, ha establecido un proceso más ágil y rápido para la reorganización de empresas insolventes. El proceso de reestructuración abreviado previsto en el proyecto de decreto-ley ha sido implementado para resolver la crisis actual y futura de las sociedades mercantiles, tanto producto del brote del COVID-19 así como por el advenimiento del Fenómeno del Niño. Estos procesos, de menor duración, promoverán la resolución de conflictos entre deudores y acreedores a través de la conciliación, y responderá a las necesidades de estos deudores para poder generar un ambiente más adecuado para el rescate empresarial y la conservación del empleo.

Estas alternativas a los procesos formales de reestructuración asegurarían varios aspectos, incluyendo el mantenimiento de la cadena de suministro y una mayor estabilidad financiera de aquellas sociedades mercantiles afectadas por estas circunstancias exógenas. Con relación al mantenimiento de la cadena de suministro, resulta evidente que las empresas que producen y distribuyen bienes y servicios podrían afrontar una serie de dificultades producto de la paralización de sus operaciones. De esta forma,

Los procesos formales de reorganización suelen caracterizarse por las elevadas cargas procesales impuestas sobre el deudor y los acreedores, aspecto que en la gran mayoría de las ocasiones destruye valor para ambas partes.<sup>34</sup> Por consiguiente, los procesos formales de reorganización, para mitigar los efectos económicos adversos que podrían derivarse de circunstancias exógenas (como la contracción de la economía producto de fenómenos naturales o pandemias mundiales) y endógenas (como decisiones empresariales indebidas que conduzcan a un escenario de insolvencia), deberían implementar un marco que asegure una pronta y adecuada reestructuración de obligaciones sin tanta carga burocrática, protegiendo a todas las partes involucradas en el proceso.

<sup>33</sup> World Bank Group, *COVID-19 Outbreak: Implications on Corporate and Individual Insolvency*, [en línea], COVID-19 Notes Finance Series, April 13, 2020, 2. Disponible en: <<http://pubdocs.worldbank.org/en/912121588018942884/COVID-19-Outbreak-Implications-on-Corporate-and-Individual-Insolvency.pdf>> [Consultado el 30/06/2023]

<sup>34</sup> Aurelio Gurrea-Martinez, *Insolvency Law in Emerging Markets*, [en línea], Ibero-American Institute for Law and Finance, Working Paper 3/2020, (May 20, 2020) Disponible en: <<https://ssrn.com/abstract=3606395>> [Consultado el 30/06/2023]



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Desde un enfoque *ex ante*, un marco concursal eficiente que proteja a los acreedores sociales abarataría el acceso al crédito ya que los acreedores estarían más dispuestos a conferir financiamiento si conocen que existiría una mayor probabilidad de recuperar sus acreencias.<sup>35</sup> Por consiguiente, una redefinición del marco de insolvencia en Ecuador permitiría una pronta recuperación de operadores económicos que afronten dificultades financieras e incentivaría una mayor concesión de financiamiento a los operadores económicos. Al final, abaratar el acceso al crédito e incentivar que acreedores confieran recursos a deudores en crisis, permitiría alcanzar acuerdos que permitan el rescate operacional de negocios en marcha que afronten dificultades financieras.

Por ejemplo, el proyecto de decreto-ley, asegura a los acreedores una mayor protección, permitiéndoles que ellos puedan sugerir, de una terna, al administrador concursal que asumirá los procesos formales de reestructuración. Así también, el proyecto de decreto-ley establece deberes fiduciarios a los administradores para actuar de manera diligente y en el mejor interés de la compañía, evitando la extracción de valor en desmedro de los acreedores sociales, y la posibilidad de que los acreedores sociales presenten una acción derivada en contra de los administradores en la insolvencia por infracción a sus deberes fiduciarios.

Por su parte, y con el objetivo de reducir la propensión al oportunismo de los accionistas de control frente a los acreedores sociales, el proyecto plantea la existencia de las acciones revocatorias para permitir a los acreedores dejar sin efecto, a través de las acciones revocatorias, ciertas transacciones que supongan la extracción de valor de la compañía hacia los socios de control y que reduzcan el acervo disponible a los acreedores para cubrir sus obligaciones.

Reiteramos que el parámetro de la *conexidad plausible*, determinado por la Corte Constitucional, se relacionaría con la viabilidad de enlazar las medidas que un proyecto de decreto-ley buscaría implementar con las circunstancias apremiantes que motivarían su adopción. Tomando aquel aspecto en cuenta, las medidas implementadas por el proyecto de decreto-ley permiten una eficiente reestructuración de las obligaciones de deudores que afronten dificultades financieras e incentivan a que acreedores confieran líneas de crédito mediante un régimen concursal que los proteja e incremente la probabilidad de recuperación de sus acreencias.

Por consiguiente, se evidencia la *conexidad plausible* entre las medidas adoptadas por el proyecto de decreto-ley con las circunstancias apremiantes que motivaron su

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, 5



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

expedición. Conforme fue indicado anteriormente, las circunstancias apremiantes pasadas y que se avecinan, sin duda alguna aumentarán el riesgo de insolvencia de varios operadores económicos, con las consecuentes desventajas explicadas con anterioridad.

Por lo tanto, si se implementa un marco concursal que, protegiendo a todas las partes involucradas, incentive la concesión de recursos a compañías deudoras que afronten dificultades y promueva la apertura de líneas de financiamiento, los efectos adversos derivados de aquellas circunstancias apremiantes podrían ser mitigados en alto grado.

De este modo, producto de la implementación de las medidas concursales que el proyecto de decreto-ley busca establecer, las compañías se encontrarán en una mejor posición para obtener los recursos financieros necesarios para continuar con sus actividades empresariales y evitar su quiebra en un contexto de condiciones adversas en las actividades económicas, especialmente en sectores como la agricultura, la pesca y el turismo, que dependen, en gran medida, de las condiciones climáticas.

Además, la *conexidad plausible* quedaría justificada debido a que, desde el brote del COVID-19, varias compañías han afrontado una disminución significativa de sus ingresos, debido a la reducción de la demanda y a la suspensión de operaciones empresariales. Por consiguiente, el marco de reorganización empresarial que el proyecto de decreto-ley busca implementar permitiría que empresas refinancien sus deudas y obtengan nuevas fuentes de financiamiento aquello fuere necesario.

En conclusión, el proyecto de decreto-ley cumple con el parámetro de la *conexidad plausible* debido a que las medidas concursales que se plantean buscan mitigar los efectos económicos adversos derivados del brote del COVID-19 y los que se generarían producto del impacto del Fenómeno del Niño.

iii. Análisis de la inmediatez

Conforme fue indicado con anterioridad, el último parámetro fijado por la Corte Constitucional para determinar si los contenidos de un proyecto de decreto-ley son de urgencia económica, guarda relación con “*la inmediatez de los efectos económicos de estas medidas en relación con las circunstancias apremiantes, de tal forma que no pueda esperarse hasta la instalación de la nueva Asamblea Nacional, como manda el artículo 148 [de la Constitución de la República del Ecuador].*”<sup>36</sup>

<sup>36</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Dictamen 2-23-UE/23 (Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo). Parágrafo 78.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La palabra *inmediatez* alude a la “*cualidad de inmediato*”.<sup>37</sup> Por su parte, el adjetivo inmediato alude a un aspecto “*que sucede enseguida, sin tardanza*”.<sup>38</sup> Por consiguiente, el estándar de la *inmediatez*, fijado por la Corte Constitucional, alude a la imperiosa necesidad de adoptar, en este escenario excepcional, medidas estructurales para preservar la economía de las sociedades mercantiles y fortalecer el aparato productivo y la producción nacional, adoptando medidas urgentes que no podrían esperar a la instalación de la nueva Asamblea Nacional.

De acuerdo con las estimaciones meteorológicas correspondientes, los estragos de este fenómeno natural se sentirán en Ecuador a partir del último trimestre del 2023.<sup>39</sup> Es más, la declaratoria oficial de dicho fenómeno climático, en territorio nacional, se efectuaría en el mes de septiembre de 2023.<sup>40</sup>

Por otro lado, de conformidad con el calendario electoral para las elecciones anticipadas fijado por el Consejo Nacional Electoral, los nuevos asambleístas recibirían sus credenciales recién en el mes de octubre de 2023<sup>41</sup> y, producto de los normales asuntos logísticos aparejados a la instalación de la Asamblea Nacional, la misma iniciaría a desempeñar su rol legislativo en el mismo mes.

Como se puede apreciar, la Asamblea Nacional se instalaría un mes después del comienzo de los efectos del Fenómeno del Niño en el país. De manera adicional, de conformidad con el trámite parlamentario previsto en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, resultaría imposible, en función del tiempo, que la Asamblea Nacional pueda elaborar informes y deliberar, en primer y segundo debate, un proyecto de ley para implementar un nuevo régimen concursal que permita implementar mecanismos de rescate operacional oportunos, para combatir los efectos adversos del mencionado fenómeno climático.

Conforme fue indicado anteriormente<sup>42</sup>, el Fenómeno del Niño, de acuerdo con estimaciones económicas, además de la afectación que generaría a la población en general, podría tener un impacto devastador en la economía, con pérdidas estimadas en 3 billones de dólares.<sup>43</sup> Por consiguiente, la *inmediatez* del presente proyecto de decreto-ley, que implementa un marco concursal eficiente sin sujetarlo al trámite parlamentario

<sup>37</sup> *Inmediatez* (definición). Real Academia Española: <https://dle.rae.es/inmediato>

<sup>38</sup> *Inmediato* (definición). Real Academia Española: <https://dle.rae.es/inmediato>

<sup>39</sup> <https://www.eluniverso.com/noticias/ecuador/fenomeno-del-nino-indices-de-alerta-del-noaa-son-de-zona-muy-lejana-de-ecuador-por-lo-que-estragos-de-el-nino-se-sentirian-el-ultimo-trimestre-del-2023-dice-el-inamhi-nota/>

<sup>40</sup> *Ibid*

<sup>41</sup> <https://www.cne.gob.ec/elecciones-presidenciales-y-legislativas-2023/>

<sup>42</sup> Ver numeral 16

<sup>43</sup> Morgan Kelly, In Years After El Niño, Global Economy Loses Trillions, Dartmouth University, 2023. <https://home.dartmouth.edu/news/2023/05/years-after-el-nino-global-economy-loses-trillions>



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ordinario, se justifica al conferir alternativas que eviten la quiebra empresarial, preserven las cadenas de suministro y permitan una pronta reestructuración de obligaciones durante el período de impacto del Fenómeno del Niño.

Por otro lado, la inmediatez para la emisión del presente proyecto de decreto-ley también se justifica por la falta de vigencia del régimen concursal excepcional, previsto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.

Conforme fue señalado anteriormente<sup>44</sup>, la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, expedida y aprobada con el carácter económico urgente, estableció un marco concursal temporal que promovía la reestructuración de obligaciones a través de acuerdos preconcursales y regímenes de insolvencia excepcionales, para combatir la crisis derivada del COVID-19.

Las herramientas concursales previstas en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario contribuyeron a que varias sociedades mercantiles que afrontaban dificultades financieras cuenten con una herramienta que les permita alcanzar acuerdos con sus acreedores y procurar su mantenimiento operacional, como un negocio en marcha, mediante la renegociación de las condiciones crediticias con sus acreedores. De esta forma, la implementación del proceso concursal excepcional ha contribuido a evitar un mayor quebranto económico de operadores que afrontan dificultades financieras y ha promovido una recuperación periódica de los importes crediticios conferidos por prestamistas y acreedores.

A pesar de sus bondades, cabe señalar que dicho marco tenía una vigencia de tres años, contado a partir del 22 de junio de 2020. Es decir, a la fecha de preparación de este documento, el marco concursal temporal previsto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario ha perdido vigencia. Por consiguiente, resulta imperativo contar con disposiciones que prorroguen la vigencia de aquel marco concursal excepcional y que las incluyan como disposiciones definitivas en el régimen mercantil del Ecuador.

La implementación de estas medidas no puede esperar a la instalación de la nueva Asamblea Nacional, dado que, a pesar del régimen parlamentario excepcional que afronta el Ecuador en estos meses, las actividades productivas continúan su marcha y operadores económicos continúan afrontando dificultades financieras. Las consideraciones precedentes también justifican la inmediatez de las medidas económicas para evitar la quiebra de compañías previstas en este proyecto de decreto-ley.

---

<sup>44</sup> Ver numeral 22



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En conclusión, el Proyecto de Decreto-Ley de Reestructuración Empresarial, de carácter económico, cumple con los siguientes tres supuestos de urgencia previstos por la Corte Constitucional: (i) Concurrencia de circunstancias apremiantes; (ii) conexidad plausible entre las circunstancias apremiantes y las medidas implementadas; y (iii) inmediatez de las medidas adoptadas, de tal forma que no se pueda esperar a la instalación de la Asamblea Nacional.

En primer lugar, el marco concursal que se busca implementar es una respuesta a una serie de circunstancias apremiantes que han afectado y pueden afectar al aparato productivo y empresarial del país, incluyendo el creciente número de disolución de compañías, los efectos adversos del COVID-19 que siguen sintiéndose en la economía nacional y el impacto negativo al tejido empresarial que se derivará del Fenómeno del Niño.

En segunda instancia, existe una conexidad plausible entre las medidas concursales que se implementan a través del proyecto con las circunstancias apremiantes, dado que el marco de insolvencia planteado, al reconocer a los procesos abreviados de reorganización y eliminar formalidades innecesarias en los trámites tradicionales de insolvencia, se incentiva a los acreedores a renegociar las condiciones originales de sus créditos con las compañías deudoras, permitiendo su rescate operacional y su mantenimiento como negocios en marcha.

Para finalizar, la inmediatez de las medidas concursales implementadas se justifica debido a la pérdida de vigencia, en junio de 2023, del marco concursal excepcional previsto en la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y a la inminente llegada del Fenómeno del Niño, cuyos efectos se empezarán a sentir en el país incluso antes de la instalación de la nueva Asamblea Nacional.

**II. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA.**

El artículo 136 de la Constitución de la República establece que los proyectos de ley deberán referirse a *“una sola materia”*, disposición que se recoge también en el artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley de tal manera que una ley sea razonable. Conforme el



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

referido artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la conexidad entre los asuntos discutidos en un proyecto de ley parte de la premisa que exista una relación clara y precisa entre dichos asuntos y que, por ende, persigan fines constitucionales en común.

En consecuencia, el principio de unidad de materia se satisface cuando existe al menos una relación plausible entre las disposiciones contenidas en una ley, conforme lo ha afirmado la Corte Constitucional en forma reiterada.

Bajo estas consideraciones, el presente proyecto cumple con el principio de unidad de materia.

Con fundamento en esta exposición de motivos, se presenta el siguiente proyecto de decreto-ley de urgencia económica:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 66 numeral 15 de la Constitución de la República se reconoce y garantiza a las personas *“el derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental”*;

Que el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República reconoce *“el derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental”*;

Que el artículo 276 numeral 2 de la Constitución de la República dispone que uno de los objetivos del régimen de desarrollo es: *“Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”*;

Que artículo 277 numeral 5 de la Constitución de la República señala que, para la consecución del buen vivir, será un deber general del Estado: *“Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la Ley”*;

Que el artículo 283 de la Constitución de la República dispone que: *“El sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine (...)”*;

Que los cambios experimentados en los órdenes económico y social por el modelo de globalización, internacionalización de las economías y apertura de los mercados, imponen la obligación de plantear una serie de reformas al régimen concursal ecuatoriano constante en la Ley de Concurso Preventivo, promulgada en 1997, para establecer un marco normativo que reconozca un régimen de insolvencia empresarial eficaz y eficiente, tendiente a procurar el rescate operacional de operadores económicos cuyo giro del negocio fuere viable;

Que en materia de rescate operacional de las sociedades mercantiles, las normas societarias deben asegurar la perdurabilidad de las sociedades mercantiles viables en el tiempo, coadyuvando a una gestión administrativa sin obstáculos innecesarios, en beneficio del progreso nacional;

Que para mitigar los efectos económicos adversos de la emergencia sanitaria derivada del brote del COVID-19, es prioritaria la reactivación productiva de la economía

21  
VEINTE Y UNO



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

nacional, que debe sustentarse en un marco legal e institucional acorde con la dinámica de las actividades empresariales y de los nuevos retos de los operadores económicos del Ecuador;

Que un adecuado marco de gestión de la insolvencia empresarial permite disminuir los costos asociados a la crisis del deudor, generar previsibilidad en la colocación del crédito, otorga seguridad al mercado, promoviendo la estabilidad y crecimiento económico de un Estado; procura el rescate operacional de los operadores económicos cuyo giro del negocio fuere viable; busca una eficiente asignación de los recursos del deudor; tutela a los acreedores sociales, determinando reglas claras sobre su prelación crediticia, preservando la masa concursal en su beneficio y estableciendo un marco que asegure un tratamiento equitativo para los acreedores sociales que se encuentren en circunstancias similares; y, reconoce un marco para la insolvencia transfronteriza, con el objeto de insertar al Estado al creciente proceso de globalización e integración económica, tendencia creciente en el concierto internacional;

Que el artículo 148 de la Constitución de la República faculta al presidente de la República a disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna; específicamente señala: *“La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiere arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo. (...)”*;

Que el 17 de mayo de 2023, mediante el Decreto Ejecutivo No.741, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador se disolvió la Asamblea Nacional del Ecuador por grave crisis política y conmoción interna;

Conforme la facultad que me confiere el artículo 148 de la Constitución de la República, expido el siguiente:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**DECRETO LEY DE REESTRUCTURACIÓN EMPRESARIAL**

**CAPITULO I**

**DEL OBJETO DE LA REESTRUCTURACIÓN, PRESUPUESTOS Y  
REQUISITOS PARA LA ADMISIÓN**

**Artículo 1.- Objeto:** El régimen de insolvencia empresarial regulado en el presente decreto-ley tiene por objeto la protección del crédito, la recuperación y conservación de empresas viables como unidades de explotación económica y fuentes generadoras de empleo, y la liquidación ordenada y eficiente de empresas inviables.

El concurso se promoverá a través de la reorganización de compañías cuyo negocio fuere viable o de la liquidación ordenada de compañías cuyo negocio fuere inviable.

Para los efectos de este decreto-ley, los términos reorganización y reestructuración serán considerados sinónimos.

**Artículo 2.- Proceso administrativo de reestructuración:** Todas las sociedades mercantiles sujetas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incluyendo las sucursales de compañías extranjeras radicadas en el país pueden acogerse al procedimiento administrativo de reestructuración establecido en este decreto-ley.

Este procedimiento será inaplicable para las sociedades mercantiles que se encontraren en estado de disolución o liquidación, o para las sucursales de compañías extranjeras cuyo permiso de operación hubiere sido revocado,

No podrán acogerse a este procedimiento administrativo las bolsas de valores y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores. Las compañías reguladas por la Ley General de Seguros y las entidades reguladas por el Código Orgánico Monetario Financiero, tampoco podrán acogerse al proceso administrativo de reestructuración, previsto en la presente Ley.

**Artículo 3.- Acuerdo de reestructuración o concordato:** La reestructuración de sociedades cuyo negocio fuere viable se efectuará mediante la celebración de un acuerdo de reestructuración o concordato entre la sociedad deudora y sus acreedores, tendiente a regular las relaciones entre los mismos; a facilitar la extinción de las obligaciones del sujeto en reestructuración; a normalizar las relaciones comerciales y crediticias de la sociedad deudora mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o de pasivos; y a conservar la empresa.

La reestructuración se cumple en tres fases: inicial o de petición y calificación; fase de negociación del acuerdo de reestructuración o concordato; y, fase de ejecución del acuerdo de reestructuración o concordato.

El concordato se regirá por la regla de prioridad absoluta. En virtud de esta regla:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- a) Los socios o accionistas no podrán percibir ningún beneficio ni interés económico en la compañía, incluyendo el reparto de utilidades, si existen acreedores insatisfechos, salvo que éstos hubieren manifestado, de manera expresa, su aprobación en tal sentido; y,
- b) Los acreedores subordinados no podrán percibir ningún interés económico en la empresa hasta que los acreedores preferentes y ordinarios cobren íntegramente sus créditos o decidan, voluntariamente, renunciar a los mismos.

El concordato también se regirá por la regla del mejor interés de los acreedores. De acuerdo con esta regla:

- a) Todo acreedor que hubiere participado en la fase de negociación tendrá el derecho a recibir, con arreglo al acuerdo de reestructuración, un valor que al menos sea equivalente al que habría recibido, por su acreencia, en un hipotético procedimiento de liquidación, salvo que dichos acreedores hubieren expresamente convenido en recibir un trato menos favorable.
- b) Los acreedores que hubieren votado, dentro de su clase, en contra del plan de reorganización, tendrán el derecho de impugnar el acuerdo concordatario cuando probaren que el grado de satisfacción de su crédito sería superior en un eventual escenario de liquidación.

**Artículo 4.- Liquidación:** Con relación a compañías cuyo negocio o giro operacional fuere inviable, este proceso, buscando el aprovechamiento del patrimonio de la sociedad deudora y la protección del crédito, perseguirá su disolución y liquidación pronta y ordenada.

La determinación de la inviabilidad económica de las actividades operacionales de la sociedad deudora producirá su disolución de pleno derecho. El procedimiento de liquidación se regirá de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Compañías.

**Artículo 5.- Actos o contratos objeto del concordato:** Podrán ser objeto del acuerdo del concordato cualquier acto o contrato entre la sociedad deudora y los acreedores que permitan su recuperación y conservación como unidad de explotación económica. Entre otros, podrá efectuarse:

1. La capitalización de los pasivos de cualquier acreedor mediante la compensación de créditos, de conformidad con los procedimientos y límites establecidos en la Constitución y la Ley;
2. La consolidación de deudas y la transformación de créditos de corto plazo, a mediano y largo plazo;

24  
-VEINTE Y CUATRO-



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

25  
VEINTE Y CINCO

3. El otorgamiento de nuevos créditos que se ajuste al esquema de rehabilitación de la sociedad deudora;
4. La condonación de aporte del capital, intereses o rebaja de éstos;
5. La descarga de pasivos, cuando el pasivo de la compañía deudora sea superior a su valoración como empresa en marcha. Para tales efectos, el acuerdo de reestructuración deberá estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y deberá ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento de aquellos con vocación de pago;
6. Pactos de deuda sostenible, bajo los cuales no se contemple un cronograma de pago y la extinción total de las obligaciones a favor de las entidades financieras como parte del acuerdo, sino su reestructuración o reperfilamiento, para lo cual deberá ser aprobada por el 60% de la categoría de acreedores financieros. En estos casos, los términos del acuerdo de reorganización se entenderán cumplidos cuando el deudor emita y entregue a esos acreedores los títulos que contengan los términos de las obligaciones respectivas;
7. La enajenación de los bienes no necesarios para la actividad empresarial del deudor;
8. La enajenación del negocio o una línea del negocio a un tercero; o,
9. Cualquier otro que facilite la extinción de las obligaciones a cargo de la sociedad deudora, incluyendo compensaciones, que regule las relaciones de ésta con sus acreedores, que permita superar su sobreendeudamiento, su reorganización o su rehabilitación.

**Artículo 6.- Solicitud de reestructuración:** Las compañías que teman encontrarse o se encuentren en estado de insolvencia, podrán tramitar su reestructuración, de acuerdo con la Ley, o iniciar un proceso de disolución voluntaria y anticipada, ante la Superintendencia.

**Artículo 7.- Estado de insolvencia actual, inminente o probable y administradores de facto:** Para los efectos de esta Ley, una compañía estará en estado de (i) insolvencia actual cuando la misma no pueda cumplir con sus obligaciones exigibles. Por su parte, una compañía estará en estado de (ii) insolvencia inminente cuando razonablemente prevea que no podrá cumplir, regular y puntualmente, con sus obligaciones dentro de los próximos tres meses. Una compañía se encontrará en estado de (iii) insolvencia probable cuando exista una base racional que indique que la compañía podría no cumplir con sus obligaciones en los próximos dos años.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

26  
VEINTE Y SEIS

De acuerdo con la Ley, los administradores de las compañías catalogadas como micro, pequeñas o medianas empresas que se encuentren en un estado de insolvencia inminente, tendrán la obligación de iniciar las correspondientes negociaciones preconcursales, con el fin de evitar la insolvencia y garantizar su viabilidad. En este estado, los administradores deberán considerar a los intereses de los acreedores como primordiales, y responderán por cualquier actuación negligente o desleal en el ejercicio de sus funciones. En el caso de no cumplir con lo dispuesto en este párrafo, se entenderá como una violación a su deber fiduciario.

Los acreedores que, disponiendo de información pertinente sobre el deudor, alerten sobre cualquier evolución negativa que pueda provocar una insolvencia inminente del deudor, gozarán de privilegio especial, como si se tratara de acreedores post concursales.

Los acreedores se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad deudora que se encuentre en un estado de insolvencia probable, inminente o actual, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los representantes legalmente designados, y responderán personalmente por los daños y perjuicios que su intromisión ocasione a los demás acreedores.

**Artículo 8.- Entidad competente, supervisión y colaboración:** La reestructuración se solicita y tramita ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Serán competentes para declarar y tramitar el proceso de reestructuración los Intendentes de Compañías, de acuerdo con su jurisdicción y competencia territorial.

Será competente para la declaración de concurso el Intendente de Compañías en cuya jurisdicción la compañía deudora tenga el centro de sus intereses principales. Por centro de los intereses principales se entenderá el lugar donde la compañía deudora ejerce, de modo habitual y reconocible por terceros, la administración de tales intereses. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el centro de los principales intereses de una compañía se encuentra en el lugar de su domicilio social. Será ineficaz, a estos efectos, el cambio de domicilio efectuado en los seis meses anteriores a la solicitud del proceso de reorganización.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará "concurso principal", tendrán alcance universal, comprendiendo todos los bienes del deudor, estén situados dentro o fuera del territorio ecuatoriano. En el caso de que sobre los bienes situados en un Estado extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas sobre reconocimiento de procedimientos extranjeros previstas en esta Ley.

Si se tratara de un grupo empresarial, será competente el Intendente de Compañías en cuya jurisdicción la sociedad matriz tenga el centro de sus intereses principales o, en supuestos en que el proceso no se solicite respecto de esta, el de la sociedad con mayor pasivo. Si ya hubiera iniciado el proceso de reorganización de la sociedad matriz, el



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Intendente de Compañías que conoce el proceso será competente para la declaración del concurso de cualquiera de las sociedades del grupo empresarial.

Si el centro de los intereses principales no se encontrare en territorio ecuatoriano, pero la compañía deudora tuviere en el país un establecimiento, será competente el Intendente de Compañías en cuyo territorio radique y, de existir varios, donde se encuentre cualquiera de ellos, a elección del solicitante. Por establecimiento se entenderá todo lugar de operaciones, incluyendo las sucursales de compañías extranjeras fincadas en el Ecuador, en el que la compañía deudora ejerza, de forma habitual, una actividad económica con medios humanos y bienes.

Los efectos de este concurso, que en el ámbito internacional se considerará "concurso territorial", se limitarán a los bienes del deudor, afectos o no a su actividad, que estén situados en Ecuador. En el caso de que en el Estado donde la compañía deudora tiene el centro de sus intereses principales se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas de coordinación previstas en esta Ley.

La Superintendencia emitirá las normas necesarias para la aplicación de este procedimiento. La Superintendencia podrá absolver consultas de carácter general y discrepancias sobre la aplicación de cada fase de la reestructuración.

**CAPITULO II**  
**DE LA SOLICITUD DE REESTRUCTURACIÓN Y SU ADMISIÓN**

**Artículo 9.- Habilitados para solicitar el concurso:** La solicitud de reestructuración podrá ser presentada por la sociedad deudora o cualquiera de sus acreedores no subordinados que fueren titulares de acreencias incumplidas que demuestren, al menos sumariamente, el estado de insolvencia actual o inminente de la sociedad deudora.

**Artículo 10.- Oportunidad:** La administración de la compañía deudora considerada como una grande empresa de acuerdo con la normativa aplicable, dentro del plazo de 30 días siguientes de producidas cualquiera de las causales de insolvencia actual o inminente previstas en el artículo 7 de esta Ley, deberá convocar a junta general o asamblea de socios y accionistas para que pueda deliberar y aprobar, de ser el caso, una posible solicitud de reestructuración o, en su defecto, un posible proceso de disolución, de acuerdo con la Ley de Compañías.

Los administradores deberán presentar la solicitud de reestructuración en el plazo de 60 días contados desde la fecha en que la junta general o asamblea hubiere aprobado la solicitud de reestructuración.

El vencimiento del plazo previsto en este artículo no impedirá la presentación de una solicitud de reestructuración o de disolución. Sin embargo, la junta general de socios o accionistas de una compañía considerada como una grande empresa podrá entablar una



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

acción social de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 272 de la Ley de Compañías, en contra de los administradores que hubieren incumplido con su deber de solicitar la reestructuración o la disolución; o que, en su defecto, no hubieren convocado a una junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de reestructuración o de disolución.

Los administradores de la sociedad deudora serán responsables por los daños que se derivaren del incumplimiento de su deber de convocatoria a junta general o de solicitud de concurso o disolución, siempre y cuando se probare, en sede judicial, su conducta dolosa o irrazonable. La carga de la prueba recaerá sobre quien alegue la concurrencia de dolo o irracionalidad de los administradores sociales.

Las sanciones a los administradores de la sociedad deudora por una solicitud tardía de un proceso formal de reestructuración o de disolución, o por no haber convocado a la junta general, no se aplicarán si ellos argumentan y demuestran, justificadamente, que durante el período de la demora se llevaron a cabo esfuerzos serios y de buena fe para remediar la insolvencia mediante negociaciones pre-concursales tendientes a reestructurar sus pasivos.

Los administradores de compañías deudoras consideradas como micro, pequeñas y medianas empresas de acuerdo con la normativa aplicable, no estarán sujetos a la obligación de solicitar un proceso formal de reestructuración, cuando la compañía se encuentre en un estado de insolvencia actual o inminente. Sin embargo, en aquellos casos los administradores estarán en la obligación de iniciar las negociaciones pre-concursales. El incumplimiento de dicha obligación acarreará las mismas responsabilidades aplicables sobre compañías consideradas como grandes empresas, de acuerdo con este artículo.

**Artículo 11.- Requisitos:** La solicitud de reestructuración será suscrita por el representante legal de la compañía recurrente, o su apoderado legalmente acreditado. La solicitud será presentada ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, cumpliendo los siguientes requisitos básicos:

1. Solicitud dirigida al Superintendente o su delegado con la identificación clara de la sociedad que solicita su reestructuración, exposición razonada de las causas que llevaron a la sociedad deudora al estado de insolvencia actual o inminente, y las bases de una propuesta de arreglo con sus acreedores;
2. Una relación de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, con la seguridad social, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros. Para tales efectos, se deberá señalar la siguiente información, con el objeto de individualizar a los acreedores: nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento; además deberá detallar los nombres de los codeudores - solidarios y subsidiarios- garantes y avalistas;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

29  
VEINTE Y NUEVE

3. Una relación de todos los juicios y procesos de carácter patrimonial sean judiciales, arbitrales o administrativos que se sigan contra la sociedad deudora o que sean promovidos por ella, indicando la autoridad que conoce de ellos; así como las medidas cautelares o de apremio dictadas en su contra;
4. Los estados financieros del último ejercicio económico;
5. Copia del acta de la junta general o asamblea que apruebe la solicitud de reestructuración. La mencionada autorización lleva implícita la facultad de celebrar y ejecutar los acuerdos de reestructuración; y,
6. Un detalle completo y valorado de sus activos y pasivos, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado, cargas y gravámenes de bienes, y demás datos necesarios que reflejen su situación patrimonial dentro del mes anterior a la fecha de su solicitud.

La Superintendencia examinará de manera formal la documentación presentada por la sociedad deudora solicitante, previo a resolver sobre la apertura del procedimiento. Sin perjuicio de verificar la presentación de la documentación completa, la Superintendencia no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva de la compañía deudora, de conformidad con el inciso final de este artículo.

Si se encontraren defectos de forma en la solicitud o no se presentare la documentación completa, el Superintendente o su delegado deberá ordenar las correcciones o subsanaciones que correspondan, en el término de diez días contado a partir de la correspondiente notificación.

Si la sociedad deudora no cumpliera con la orden de completar o corregir su solicitud, ésta quedará sin efecto y será considerada como no presentada, debiendo archiversse la correspondiente petición.

Toda información presentada tiene carácter de declaración jurada. El peticionario será responsable de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados. El carácter de declaración jurada respecto de la veracidad de la documentación e información presentada no releva a las partes de desarrollar la actividad probatoria que les sea exigida por la autoridad competente. Tampoco es necesario realizar esta declaración ante notario. Basta con la que se expresa en la solicitud y con la presunción establecida en esta ley.

**Artículo 12.- Solicitud del acreedor:** Siempre que los administradores de la compañía deudora no hubieren iniciado las correspondientes negociaciones preconcursales, la solicitud de reestructuración podrá ser presentada por uno o más de sus acreedores no



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

30  
TREINTA

subordinados que fueren titulares de las acreencias incumplidas. En este caso, no se requerirá el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley.

Sin embargo, los acreedores deberán presentar una memoria explicativa que justifique la solicitud, incluyendo, en su caso, una descripción del crédito que ostenten frente a la compañía deudora y una justificación explicativa de la situación de insolvencia actual o inminente de la compañía.

En esta solicitud deberá hacerse constar, necesariamente, las direcciones de correo electrónico de los acreedores solicitantes, para las notificaciones que correspondan.

**Artículo 13.- Contestación o rebeldía:** Con la solicitud presentada por el o los acreedores no subordinados que fueren titulares de acreencias incumplidas, se correrá traslado al deudor para que se oponga o conteste allanándose a la misma dentro del plazo de diez días. Con el allanamiento del deudor, el Superintendente dispondrá que, en el plazo de quince días, presente los documentos de que trata el artículo 11 de esta Ley.

Si el deudor se opone expresa y justificadamente dentro del término señalado en el inciso anterior demostrando no estar incurso en ninguna de las causales de insolvencia previstas en el artículo 7 de esta Ley, se declarará concluido el trámite, debiendo comunicarse tal hecho a los acreedores peticionarios. Si el deudor alegase que no se encuentra en estado de insolvencia, le incumbirá la prueba de su solvencia.

El deudor también podrá oponerse a la solicitud de los acreedores solicitando, con debida justificación documental, la apertura de otro procedimiento diferente.

En caso de rebeldía del deudor, la Superintendencia podrá designar un supervisor provisional llamado a determinar si el deudor se encuentra en un estado de insolvencia actual o inminente, con lo cual se decidirá la procedencia o no de la solicitud de los acreedores.

**Artículo 14.- Fase inicial:** La sociedad deudora, o los acreedores de la forma descrita en la presente Ley, solicitarán sujetarse a la reestructuración cumpliendo los requisitos previstos en este capítulo. La sociedad deudora prestará toda colaboración para que la Superintendencia verifique lo declarado en la petición.

Cuando el deudor no prestare su colaboración a la solicitud concursal efectuada por los acreedores, la Superintendencia podrá designar un supervisor provisional, de acuerdo con el artículo anterior.

**Artículo 15.- Admisión de la reestructuración:** Cumplidos los requisitos previstos en el artículo 11 de esta Ley, y solventada cualquier solicitud formal de información, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros declarará admitida la reestructuración mediante resolución, dentro del término improrrogable de diez días.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

31  
- TREINTA Y UNO -

La notificación de la resolución a las partes se efectuará a las direcciones de correo electrónico consignadas en la solicitud. La notificación al público en general se realizará mediante extracto que se publicará en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Esta resolución podrá ser apelada, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

La resolución del Superintendente o su delegado que declare la no admisión al trámite del concurso también será emitida en el plazo improrrogable de diez días contado a partir de la recepción de la solicitud o, cuando así se hubiere requerido, a partir de la presentación de cualquier documentación adicional solicitada. Esta resolución también podrá ser recurrida de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

Una vez admitida la reestructuración, la sociedad deudora será administrada por un administrador concursal, designado por la junta general de socios o accionistas de una terna presentada por los acreedores. Durante su reestructuración, la sociedad deudora podrá seguir ejerciendo su actividad económica y ejecutar los actos y contratos esenciales para su supervivencia. Los deberes de los administradores, durante el proceso de reestructuración, se extenderán para abarcar los intereses de los acreedores sociales en su conjunto.

La masa del deudor estará integrada por todos sus bienes, incluyendo: (i) los derechos que pueda tener el deudor sobre bienes gravados y sobre bienes que sean propiedad de terceros; (ii) los bienes adquiridos después de la apertura del procedimiento de reorganización; y (iii) los bienes recuperados mediante acciones de impugnación o de otra índole.

En el proceso de reorganización, la masa incluirá todos los bienes de la sociedad deudora, dondequiera que se encuentren. En los procesos de reorganización de las sucursales de compañías extranjeras, la masa incluirá los bienes existentes en el Ecuador.

La masa de la reorganización se constituirá en la fecha de emisión de la resolución admisoría al proceso.

**Artículo 16.- Contenido de la resolución admisoría:** La resolución admisoría al proceso de reestructuración contendrá:

1. La admisión del proceso de reestructuración de la sociedad deudora;
2. El emplazamiento a todos los acreedores mediante la publicación, por tres días consecutivos, de la resolución admisoría en la Gaceta Societaria Digital de la Superintendencia o en el espacio que establezca en su página web para este tipo de publicaciones; y el término que tienen para presentar sus acreencias, que no podrá exceder de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución admisoría;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

32  
TREINTA Y DOS

3. El modo como la sociedad deudora informará a los acreedores por medios idóneos, a juicio del Superintendente, acerca de la admisión del concurso y el término que tienen para presentar sus acreencias;
4. La orden de que se oficie a los jueces, tribunales y árbitros, a las autoridades administrativas o de cualquier otra índole, relacionados por la sociedad deudora en su solicitud, a fin de que se haga efectiva la suspensión de todo procedimiento ejecutivo o de cobro en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre y para que se abstengan de conocer cualquier proceso de la misma naturaleza que se inicie con posterioridad;
5. La prohibición, durante la tramitación de la reestructuración, de constituir cauciones a favor de terceros, constituir fideicomisos mercantiles, enajenar bienes, inmuebles, muebles o intangibles, cuya comercialización no constituya el giro normal en sus negocios;
6. El listado de acreedores identificados al momento de la solicitud y su porcentaje del pasivo objeto de la reestructuración;
7. El monto total del pasivo a la fecha de admisión de la reestructuración;
8. La orden de que se agregue a la denominación de la sociedad deudora las palabras “en reestructuración”;
9. La orden de inscripción de la Resolución en el registro mercantil o de sociedades del domicilio principal de la sociedad deudora, y en los respectivos registros de la propiedad de los cantones donde la sociedad deudora mantenga inmuebles, y a otros registros similares establecidos en la Ley. Los registradores no podrán oponerse a estas inscripciones;
10. La fijación del término de 10 días, contados desde la publicación de la resolución admisoría en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que los acreedores concurrentes presenten a la junta general de socios o accionistas una terna para la designación del administrador concursal.
11. La notificación de la resolución al deudor y a los acreedores sociales, que se efectuará a las direcciones de correo electrónico consignadas en la solicitud. Cuando la identidad de todos los acreedores fuere desconocida o la resolución tuviere por destinataria a una pluralidad indeterminada de personas, la notificación se efectuará a través de publicaciones del texto íntegro de la resolución que se realizarán, por tres días seguidos, a través de la Gaceta Societaria Digital de la Superintendencia. Las razones que justifiquen su publicación se agregarán al expediente. La resolución se considera notificada, transcurridos diez días después de su última publicación en la Gaceta



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

33  
TREINTA Y TRES

Societaria Digital o en el espacio que establezca en su página web para este tipo de publicaciones.

12. La orden de agregar, en el Registro de Sociedades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la frase "en reestructuración" al final de la denominación de la sociedad concursada; y la notificación, mediante correo electrónico, a las entidades encargadas de rentas internas, datos públicos y, cuando correspondiere, al registro mercantil del domicilio principal de la sociedad concursada, para similar adición en sus registros; y,

13. La mención de que, a partir de la emisión de la resolución de admisión a fase inicial, se genera, ipso iure, una protección concursal que durará hasta la suscripción del acuerdo de reestructuración, o en su defecto, hasta que se disponga la liquidación de la sociedad deudora.

**CAPITULO III  
DE LOS ADMINISTRADORES CONCURSALES**

**Artículo 17.- Los administradores concursales:** Los administradores concursales deberán actuar como facilitadores del proceso de reestructuración, propendiendo a la conciliación de los intereses comunes a todas las partes involucradas, y velando por el cumplimiento de la normativa aplicable; correspondiéndole prestar su cooperación en todos los aspectos relativos con el proceso, constatar información y documentación presentada por la sociedad deudora y sus acreedores, emitir opiniones sobre la situación financiera y viabilidad de la sociedad deudora, y absolver consultas de carácter general relativas al proceso.

El administrador concursal ejercerá la administración de la compañía deudora, exclusivamente mientras dure el proceso de reorganización.

El administrador concursal tendrá la obligación de salvaguardar y preservar los bienes de la masa, aspecto que comprende mantener en funcionamiento la empresa de la sociedad deudora. Los administradores concursales desempeñarán su cargo con la debida diligencia, del modo más eficiente para el interés del proceso de reorganización.

El administrador concursal actuará siempre bajo la vigilancia del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, y estará obligado a mantenerla informado, en forma eficaz y oportuna, sobre los avances y situación del proceso en mención.

El administrador concursal es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus funciones, o por uso o disposición arbitraria o negligente de los bienes o efectos de la compañía, resultare para la masa, los socios, accionistas o terceros.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

34  
TREINTA Y CUATRO

En el caso de omisión, negligencia o dolo, el administrador concursal será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal en los términos del Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 18.- Designación de los administradores concursales:** Dentro del término de 10 días contado desde la fecha de publicación de la resolución admisorias en el portal web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, los acreedores presentarán ante la junta general de socios o accionistas, una terna para la designación de uno o más administradores de la compañía concursada.

De la terna presentada por los acreedores concurrentes, la junta general de socios o accionistas designará uno o más administradores concursales bajo la modalidad que estime conveniente al momento de su designación. Además de las funciones y atribuciones que les confiere esta Ley y demás normativa aplicable a los administradores concursales, en el oficio de su nombramiento se les otorgarán otras facultades particulares o especiales.

Una vez designado, el administrador concursal deberá aceptar su nombramiento, e inscribirlo en el registro público correspondiente. A partir de dicha inscripción, el administrador concursal iniciará sus funciones.

Si los acreedores no presentan a la junta general la terna para elegir al administrador concursal en el término en este artículo, el proceso de reorganización se efectuará bajo la administración de los administradores de la compañía.

**Artículo 19.- Honorarios de los administradores concursales.-** El Superintendente o su delegado fijará la remuneración de los administradores concursales, la misma que estará a cargo de la sociedad concursada, a menos que se convenga otra cosa con los acreedores.

Los honorarios de los administradores concursales serán considerados como gastos del procedimiento y, como tales, tendrán la preferencia conferida por esta Ley.

Los honorarios de los administradores concursales se devengarán conforme se vayan cumpliendo las funciones atribuidas por la presente Ley y por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En su determinación se tendrán en cuenta incentivos para garantizar la eficiencia del proceso de reorganización orientados a lograr una mayor celeridad y agilidad.

La retribución inicialmente fijada se reducirá por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de manera motivada, por el incumplimiento de las obligaciones del administrador concursal, por un retraso atribuible al administrador concursal en el cumplimiento de sus obligaciones o por la calidad deficiente de sus trabajos.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

75  
TRENIA y CWCO

**Artículo 20.- Terminación de las funciones del administrador concursal.-** Las funciones del administrador concursal terminan:

- a) por la conclusión del proceso de reorganización. En este caso, asumirá la administración de la compañía quién hubiere ejercido dicho cargo hasta antes de la apertura del procedimiento de reorganización;
- b) por su renuncia presentada ante la junta general de socios o accionistas;
- c) por su fallecimiento o interdicción; o,
- d) por su remoción.

Los administradores concursales podrán ser removidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, bajo petición de la junta general de socios o accionistas de la compañía deudora o de los acreedores que representen, por lo menos, el 51% de los créditos admitidos al proceso. En ambos casos, deberá verificarse que el administrador concursal ha incurrido en alguna de las siguientes causales:

- a) Por incumplimiento de sus funciones
- b) Por haber estado incurso en alguna de las prohibiciones señaladas en este capítulo;
- c) Por configuración sobreviniente de alguna de las prohibiciones señaladas en este capítulo;
- d) Por haber actuado sin la debida diligencia en el ejercicio de sus facultades y funciones.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que el administrador concursal ha infringido el deber de diligencia en la elaboración del inventario y de la lista de acreedores si se presentaren impugnaciones sobre más del 20% del valor del inventario o del importe de los créditos incluidos en la lista de acreedores;

- e) Por incapacidad para cumplir su cometido;
- f) Por la falta de una determinada cualificación o especialización requerida para un caso concreto;
- g) Por haber actuado ilegalmente o haber cometido actos ilícitos; o,
- h) Por el incumplimiento del deber de imparcialidad e independencia respecto de la compañía deudora, de sus anteriores administradores, socios o accionistas, o de los acreedores concursales.

El proceso de remoción de los administradores concursales se sujetará a las reglas establecidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para la remoción de los liquidadores de una sociedad mercantil en liquidación.

Cuando correspondiere, en el caso de terminación de las funciones del administrador concursal antes de la conclusión del procedimiento de reorganización, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros requerirá la presentación de una



36  
TREINTA Y SEIS

Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

completa rendición de cuentas en el plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en la que el administrador concursal cesó en sus funciones

**Artículo 21.- Funciones y obligaciones de los administradores concursales:** Los administradores concursales tendrán como funciones:

1. Representar judicial y extrajudicialmente a la compañía deudora, mientras dure el proceso de reorganización. En lo que no resultare contrario a esta Ley, los administradores concursales estarán sujetos a las obligaciones que la Ley de Compañías impone sobre los liquidadores;
2. Actuar con imparcialidad e independencia respecto de la compañía deudora, de sus administradores, socios o accionistas, y también respecto de los acreedores y de la masa.
3. Elaborar el inventario de la masa activa y la lista de acreedores, que será trasladada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros previo al inicio de la fase de negociación. La masa activa comprenderá todos los bienes y derechos de la compañía deudora, estén situados dentro o fuera del territorio ecuatoriano, con independencia de que se abra o no en el extranjero un proceso concursal. En el caso de que sobre los bienes y derechos situados en el territorio extranjero se abra un procedimiento de insolvencia, se tendrán en cuenta las reglas sobre el reconocimiento de procedimientos extranjeros y coordinación de procedimientos, previstas en la presente Ley.
4. Examinar y determinar, por sí o con el asesoramiento de firmas especializadas, las bases de la propuesta de arreglo formulada por la sociedad deudora en la solicitud de reestructuración;
5. Supervisar el flujo de ingresos y egresos de la sociedad en reestructuración y dar inmediato aviso a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros si observare alguna irregularidad al respecto;
6. Velar por el cumplimiento de las decisiones o acuerdos que adopten los acreedores en la fase de negociación;
7. Divulgar cualquier circunstancia que puedan dar lugar a un conflicto de interés o falta de independencia en el ejercicio de sus funciones, durante el proceso de reorganización; y,
8. Desempeñar las atribuciones de los administradores y observar los deberes y obligaciones que la Ley de Compañías y demás normativa aplicable les impone.

El administrador concursal también estará obligado a mantener la confidencialidad y reserva respecto de toda la información y documentación contable, financiera,



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

37  
TREINTA Y SIETE

económica, laboral, o relativa a los negocios, proveedores, clientes, procedimientos internos, y en general cualquier información relativa a los negocios a la sociedad concursada que llegue a su conocimiento con motivo del procedimiento administrativo de reestructuración; por lo que solamente podrá utilizarla para los fines necesarios para el cumplimiento y ejecución de este procedimiento administrativo; salvo que la información o documentos referidos fueran de conocimiento público o de libre acceso.

Los administradores concursales deberán actuar de manera diligente y en el mejor interés de la compañía, evitando la extracción de valor en desmedro de los acreedores sociales. Cuando el administrador concursal incumpliere sus deberes, la junta general de socios o accionistas estará en la posibilidad de entablar una acción social de responsabilidad en su contra. Los acreedores sociales podrán entablar, en defensa del interés de la compañía, las acciones de responsabilidad en contra de los administradores concursales por infracción a sus deberes fiduciarios, de conformidad con el marco previsto en la Ley de Compañías.

**Artículo 22.- Prohibiciones e inhabilidades de los administradores concursales:** Se prohíbe expresamente a los administradores concursales:

- a) Participar en la administración, en el capital o ser empleado de los acreedores de la sociedad deudora;
- b) Contratar, directa o indirectamente, con la compañía que estuvieren administrando, con sus socios o accionistas, o con sus acreedores. Esta prohibición abarcará a los escenarios de contratación o negociación indirecta entre el administrador concursal y las personas señaladas en este literal, incluyendo los acreedores. Para tales efectos, se aplicarán las presunciones de contratación o negociación indirecta previstas en el artículo 261 de la Ley de Compañías; y,
- c) Delegar sus funciones a una tercera persona. El administrador concursal podrá contar con el asesoramiento de firmas especializadas, de acuerdo con la Ley.

No podrán ser nombrados administradores quienes estén especialmente relacionados con alguna persona que haya prestado cualquier clase de servicios profesionales a la compañía deudora, a sus anteriores administradores, socios o accionistas o a sus partes interesadas, en los últimos tres años.

**CAPITULO IV**  
**DE LA PRESENTACIÓN DE LOS CRÉDITOS**

**Artículo 23.- Parte Acreedora y *lex fori concursus*:** Participan como parte acreedora, tanto las partes señaladas en la solicitud de reestructuración, como también quienes, habiendo comparecido tras la convocatoria de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, presenten evidencia de ser acreedores.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

38  
MENA y OCHO

Todos los acreedores, inclusive aquellos cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales, deberán presentarse al concurso ante el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado, con las pruebas de sus créditos dentro del término previsto en el numeral 2 del artículo 16 de esta Ley.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de manera motivada, podrá rechazar la admisión de un crédito al proceso, en cuyo caso deberá comunicar al acreedor las razones de dicha decisión y el plazo que él tuviere para apelar dicha decisión.

Cualquier parte interesada podrá impugnar cualquier crédito, antes o después de haber sido admitido. De existir una impugnación a una admisión, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros excluirá dicho crédito del procedimiento del crédito impugnado. Sin perjuicio de que las partes puedan ventilar en sede judicial el reconocimiento de dicho crédito, el procedimiento de reorganización continuará respecto de los créditos no litigiosos.

El régimen aplicable a la validez y efectividad de los derechos y créditos existentes en el momento de la apertura del procedimiento de reestructuración deberá ser establecido por las normas de derecho internacional privado del Ecuador. Todos los aspectos relacionados con la apertura, la conclusión, la administración y la sustanciación de este procedimiento, incluyendo las categorías de los privilegios y la prelación de los créditos, se establecerán de acuerdo con la legislación ecuatoriana.

**Artículo 24.- Efectos de la admisión y no presentación de créditos:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo improrrogable de cinco días contado a partir del día siguiente a la finalización del término para la presentación de acreencias, emitirá una resolución detallando el listado final de acreedores participantes y su porcentaje del pasivo del deudor, así como establecerá el monto total del pasivo del deudor sujeto a la reestructuración, que sólo podrá modificarse por resolución de la Superintendencia.

Los acreedores cuyos créditos hubieren sido admitidos al procedimiento tendrán el derecho de participar en la fase de negociación.

Salvo la automática inclusión de los trabajadores, ex trabajadores y de las instituciones públicas a la fase de negociación, los acreedores cuyas acreencias no constaren en la solicitud de reestructuración y que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos dentro de los términos conferidos para el efecto, no podrán participar en la fase de negociación ni serán considerados en el acuerdo de reestructuración, y sólo podrán ejercer sus acciones contra la sociedad deudora una vez cumplido éste, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite del concurso, de acuerdo con la Ley.

**Artículo 25.- Fiadores, garantes o avalistas:** Los fiadores, garantes o avalistas de la sociedad deudora que, antes o durante el trámite de reestructuración, hubieren pagado



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

39  
TREINTA Y NUEVE

las obligaciones caucionadas, en todo o en parte, serán reconocidos como acreedores de la sociedad deudora en la fase de negociación, en proporción al valor pagado de su crédito, ocupando la misma posición del acreedor original.

**Artículo 26.- Acreedores preferentes:** Se considerarán como acreedores preferentes a los titulares de acreencias que gozan de preferencia, de acuerdo con la Ley. Adicionalmente, para los efectos de la reorganización de sociedades cuyo negocio fuere viable, se considerarán como acreedores preferentes a los señalados, expresamente como tales, en la presente Ley.

Los acreedores preferentes se dividirán, a su vez, en acreedores preferentes especiales y generales. Las acreencias derivadas de negociaciones preconcursales y los proveedores de nueva financiación durante el proceso de reestructuración, así como los titulares de acreencias laborales impagas y los demás que señale esta Ley serán acreedores preferentes especiales, que tendrán prioridad frente a los acreedores preferentes generales. En este grupo no se considerarán a los ejecutivos y empleados de alta dirección.

Las acreencias laborales impagas serán las primeras acreencias preferentes especiales en ser cubiertas, a menos que existieren acreencias derivadas de negociaciones preconcursales y de nueva financiación durante el proceso de reestructuración, las cuales tendrán prioridad, y salvo la excepción prevista en el artículo 36 de esta Ley, con relación a los acreedores garantizados. Los demás acreedores preferentes serán generales.

Si se hubiera protegido la garantía preservando el valor del bien gravado, el acreedor garantizado tendría por regla general un crédito que gozaría de prelación sobre el producto obtenido con la venta del bien hasta cubrir el valor de su crédito garantizado. En los casos en que el crédito del acreedor garantizado superara el valor del bien gravado, la parte no garantizada del crédito será considerada en general un crédito ordinario no garantizado a efectos de la prelación crediticia. distribución del producto de la venta.

Las causas de preferencia son inherentes a los créditos para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieran por cesión, subrogación o de cualquier otra manera.

**Artículo 27.- Acreedores ordinarios:** Se entenderán clasificados como créditos ordinarios a aquellos que no gozan de preferencia, pero que no se encuentran calificados en esta Ley como acreedores subordinados.

Para efectos exclusivos del trámite de reestructuración de compañías cuyo negocio fuere viable, los acreedores tributarios y otros del sector público, incluidas las instituciones financieras públicas, serán considerados como acreedores ordinarios de primera clase. En todos los demás casos, los créditos del Estado conservarán su privilegio crediticio.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Considerando su naturaleza de acreedores ordinarios de primera clase para efectos exclusivos de este procedimiento, los acreedores tributarios y otros del sector público no tendrán el derecho de impugnar el acuerdo concordatario cuando consideraren que el grado de satisfacción de su crédito sería superior en un eventual escenario de liquidación de la sociedad deudora.

Los demás titulares de acreencias ordinarias serán considerados como acreedores ordinarios de segunda clase.

Las acreencias ordinarias serán cubiertas, siguiendo la regla de distribución proporcional, a prorrata con el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

**Artículo 28.- Acreedores subordinados:** Los siguientes acreedores serán considerados acreedores subordinados, los cuales quedarán postergados tras los créditos preferentes y ordinarios:

1. Los socios o accionistas de la sociedad deudora;
2. Los representantes legales de la sociedad deudora, quien haga sus veces, quien lo hubiere sido hasta un año antes de solicitado el procedimiento; quien haya sido su comisario o auditor externo o, en general, quien forme, o hubiere formado, parte de la administración de la parte deudora, hasta un año antes de solicitado el procedimiento.
3. El cónyuge, conveniente legalmente reconocido o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las personas señaladas en los numerales precedentes;
4. Las personas jurídicas en las que cualquiera de las personas señaladas en los numerales precedentes tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan a cualquiera de las personas señaladas en los numerales precedentes, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad; y
5. Los acreedores que hubieren concertado un acuerdo de subordinación con el deudor, en virtud del cual acepten recibir el pago de su crédito después de los demás acreedores. Estos acuerdos podrán celebrarse entre el deudor y titulares de créditos preferentes u ordinarios.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CAPITULO V  
DE LOS CONTRATOS Y LAS GARANTÍAS REALES EN LOS PROCESOS  
DE REORGANIZACIÓN**

**Artículo 29.- Contratos pendientes de ejecución:** Si a la fecha de declaración del concurso existen contratos de los que se deriven exclusivamente obligaciones de la compañía deudora pendientes de ejecución, el deudor, con la autorización de la mayoría de sus acreedores, tendrá la facultad de terminar unilateralmente dicho contrato en su totalidad o en ciertas cláusulas, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos.

La facultad de terminación unilateral solamente podrá ejercerse respecto de aquellos contratos en los que los costos de ejecución del contrato para la masa sean superiores a los beneficios que se obtengan de su cumplimiento. La carga para demostrar aquel aspecto recaerá sobre la compañía deudora que hubiere tomado la decisión de terminar unilateralmente un contrato pendiente de ejecución.

En el caso previsto en el inciso anterior, la compañía estará obligada a indemnizar a su contraparte contractual. Dicha indemnización tendrá la consideración de acreencia preferente. De ser el caso, el juez competente fijará la indemnización de daños y perjuicios que cause la terminación unilateral.

La contraparte contractual perjudicada, en el término de diez días desde la notificación de la compañía deudora, podrá oponerse a la terminación unilateral solicitando, en interés del concurso, que se mantenga en vigor el contrato incumplido. El juez competente resolverá sobre el mantenimiento o terminación unilateral del contrato, según corresponda. Mientras el juez competente ventila dicha decisión, la terminación unilateral quedará suspendida.

Si no se efectúa la notificación establecida en el primer inciso de este artículo, se entenderá que el contrato permanecerá vigente, por lo que su cumplimiento deberá continuar. De mantenerse un contrato, resultarán ejecutables todas sus cláusulas.

Cuando la compañía deudora hubiera incumplido un contrato, su administrador podrá decidir que dicho contrato se siga cumpliendo, siempre y cuando se subsane el incumplimiento, se reestablezca la situación económica que tenía la parte perjudicada antes del incumplimiento y la masa de la insolvencia tenga la capacidad suficiente para cumplir el contrato mantenido.

La facultad de resolución del contrato con obligaciones recíprocas pendientes de ejecución podrá ejercerse ante el juez competente por cualquiera de las partes, por incumplimiento posterior a la admisión de procedimiento.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

42  
CUARENTA Y DOS

Declarado el concurso, los acreedores sólo podrán ejercer la facultad de terminación unilateral o resolución del contrato por incumplimiento anterior a la declaración de concurso si el contrato fuera de tracto sucesivo.

Ejercida la acción de terminación unilateral o resolución de un contrato de tracto sucesivo por incumplimiento anterior a la admisión del procedimiento de reestructuración o de cualquier contrato, sea o no de tracto sucesivo, por incumplimiento posterior a dicha declaración, la compañía deudora podrá oponerse a la terminación unilateral o resolución solicitando, en interés del concurso, que se mantenga en vigor el contrato incumplido. El juez competente resolverá sobre el mantenimiento, terminación o resolución del contrato, según corresponda.

**Artículo 30.- Contratos celebrados después de la apertura del procedimiento, reclamaciones por ulterior incumplimiento de un contrato mantenido y resolución de contratos por incumplimientos:** Los contratos celebrados tras la apertura del procedimiento de reestructuración se considerarán deudas contraídas por la masa de la insolvencia después de dicha apertura. Los créditos nacidos de esos contratos deberían ser pagaderos con el privilegio crediticio conferido por la presente Ley.

Cuando se hubiere decidido mantener un contrato y seguir cumpliéndolo, los daños y perjuicios derivados de un ulterior incumplimiento por la compañía deudora serán pagaderos como gastos de procedimiento. En caso de resolución del contrato por incumplimiento, quedarán extinguidas las obligaciones pendientes de vencimiento.

Si el incumplimiento de la compañía deudora hubiera sido anterior a la declaración del concurso, el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones y el correspondiente a la indemnización de los daños y perjuicios causados por ese incumplimiento, serán considerados créditos ordinarios, cualquiera que sea la fecha de la resolución o terminación unilateral.

Si el incumplimiento de la compañía deudora fuera posterior a la declaración del concurso, el crédito que corresponda al acreedor que hubiera cumplido sus obligaciones y el correspondiente a la indemnización de daños y perjuicios causados por el incumplimiento, tendrán la consideración de créditos contra la masa.

**Artículo 31.- Cesión de contratos en el proceso de reorganización.-** La compañía deudora podrá optar por ceder un contrato pendiente de ejecución, pese a las restricciones estipuladas en él, siempre y cuando la cesión sea beneficiosa para la masa y sea aceptada por el cesionario. Si la otra parte en un contrato se opone a su cesión, el deudor podrá solicitar dicha cesión a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, siempre y cuando:

- a) La sociedad deudora hubiere mantenido el contrato;
- b) El cesionario pueda cumplir las obligaciones contractuales cedidas;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

43  
CUARENTA Y TRES

- c) La otra parte en el contrato no quede en clara situación de desventaja a consecuencia de la cesión; y
- d) antes de la cesión se subsane el incumplimiento del contrato por parte del deudor.

Cuando se ceda un contrato, el cesionario pasará a sustituir al deudor como parte contratante a partir de la fecha de la cesión. Por ende, la masa ya no tendrá ninguna obligación en virtud del contrato.

**Artículo 32.- Terminación de contratos dentro del proceso de reorganización:** Salvo las excepciones legales, serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto un contrato de cualquier naturaleza o atribuyan la facultad de resolución, suspensión, aceleración automática o modificación de los contratos a los acreedores, por el mero hecho de la presentación de una solicitud de reestructuración de la compañía deudora, del inicio de dicho proceso o de la designación de un administrador concursal.

Los acreedores no podrán suspender el cumplimiento, resolver, acelerar o modificar contratos vigentes esenciales, en detrimento del deudor. Se entenderá por contratos vigentes esenciales a aquellos contratos que sean necesarios para proseguir la gestión diaria de la empresa, incluidos los contratos de suministro, cuya interrupción conduciría a una paralización de las actividades del deudor.

Sin embargo, las sociedades deudoras, con la autorización del administrador concursal, podrán terminar aquellos actos o contratos esenciales que resultaren excesivamente onerosos para su marcha operacional. Este hecho será notificado a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos. Si no se efectúa una notificación en tal sentido, se entenderá que el contrato permanecerá vigente. En este caso, la compañía está obligada a indemnizar a su contraparte contractual. La indemnización será considerada como una acreencia ordinaria.

Si no se efectúa la notificación establecida en el inciso anterior, se entenderá que el contrato permanecerá vigente, por lo que su cumplimiento deberá continuar. De mantenerse un contrato, resultarán ejecutables todas sus cláusulas.

**Artículo 33.- Contratos financieros y compensación global por saldos netos.-** Se reconoce todo derecho de extinción estipulado en los contratos financieros que permita actuar sin demora, tras la apertura de un procedimiento de reorganización, para proceder a la resolución de tales contratos y a la compensación simple y a la compensación global por saldos netos de las obligaciones pendientes con arreglo a esos contratos.

Las disposiciones sobre la terminación de contratos dentro del proceso de reorganización no tendrán aplicación frente a los contratos financieros celebrados por la compañía deudora. Los contratos financieros incluyen, entre otros, los contratos sobre valores mobiliarios, los contratos relativos a productos básicos, así como las operaciones a plazo y las denominadas opciones, las permutas financieras, los acuerdos de recompra



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 44 -  
cuarenta y cuatro

de valores, los acuerdos marco de compensación por saldos netos y otros contratos similares.

Una vez que la otra parte haya denunciado los contratos financieros de la compañía deudora, su contraparte contractual compensará globalmente por saldos netos o ejercerá todo otro derecho de compensación respecto de las obligaciones nacidas de los contratos extinguidos. Dicha resolución y compensación financiera, encaminadas a determinar el riesgo neto, serán permitidas con independencia de si la extinción de los contratos se produce antes o después de la apertura del procedimiento de reorganización.

Una vez rescindidos los contratos financieros de la compañía deudora, su contraparte podrá hacer efectivas sus garantías reales, destinando su producto al cumplimiento de las obligaciones dimanantes de dichos contratos. Los contratos quedarán exentos de toda paralización impuesta por la presente Ley a la ejecución de una garantía real.

Las transferencias usuales previas a la apertura del procedimiento de reorganización que sean conformes a la práctica imperante en el mercado, como la constitución de un margen de cobertura respecto de los contratos financieros y las transferencias para liquidar las obligaciones nacidas de un contrato financiero, no estarán sujetas al régimen de nulidad y oponibilidad establecido en la presente Ley.

**Artículo 34.- Cumplimiento previo al mantenimiento o resolución de un contrato:**

La compañía deudora, con la autorización del administrador concursal, podrá aceptar requerir de la otra parte el cumplimiento de un contrato antes de la decisión de mantenerlo o resolverlo. Las reclamaciones de la otra parte que se deriven del cumplimiento aceptado o requerido por la compañía deudora antes del mantenimiento o del rechazo del contrato serán pagaderas en concepto de gastos de administración de la masa:

- a) Si la otra parte ha cumplido el contrato, el importe de los gastos de administración deberá corresponder al precio contractual del cumplimiento; o
- b) Si la compañía deudora utiliza bienes que sean propiedad de terceros y que estén en su posesión en virtud de un contrato, deberá protegerse al tercero de toda pérdida de valor de sus bienes y dicha parte tendrá derecho a que se le abone una suma en concepto de gastos de administración de la masa, conforme al literal anterior.

**Artículo 35.- Garantías reales en los procesos de insolvencia:** Los acreedores hipotecarios y prendarios, mientras dure la fase de negociación, no podrán iniciar o llevar adelante sus acciones en los bienes destinados a la seguridad de sus respectivos créditos, siempre que dichos bienes fueren necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-45-  
cuarenta y  
cinco

Para los efectos previstos en el inciso anterior, los bienes en garantía reportados por el deudor al inicio del proceso de reestructuración deberán ser presentados en un inventario con su correspondiente valoración.

Los demás procesos de ejecución de la garantía real sobre bienes no necesarios para la actividad económica de la compañía deudora, podrán continuar o iniciarse por decisión del acreedor garantizado. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar la ejecución de garantías reales sobre cualquiera de los bienes del deudor cuando estime, exclusivamente a solicitud del acreedor garantizado, que los citados bienes no son necesarios para la continuación de la actividad económica del deudor. Sin el consentimiento expreso del acreedor garantizado, la protección concursal continuará rigiendo sobre dicha garantía real.

Finalizada la etapa de negociación sin la suscripción de un acuerdo concordatario, el acreedor garantizado recobrará el derecho de ejecutar las acciones en los bienes caucionados para garantizar sus acreencias que estuvieren afectados por la moratoria. Si se hubiere suscrito un concordato, se deberán observar las condiciones derivadas de dicho contrato.

Si el acreedor garantizado tuviere una obligación pactada a plazo, el pago se realizará en el plazo originalmente pactado y siempre y cuando se pague el monto vencido con anterioridad a la apertura del proceso de reorganización. Igual tratamiento tendrá el acreedor garantizado que accede a que se venda el bien dado en garantía como parte del acuerdo de reorganización. La enajenación de los bienes hipotecados o prendados en un proceso de reestructuración requerirá de la aceptación expresa del acreedor garantizado.

Los acreedores garantizados tendrán el derecho de solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que vigile la preservación del valor de los bienes gravados que respalden su crédito. Para tales efectos, la Superintendencia podrá ordenar: (i) pagos en efectivo con cargo a la masa; (ii) la aportación de garantías reales suplementarias; y (iii) otras medidas que se estimaren apropiadas.

Confirmado el acuerdo concordatario, los acreedores garantizados tendrán prioridad frente a cualquier otro acreedor, salvo los trabajadores, los prestadores de nueva financiación, los prestadores de financiación provisional y los acreedores que hubieren conferido créditos a raíz de un acuerdo preconcursal homologado, para cubrir su acreencia con el resultante de la enajenación del bien gravado. En caso de que dicha enajenación no alcance a cubrir la totalidad de la obligación, los acreedores garantizados participarán en el concurso, con relación al remanente no cubierto, como acreedores ordinarios.

Si el acreedor garantizado vota afirmativamente el acuerdo concordatario y acepta que se pague su crédito en el marco del acuerdo de reorganización con una prelación distinta a la establecida en el inciso anterior, podrá solicitar que la obligación que no sea



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-46-  
cuarenta y  
seis

garantizada se reconozca como crédito garantizado hasta el tope del valor del bien dado en garantía.

En una eventual liquidación de la compañía en reestructuración, los acreedores hipotecarios o prendarios tendrán la misma prioridad prevista en este artículo para la satisfacción de sus créditos. No obstante, la realización del activo hipotecado o prendado durante un procedimiento liquidatorio no requerirá la aceptación expresa del acreedor garantizado.

**CAPÍTULO VI  
DE LOS CRÉDITOS LABORALES, TRIBUTARIOS Y DEL SEGURO  
SOCIAL**

**Artículo 36.- Protección de los trabajadores, ex trabajadores y de las instituciones públicas:** Todos los trabajadores y ex trabajadores de la sociedad concursada, y todas las instituciones públicas y entidades del sector público que sean sus acreedoras, se considerarán, ipso iure, incluidos en el proceso de reestructuración para hacer valer sus derechos y acreencias, aunque no consten referidos en la solicitud presentada por la sociedad deudora a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, o no hubieren comparecido, ante esta Entidad, para registrar su acreencia durante la fase inicial.

Sin embargo, los titulares de acreencias laborales, las instituciones públicas y entidades del sector público, perderán su derecho a ser considerados en el acuerdo concordatario si declinan participar en la fase de negociación o si, habiendo aceptado participar, no continúan en la negociación. En consecuencia, no podrán ejercer sus acciones contra el deudor hasta que culmine el periodo de ejecución del acuerdo concordatario, y la protección financiera concursal se extenderá, para esas acreencias, hasta la terminación de la ejecución del concordato, o hasta que hubiere terminado el trámite del concurso, de acuerdo con la Ley.

**Artículo 37.- Créditos laborales y créditos por responsabilidad civil extracontractual:** Los titulares de acreencias laborales que participaren en la fase de negociación y cuyos derechos hubieren sido reconocidos, legal o judicialmente, con anterioridad a la solicitud de reestructuración, serán pagados con el privilegio establecido en esta Ley.

Los titulares de acreencias laborales podrán designar un representante que podrá participar, por el porcentaje de la deuda laboral, como un acreedor preferente especial en la fase de negociación, pudiendo aceptar una reestructuración de la deuda laboral en cuanto a la forma y plazo.

Los créditos por responsabilidad civil extracontractual comprobada serán considerados como créditos preferentes generales. Estos créditos serán considerados como créditos



Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-47  
cuarenta  
y  
siete

privilegiados de segunda clase y, dentro de aquel privilegio, se encontrarán en primer lugar.

**Artículo 38.- Acreedores tributarios y otros del sector público:** Los acreedores tributarios y otros del sector público, incluidas las instituciones financieras públicas, también podrán solicitar el concurso, concurrir a las reuniones concordatarias, deliberar y votar en ellas, y tomar decisiones en los términos previstos en la presente Ley. Las entidades del Estado se sujetarán al acuerdo concordatario como un acreedor ordinario.

Cada institución o entidad pública, en su calidad de acreedor ordinario, fijará políticas sobre ampliación de plazos, facilidades de pago al sujeto pasivo concursado, modificación de condiciones de pago establecidas, garantías y cuotas iniciales. Toda sociedad sujeta a reestructuración estará exenta de rendir garantías para solicitar facilidades de pago a la administración pública. Esta posibilidad no libera a la sociedad deudora de las acciones por ilícito tributario u otros ilícitos.

Las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos, tales como agua, energía eléctrica, telecomunicaciones y otros similares, no podrán suspender los servicios que presten por deudas anteriores a la fecha de admisión del concurso.

Para efectos de viabilizar un acuerdo concordatario, las instituciones públicas podrán conceder facilidades de pago al sujeto pasivo concursado, por obligaciones tributarias o no tributarias. El plazo concedido podrá extenderse hasta el máximo previsto por las partes para el cumplimiento del concordato, sin que sea requisito abono inicial ni autorización previa alguna, elaborando para el efecto tablas de amortización gradual y dispensando del requisito de garantías; pudiendo en el mismo acto rebajar las multas en los términos previstos en el Código Tributario. Esta posibilidad no libera a la sociedad deudora de las acciones por ilícito tributario u otros ilícitos.

Los sujetos activos de obligaciones tributarias o no tributarias suspenderán el cobro de sus acreencias mientras dure la protección concursal. También podrán admitir compensaciones de créditos tributarios o no tributarios con deudas tributarias o no tributarias. Este artículo tendrá aplicación para cualquier entidad del Estado, incluyendo instituciones financieras públicas con facultad coactiva o cobros ordinarios.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como sujeto activo de las obligaciones por aportes patronales, individuales, fondos de reserva, descuentos, entre otros, concederá facilidades de pago a la sociedad deudora, de acuerdo con sus normas y regulaciones internas. Si no se llega a un acuerdo directo, se estará a lo definido en el acuerdo de reestructuración.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-48-  
Cuarenta  
y ocho

**CAPITULO VII**  
**DE LOS EFECTOS DE LA ADMISIÓN DEL CONCURSO**

**Artículo 39.- Protección concursal:** La resolución de admisión a fase inicial genera, ipso iure, una protección concursal que durará hasta la homologación del acuerdo concordatario, o en su defecto, hasta la terminación del procedimiento. Durante la protección concursal:

1. Dentro de la fase de negociación, no puede solicitarse ni declararse la intervención, disolución, liquidación o cancelación del deudor;
2. No pueden iniciarse acciones administrativas, judiciales, arbitrales ni de coactiva en contra del deudor sujeto a la reestructuración. Cualquier acción será desechada;
3. Los acreedores, salvo las excepciones legales, no podrán obtener la posesión o la propiedad de los bienes de la compañía deudora, ni ejercer ningún control sobre los bienes de la compañía deudora
4. Salvo las excepciones establecidas en la presente Ley, para la ejecución de garantías reales, todo proceso de ejecución o cobro en sede judicial, arbitral, administrativo, de coactiva, o vía de ejecución, iniciado por los acreedores contra el deudor, queda suspendido en el estado en que se encuentren, aún después de haberse expedido sentencia, laudo, resolución administrativa o mandamiento de ejecución;
5. No podrá levantarse ninguna medida cautelar, judicial, de coactiva o administrativa, que hubiere sido establecida antes de la fase inicial, salvo autorización de la Superintendencia. Si fracasara el trámite de reestructuración por cualquier circunstancia, las medidas cautelares que fueron suspendidas volverán de manera automática e inmediata a su estado anterior;
6. Se suspenden los pagos por parte de la deudora de toda acreencia contraída con anterioridad a la fecha de la resolución admisorio, exceptuándose los pagos que sean indispensables para la operación ordinaria de la sociedad deudora, determinados y justificados conforme a las proyecciones presentadas por el administrador concursal de la sociedad deudora;
7. Se paralizará la ejecución contra los garantes, a título personal, de la compañía deudora. Tampoco se podrán iniciar acciones contra dichos garantes.
8. No se generarán intereses sobre las acreencias, garantizadas o no, durante el trámite de la reestructuración;
9. Se suspende todo proceso de cobro de créditos por parte de la banca pública y privada;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 49 -  
cuarta y  
nueve

10. Todos los contratos suscritos por el deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. Salvo las excepciones previstas en este capítulo para el incumplimiento del contrato por parte de la compañía deudora y para los contratos financieros, no podrán terminarse unilateralmente de forma anticipada por los acreedores, ni exigirse cumplimiento anticipado, ni hacer efectivas las garantías contratadas mientras dure la reestructuración;

La solicitud de concurso o su tramitación, no será causal para dar por terminados o extinguidos los contratos vigentes celebrados por la concursada, ni para impedir la celebración de contratos previamente adjudicados. Salvo las excepciones previstas en este capítulo para los contratos financieros, cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita;

11. Se suspenderán, en favor de los acreedores, fiadores, garantes y avalistas del deudor, los plazos de prescripción y caducidad de las acciones respectivas;

12. Si la sociedad deudora consta como proveedor del Estado debidamente registrado en el Registro Único de Proveedores, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con la respectiva entidad contratante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de contratación, pero sólo podrá suscribir contratos luego de aprobado el acuerdo de reestructuración o, en su defecto, una vez terminado el procedimiento concursal;

13. Los derechos de compensación no se verán afectados por la paralización subsiguiente a la apertura de un procedimiento de reestructuración y podrán ser ejercidos tras la apertura de dicho procedimiento, independientemente de que las obligaciones recíprocas hayan nacido de un único contrato o de varios contratos y sin importar si tales obligaciones vencieron antes o venzan después de la apertura de un procedimiento de reorganización. En todo caso, se deberán observar las condiciones de nulidad e inoponibilidad de ciertos actos, realizado dentro de los períodos de sospecha señalados en la presente Ley.

La protección concursal dura la fase inicial y de negociación hasta la homologación del acuerdo de reestructuración, salvo los casos en los que, de acuerdo con esta Ley, se extienda hasta la finalización de la ejecución del acuerdo concordatario. Las partes pueden acordar, libremente, plazos adicionales para la protección concursal en el acuerdo de reestructuración.

**Artículo 40.- Restricción concursal:** Se aplicarán a la sociedad deudora las siguientes medidas de restricción durante el mismo tiempo que dure la protección financiera concursal:

1. No podrá gravar o enajenar los bienes, salvo que la enajenación sea la actividad propia del giro del negocio o que sean activos no esenciales y que su venta, que deberá



-50-  
Cincuenta

Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

ser autorizada por la mayoría de los acreedores calificados en el concurso, incremente el valor en funcionamiento de la sociedad deudora.

Para el caso de enajenación de bienes sujetos a hipoteca o prenda, se requerirá de la anuencia expresa del acreedor hipotecario o pignoraticio. La sociedad deudora podrá utilizar el producto líquido o disponer de él, siempre que el acreedor garantizado que tenga una garantía real sobre dicho producto líquido dé su consentimiento a que se lo utilice o se disponga de él.

De manera excepcional, la sociedad deudora podrá efectuar la venta urgente de un bien, gravado o no, al margen del curso ordinario de los negocios, siempre que, por su naturaleza u otras circunstancias, sea precedero, pueda desvalorizarse o corra algún otro tipo de riesgos. Este inciso no tendrá aplicación cuando la venta se realizare a un administrador, socio o accionista de la compañía deudora, o a sus partes relacionadas. Para los efectos de este inciso, se aplicarán las presunciones establecidas en el artículo 261 de la Ley de Compañías.

Como excepción al primer inciso de este numeral, cuando el valor de un crédito garantizado sea superior al del bien gravado, y cuando dicho bien no sea necesario para la reorganización o la venta de la empresa como negocio en marcha, la compañía deudora podrá renunciar al bien y entregarlo al acreedor garantizado, sin notificar a los demás acreedores.

2. No se podrán modificar los estatutos sociales del deudor, salvo la capitalización que se realice mediante compensación de créditos o que la reforma fuere necesaria para un adecuado decurso de la reorganización.

Salvo la excepción establecida para garantizar los créditos de salvamento operacional, no podrá constituir ni ejecutar garantías o cauciones en favor de terceros que recaigan sobre sus bienes propios, incluyendo contratos de fianza, fideicomisos mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad, ni podrá participar en juntas de fideicomisos existentes. La adquisición de nueva financiación requerirá la autorización de los acreedores garantizados, siempre que la financiación implique la constitución de garantías sobre bienes de la compañía deudora.

Excepcionalmente, se podrán realizar estos actos previa autorización de los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación en el concurso.

Cualquier operación realizada en infracción de este artículo será inoponible para los acreedores, sin perjuicio de su eventual declaratoria judicial de nulidad.

**Artículo 41.- Actos jurídicos revocables:** Son revocables los siguientes actos y negocios jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los dos años anteriores a la fecha de admisión del proceso de reestructuración:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-51-  
cincuenta  
y uno

1. Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, incluyendo cualquier tipo de fideicomiso mercantil, celebrados entre la sociedad deudora y sus administradores, directa o indirectamente, a menos que se demuestre que este acto favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos.

Se presume que existe negociación o contratación indirecta del administrador cuando:

- a) La operación se realizare con su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o cualquier pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y,
- b) La operación se realizare con una persona jurídica en la que el administrador, su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuvieren intereses relevantes en cuanto a inversiones o les correspondieren facultades administrativas decisorias. Para este efecto, se considerarán intereses relevantes los que correspondan al administrador, a su cónyuge, conviviente legalmente reconocido o a sus parientes comprendidos en el grado antes citado, como consecuencia de que cualquiera de ellos, de manera individual o conjunta, fueren propietarios del cincuenta y uno por ciento o más de las participaciones, acciones, cuotas de interés, títulos o derechos de propiedad respecto de cualquier tipo de entidad.

2. Los actos señalados en el literal precedente celebrados por la sociedad deudora con sus socios o accionistas, directa o indirectamente, a menos que se demuestre que este acto favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos. Para tales efectos, se aplicarán sobre los socios o accionistas los supuestos de la presunción de negociación o contratación indirecta de los administradores, previstos en el numeral anterior.

3. También serán revocables los siguientes actos jurídicos que se hubieren celebrado dentro de los ciento ochenta días anteriores a la fecha de admisión del proceso de reestructuración:

- a. Todo acto que implique la transferencia de dominio o constitución de derechos reales, a menos que se demuestre que este acto favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos.
- b. La constitución de garantías, cauciones, hipotecas, fianzas o fideicomisos mercantiles por deudas a favor de terceros, o propios por obligaciones originalmente no caucionadas, a menos que se demuestre que esta caución favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 52 -  
cincuenta  
y  
dos

- c. El pago por deudas no vencidas ni exigibles, a menos que se demuestre que este pago favoreció a la sociedad manteniendo y/o aumentando sus activos;
- d. Las daciones en pago o contribución a fideicomisos mercantiles de bienes esenciales para la actividad de la empresa;
- e. Los actos dispositivos a título gratuito o cualquier otro acto o contrato que implique que el control de los activos esenciales de la compañía deudora pase a terceros; y,
- f. En general, cualquier operación, realizada con anterioridad a la apertura del procedimiento de reestructuración, que se haya realizado o contraído por un contravalor nominal inferior o insuficiente siendo el deudor ya insolvente o cuando, a raíz de tal operación, el deudor haya pasado a ser insolvente (operaciones infravaloradas) o en la que intervengan los acreedores por la que alguno de ellos obtenga una proporción de los bienes de la compañía deudora superior a su cuota de la masa prorrataada o perciba beneficios de dicha proporción y que se realice siendo ya la compañía deudora insolvente (operaciones preferentes). Este numeral tendrá aplicación, de manera exclusiva, ante insuficiencia de activos de la sociedad deudora.

Cuando los actos enumerados anteriormente se realizaren con el administrador, el socio o accionista de la compañía deudora, o sus partes relacionadas, el período se sospecha se ampliará a dos años.

Las acciones correspondientes podrán ser entabladas por los acreedores admitidos al proceso.

Las personas que hubieren ordenado, autorizado o ejecutado los actos o contratos señalados en este artículo, así como los mencionados en el artículo siguiente, serán personal y solidariamente responsables por los perjuicios que se derivaren de su celebración o ejecución. También asumirán responsabilidad personal y solidaria quienes obtuvieren provecho de dichos actos o contratos, hasta lo que valga éste, y los tenedores de los bienes, exclusivamente para el efecto de la restitución.

El régimen de revocatoria previsto en este artículo dará lugar a entablar las acciones rescisorias concursales. Al momento de ejercitar la acción rescisoria concursal, que solamente se podrá entablar durante el trámite del proceso de insolvencia, podrá solicitarse ante el Juez correspondiente la rescisión de los actos o negocios realizados por el deudor cuando dichos actos hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos y cuando los bienes que componen el patrimonio del deudor sean insuficientes para cubrir el total de los créditos reconocidos en el proceso.

**Artículo 42.- Actos jurídicos inoponibles:** Salvo las excepciones legales, serán inoponibles, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-53-  
cincuenta  
y  
tres

tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar, directa o indirectamente, el inicio de un proceso de reestructuración, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en la presente Ley. También serán inoponibles las estipulaciones que impidan o dificulten la participación de la sociedad deudora en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de condiciones.

De verificarse la ocurrencia de la inoponibilidad y haber intentado hacer efectiva la cláusula el acreedor, el pago de los créditos a su favor quedará legalmente postergado a la atención previa de todos los demás créditos dentro del proceso concursal, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de considerarlo necesario para el logro de los fines del proceso, podrá ordenar la cancelación inmediata de todas las garantías que hayan sido otorgadas por el deudor o por terceros para caucionar los créditos objeto de la inoponibilidad.

Se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo, y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a los acuerdos pre-concursales o a determinados actos celebrados a raíz de estos, aún celebrados dentro de los dos años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de reestructuración, cuando no existiere fraude a los acreedores que no participaron de aquellos. Los acuerdos preconcursales celebrados de buena fe, o los actos que fueren consecuencia de éstos, no podrán ser revocados por la sociedad deudora.

También se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo, y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a los actos o contratos ejecutados como derivación de un acuerdo de reestructuración, cuando el mismo hubiere sido renegociado o se hubiere iniciado un nuevo concurso, de acuerdo con la Ley.

Igualmente, se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo, y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a los actos relacionados con la asistencia financiera de la sociedad en crisis, salvo que la asistencia financiera hubiere sido concedida después de que el deudor se hubiere encontrado en un estado de insolvencia actual, que no hubiere respondido a un plan de viabilidad de la sociedad deudora, o que se demuestre que la operación fue efectuada con fines fraudulentos, abusivos o de simulación, en perjuicio de uno o varios acreedores.

También, se exceptúan del régimen de inoponibilidad previsto en este artículo y del régimen de revocatoria previsto en el artículo precedente, a las operaciones celebradas dentro del curso ordinario de los negocios de la compañía deudora, siempre que sean realizadas de buena fe y en condiciones normales de mercado. En este caso, la carga de la prueba para demostrar que una operación se condujo en condiciones normales de mercado recaerá sobre la compañía deudora.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 54 -  
Concursos y  
Cuatro

**CAPITULO VII**  
**DE LA FASE DE NEGOCIACIÓN**

**Artículo 43.- Fase de negociación:** La Superintendencia emitirá un listado final de acreedores participantes y su porcentaje del pasivo del deudor, así como establecerá el monto total del pasivo del deudor sujeto a la reestructuración, que sólo podrá modificarse por resolución de la Superintendencia.

La negociación se realizará en una o más sesiones, presenciales o virtuales.

En cualquier caso, la fase de negociación durará hasta ciento veinte días contados a partir de la emisión de la resolución de admisión de los acreedores al concurso. Una vez vencido dicho plazo, el Superintendente deberá convocar a junta de acreedores, en donde se efectuarán las deliberaciones concordatarias. La Superintendencia podrá prorrogar dicho plazo, hasta por treinta días más, sólo por pedido conjunto del deudor y de dos o más acreedores que representen, por lo menos, el 51% de su pasivo admitido a votación. En todo caso, la ampliación de la fase de negociación solamente podrá ser ordenada si se han logrado avances importantes en las negociaciones sobre el plan de reestructuración o si la continuación de la protección concursal no perjudica los derechos o intereses de ninguna de las partes afectadas.

Si un acreedor no hubiere presentado su crédito en el término conferido para el efecto, hubiere declinado participar en la fase de negociación o, habiendo aceptado participar, no continúa en la negociación, no podrá cobrar su acreencia hasta que culmine el periodo de ejecución del acuerdo de reestructuración, y la protección financiera concursal se extenderá, para esa acreencia, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo.

Durante la fase de negociación, cualquier acreedor tendrá el derecho de acceder a la información sobre los estados financieros del deudor, bien sea solicitándola al administrador concursal o a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El Superintendente podrá exigir, de oficio o a petición de los acreedores, la presentación de los estados financieros y de cualquier documentación contable que fuere necesaria para determinar la actual situación financiera de la sociedad deudora. Estos estados financieros deberán ser entregados dentro de los quince días siguientes al mandato del Superintendente, salvo que la sociedad deudora, por razones justificadas, hubiere obtenido prórroga del plazo.

La reestructuración gozará de confidencialidad respecto de la información y demás documentación de carácter financiero y económico, salvo que los mismos fueren también información pública o de libre acceso.

Durante la etapa de negociación, la solicitud de reestructuración, sus sustentos y los informes de la Superintendencia y, de los administradores concursales, estarán



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 55 -  
Cincuenta y  
cinco

disponibles para todos los acreedores, salvo para los acreedores que no hubieren presentado sus créditos en el término conferido para el efecto, que hubieren declinado participar en la fase de negociación o, habiendo aceptado participar, no hubieren continuado en el proceso. Los acreedores participantes en el concurso pueden acceder a documentación del caso, antes de aceptar participar en la negociación, sólo previo la firma de un acuerdo de confidencialidad.

**Artículo 44.- Proveedores de suministro asegurado:** Al momento de solicitar su concurso, la sociedad deudora describirá los productos o servicios indispensables para continuar su operación, señalando sus proveedores y las condiciones contractuales. Se consideran de suministro asegurado, aquellos proveedores determinados como tales en el acto que inicia la etapa de negociación. Los servicios básicos domiciliarios no se consideran bienes de suministro asegurado, pero no podrá suspenderse su provisión mientras dure la fase de negociación.

Los proveedores de suministro asegurado son quienes proveen bienes o servicios considerados esenciales en la cadena de producción y cuya provisión no se interrumpirá durante la reestructuración de la sociedad deudora.

Para los efectos de la presente Ley, los proveedores de suministro asegurado serán considerados como acreedores preferentes generales.

**Artículo 45.- Subasta de activos o liquidación de sociedades inviables:** Cuando antes o durante la tramitación del procedimiento concursal los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación, consideraren que no se podrá alcanzar un acuerdo con la sociedad deudora, podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que ordene la liquidación de la sociedad en reestructuración.

Si en la tramitación del procedimiento los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación, estimaren que existe un alto riesgo de deterioro de los activos del deudor, podrán solicitar la apertura de un procedimiento de subasta de los activos sociales. Para tales efectos, se procederá de acuerdo con el capítulo XVIII de la presente Ley.

En todo caso, la enajenación se realizará por un valor no inferior al avalúo de los bienes, a menos de que se trate de bienes perecederos, en cuyo caso la venta podrá realizarse en las mejores condiciones de mercado.

Cuando correspondiere, en los casos previstos en este artículo se ordenará la finalización del trámite administrativo de reestructuración.

**Artículo 46.- Reglas de las decisiones concordatarias:** Las decisiones se adoptarán con sujeción a las siguientes reglas:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-56-  
cincuenta y  
seis

1. Vencido el plazo de la fase de negociación, la Superintendencia, a solicitud de parte, convocará a junta de acreedores, que se realizará no antes de cinco días ni después de diez de la fecha de la convocatoria. Vencida la fase de negociación, los deudores deberán presentar el plan de reestructuración para su aprobación por los acreedores;
2. Los acreedores se dividirán en cinco clases, de acuerdo con el siguiente orden de prelación crediticia: acreedores preferentes especiales, acreedores preferentes generales, acreedores ordinarios de primera clase, acreedores ordinarios de segunda clase y acreedores subordinados. Las acreencias de entidades públicas se clasificarán como acreencias ordinarias de primera clase. Los titulares de acreencias laborales serán acreedores preferentes especiales.
3. Los acreedores admitidos en el trámite concursal podrán, por clases, participar en las deliberaciones y votar para su aprobación, en la medida en que tengan un interés económico en el concordato. Para efectos de este artículo, se entiende como interés económico al interés de un acreedor en la masa concursal, medido en relación con el interés económico que aquel acreedor tendría en un hipotético escenario de liquidación, de acuerdo con la prelación crediticia señalada en el numeral anterior. Esto es, aquellas clases de acreedores que, en un hipotético escenario de liquidación, no verían satisfechas sus acreencias, no podrán participar de las deliberaciones concursales y, por consiguiente, carecerán de derecho de voto.
4. Dentro de cada clase, los acreedores tendrán derecho a votar conforme a su proporción en la masa concursal de su respectiva clase. Cada clase de acreedores votará separadamente. En la fase de negociación, los acreedores, dentro de cada clase, recibirán el mismo tratamiento.
5. La votación podrá realizarse de manera personal o por medios telemáticos.
6. Las decisiones que puedan ser objeto del concordato se tomarán el voto favorable de la mayoría simple de las clases de acreedores habilitadas para votar, siempre y cuando los acreedores que aprueben el plan representaren, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación. El acuerdo se entenderá aprobado por una clase de acreedores habilitados para votar si la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase hubiera votado a favor.
7. Si un acreedor, o una clase de acreedores, no ha consignado su votación en el término improrrogable de tres días contados desde la apertura de la fase de votación, se entenderá que han votado a favor del acuerdo concordatario.
8. En caso de que sólo existan tres clases de acreedores habilitadas para votar, la mayoría de los créditos admitidos a votación deberá conformarse con los votos



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-57-  
Anexo y  
siete

favorables provenientes de acreedores pertenecientes a las dos clases que tuvieren prelación.

9. De existir solamente dos clases de acreedores habilitadas para votar, la mayoría de los créditos admitidos a votación deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.
10. Las decisiones deberán tener carácter general y deberán tomarse respetando la prelación de créditos prevista en el numeral 2 de este artículo. Los acreedores preferentes generales, cuyos créditos serán cubiertos de acuerdo con la prelación prevista en la Ley, no perderán su calidad por las deudas contraídas antes del inicio de la reestructuración.
11. Todo acreedor que hubiere participado en la fase de negociación tendrá el derecho a recibir, con arreglo al acuerdo concordatario, un valor que al menos sea equivalente al que habría recibido, por su acreencia, en un hipotético procedimiento de liquidación. Sin embargo, el acuerdo concordatario podría modificar el orden de prelación y la subordinación de los créditos, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa de los acreedores que resultaren afectados por esta medida.
12. Los cesionarios a cualquier título de créditos originalmente adquiridos por los acreedores subordinados no podrán votar en el acuerdo concordatario, a menos que se demuestre la existencia de un interés económico en el concordato, de acuerdo con el numeral 3 de este artículo;
13. El plazo del acuerdo o concordato será establecido en dicho documento;
14. Los acreedores que, al menos, representen la mayoría señalada en el numeral de este artículo, también podrán presentar un plan de reestructuración. En este caso, dicho plan deberá ser aprobado por el deudor.
15. Si existiere un solo acreedor solidario que hubiere demandado a la compañía concursada, será el único con derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito.

Si existieren varios acreedores solidarios que hubieren demandado, tendrán todos ellos, en conjunto, derecho a intervenir en el concurso y a votar por la totalidad del crédito. Para tales efectos, podrán designar un mandatario común. Los acreedores solidarios que no hubieren demandado carecerán de tales derechos.

Si no hubiere demanda contra la compañía deudora, todos los acreedores solidarios tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y a votar por



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-58-  
cincuenta y  
ocho

la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

16. Si una o varias de las compañías solidariamente obligadas para con un acreedor son admitidas a concurso preventivo, tal acreedor tendrá derecho a participar en todos dichos concursos y a votar en cada uno de ellos por la totalidad del crédito, independientemente de que hubiere demandado o no a una o varias deudoras solidarias.

**Artículo 47.- Existencia de acreedores solidarios.-** Si hubiere dos o más acreedores solidarios frente a dos o más compañías deudoras solidarias admitidas a concurso preventivo, el acreedor solidario que haya demandado a una de las compañías concursadas tendrá derecho a intervenir y votar en ese concurso por la totalidad del crédito, y a intervenir y votar con los restantes acreedores solidarios, en conjunto, por la totalidad del crédito, en cada uno de los demás concursos, sin perjuicio de que todos los acreedores solidarios puedan designar un mandatario común.

Si fueren dos o más acreedores solidarios los que hubieren demandado a dos o más compañías admitidas a concurso preventivo, tendrán derecho, en conjunto, a intervenir en el concurso y votar por la totalidad del crédito, sin perjuicio de que puedan designar un apoderado común.

Si no existiere demanda tendrán derecho a intervenir y votar, en conjunto, todos los acreedores solidarios cuyos créditos hubieren sido presentados en el concurso.

**Artículo 48.- Ausencia del deudor o de los acreedores:** Si la sociedad deudora no concurre a la junta, ésta podrá acordar su aplazamiento para otro día o declarar que no se ha producido el convenio.

De no concurrir los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos, se convocará a una nueva reunión que deberá celebrarse dentro del término de cinco días subsiguientes.

Si a esta reunión tampoco concurren dichos acreedores, el Superintendente dará por terminado el trámite concursal cuando el concurso hubiere sido solicitado por los acreedores.

Si el concurso hubiere sido solicitado por el deudor, ante ausencia de los acreedores en segunda convocatoria y previo informe del administrador concursal que acredite la viabilidad económica de sus actividades operacionales y la viabilidad del plan de pagos propuesto, la sociedad concursada podrá solicitar a la Superintendencia la aprobación del acuerdo concordatario. La Superintendencia estará impedida de aprobar el concordato no aprobado por la mayoría de los acreedores si dicho acuerdo no respeta la regla de prioridad absoluta o de mejor interés de los acreedores. Tampoco lo podrá



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-59-  
Cincuenta y  
nove

aprobar si el acuerdo puesto a su consideración no ofrece ninguna perspectiva de evitar la insolvencia del deudor o de garantizar la viabilidad de la sociedad.

**Artículo 49.- Acuerdo concordatario o de imposibilidad:** El acuerdo concordatario será suscrito por el administrador concursal y dos o más acreedores que sumen, al menos, más de la mitad del pasivo admitido a votación. Este acuerdo, una vez homologado por la Superintendencia, tiene el mismo efecto de un acta de mediación conforme la Ley de Arbitraje y Mediación.

El acuerdo concordatario produce de pleno derecho la remisión, novación o renegociación de todo o parte de las acreencias de quienes suscribieron el acuerdo.

El acuerdo concordatario contendrá las medidas necesarias para que el deudor esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones y desarrollar su actividad empresarial o comercial, incluyendo políticas de créditos adicionales, los cuales tendrán privilegio frente a la masa concursal, siempre que dichos créditos mantengan o mejoren los activos de la sociedad deudora. Para tomar nuevos créditos se requiere autorización de los acreedores que hubieren suscrito el acuerdo concordatario, siempre que la financiación implique la constitución de garantías sobre bienes de la compañía deudora.

En el acuerdo concordatario se podrá, igualmente, acordar la liquidación ordenada de la sociedad deudora, bajo la dirección de la Superintendencia. La apertura de la fase de liquidación producto de un acuerdo concordatario producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad. El procedimiento de liquidación se regirá de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

El acta de imposibilidad de acuerdo también será suscrita por el representante legal del deudor y dos o más acreedores que sumen, al menos, más de la mitad del pasivo admitido a votación.

El concordato entre el deudor y los acreedores no podrá contener disposiciones que priven a la compañía de los bienes necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial.

El acuerdo concordatario tendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) la identidad de la compañía deudora;
- b) los activos y pasivos del deudor en el momento de presentar el plan de reestructuración, incluido el valor de los activos, una descripción de la situación económica del deudor y una descripción de las causales y del alcance de las dificultades del deudor;
- c) las partes afectadas, mencionadas individualmente o descritas por categorías de acreedores de acuerdo con la presente Ley, así como sus créditos o intereses cubiertos por el plan de reestructuración;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-60-  
sesuta

- d) cuando correspondiere, las categorías en las que las partes afectadas han sido agrupadas, a efectos de la adopción del plan de reestructuración y los valores respectivos de los créditos e intereses de cada una de las categorías;
- e) cuando correspondiere, los acreedores, individualmente considerados o descritos por categorías de deuda, que no estén afectados por el acuerdo concordatario, junto con una descripción de los motivos por los que se propone que no lo estén;
- f) la identidad del administrador concursal;
- g) las condiciones del plan de reestructuración; y,
- h) Una exposición de motivos que explique por qué el acuerdo concordatario ofrece una perspectiva razonable para reorganizar y garantizar la viabilidad de la sociedad deudora, junto con las condiciones previas necesarias para el éxito del plan.

**Artículo 50.- Homologación del acuerdo concordatario:** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros homologará el acuerdo concordatario en el término de diez días contado a partir de su suscripción.

La Superintendencia estará impedida de homologar el concordato si dicho acuerdo no respeta la regla de prioridad absoluta o si los acreedores, con arreglo al plan, no recibieren un valor que sea al menos equivalente al que habrían recibido en un procedimiento de liquidación, salvo que dichos acreedores hayan expresamente convenido en recibir un trato menos favorable. Tampoco lo podrá homologar si el acuerdo puesto a su consideración no ofrece ninguna perspectiva de evitar la insolvencia del deudor o de garantizar la viabilidad de la sociedad, si dicho plan contiene acuerdos contrarios a la Ley, si no se hubiere observado el procedimiento previsto en la Ley para su aprobación o si la compañía deudora no se encuentra al día en los gastos de administración.

La Superintendencia no deberá homologar el acta de imposibilidad de acuerdo. En tal caso, solamente ordenará, mediante resolución, la finalización del concurso.

El acuerdo homologado por la Superintendencia obliga a la minoría disidente de acreedores, sin perjuicio de su derecho de impugnación cuando probaren que el grado de satisfacción de su crédito sería superior en un eventual escenario de liquidación. La resolución de homologación del concordato podrá ser impugnada, en sede administrativa, mediante recurso de apelación.

La protección financiera concursal se extenderá, para los acreedores que no hubieren presentado sus créditos en el término conferido para el efecto, que hubieren declinado participar en la fase de negociación o, habiendo aceptado participar, no hubieren continuado en el proceso, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo. Por consiguiente, estos acreedores sólo podrán ejercer sus acciones contra la sociedad deudora una vez finalizada la etapa de ejecución del concordato.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-61-  
Seis y  
uno

La falta de homologación de la Superintendencia al acuerdo concordatario no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

La resolución de homologación del concordato podrá ser impugnada por los acreedores disidentes, en sede administrativa, mediante recurso de apelación, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo. La apelación no tendrá efectos suspensivos sobre la ejecución del acuerdo concordatario, a menos que la suspensión del plan, o de parte de éste, sea necesaria o adecuada para salvaguardar el interés del apelante.

**CAPITULO VIII**  
**DE LA FASE DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO**

**Artículo 51.- Fase de ejecución del acuerdo:** Durante la ejecución del acuerdo, el deudor deberá cumplir con lo pactado en el acuerdo concordatario, salvo que uno o varios acreedores consientan un tratamiento distinto y más beneficioso para la masa concursal respecto de una o varias acreencias en particular.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros supervisará la ejecución del acuerdo de reestructuración.

**Artículo 52.- Ampliación, modificación o interpretación del acuerdo:** En cualquier época y a solicitud conjunta del deudor y de los acreedores que hayan intervenido en el trámite concursal y que representen no menos del cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos no cancelados pero admitidos en el concurso, se podrá requerir al Superintendente que convoque a una reunión, con el fin de que se adopten las decisiones que sean necesarias para interpretar, ampliar, modificar total o parcialmente el concordato o facilitar su cumplimiento. Esta solicitud también podrá ser efectuada, conjuntamente, por el deudor y los cesionarios de sus acreedores, siempre y cuando estos últimos representaren el porcentaje previsto en este inciso.

Si la renegociación solamente implicare una postergación de los plazos de pago sin otras modificaciones, la solicitud podrá ser formulada únicamente por el deudor. En este caso, se deberán acreditar las circunstancias excepcionales que fundamentan dicha solicitud. De considerarla fundada, la Superintendencia podrá conceder la prórroga solicitada, la que no podrá exceder el plazo máximo previsto por la Ley para la ejecución de los acuerdos concordatarios.

Si las circunstancias del deudor hubieran cambiado favorablemente, la renegociación podrá ser solicitada por los acreedores que representen no menos del cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos no cancelados pero admitidos en el concurso.

Los créditos de los prestadores de nueva financiación y de financiación provisional no serán incluidos en la renegociación.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-62-  
Santag  
dos

**Artículo 53.- Apertura de la fase de renegociación y homologación del acuerdo:** La apertura de esta fase de renegociación otorgará la protección patrimonial prevista en la presente Ley, con excepción para los prestadores de nueva financiación y de financiación provisional. Los créditos de los prestadores de nueva financiación y de financiación provisional serán pagados a su vencimiento, según lo acordado entre deudor y acreedor.

Los créditos concursales insatisfechos, una vez abierta la fase de renegociación, serán traídos a valor presente.

Estas reuniones se sujetarán a las reglas de decisiones concordatarias. Los acreedores concursales insatisfechos admitidos en el trámite de renegociación podrán, por clases, participar en las deliberaciones y votar para su aprobación, en la medida en que tengan un interés económico en la renegociación. Los votos se computarán sobre el pasivo actual insatisfecho.

Si el acuerdo implicare la modificación parcial o total de las condiciones acordadas previamente con una clase de acreedores, se requerirá la aprobación de, al menos, el cincuenta y uno por ciento de los acreedores insatisfechos de dicha clase. Ante la falta de aprobación de las modificaciones, se continuará con la ejecución del plan confirmado originalmente.

Acordada la modificación o ampliación del acuerdo concordatario, ésta surtirá efecto entre las partes que lo suscriben. Este acuerdo modificatorio o ampliatorio será homologado por la Superintendencia. Esta homologación surtirá los mismos efectos que la Ley ha fijado para la homologación de los concordatos, y vinculará a los acreedores disidentes y no concurrentes. El acuerdo renegociado homologado produce un efecto novatorio respecto de las obligaciones que han sido objeto de reconocimiento en el proceso concursal.

Cuando las modificaciones del acuerdo concordatario resultaren ser más gravosas, éstas no podrán ser exigidas a los deudores solidarios, fiadores o avalistas del deudor, excepto que las hubieran aceptado expresamente. Los deudores solidarios, fiadores o avalistas del deudor tampoco podrán favorecerse por las mejoras que la renegociación contenga, salvo previsión en el acuerdo donde se constituyeron en garantes o por liberación posterior que le concedan los acreedores en la renegociación.

**Artículo 54.- Posibilidad de nuevo concurso:** Cuando existan circunstancias excepcionales que afecten, de manera grave, el cumplimiento del acuerdo de reestructuración o que han llevado a la sociedad deudora a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica que afecten la ejecución del acuerdo en etapa de cumplimiento, ésta podrá solicitar un nuevo concurso para buscar una renegociación con sus acreedores concursales insatisfechos. Para tales efectos, el deudor deberá justificar que ha cubierto, íntegramente, sus acreencias preferentes especiales, en caso de que éstas hubieren existido.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-63-  
Jesus y  
tres

De ser aceptado este proceso, se aplicarán las disposiciones del proceso abreviado de reestructuración, en lo que fuere aplicable.

**Artículo 55.- Liquidación ordenada:** En las deliberaciones de las que trata el artículo anterior se podrá igualmente acordar la liquidación ordenada de la empresa, según la Ley de Compañías, bajo la dirección de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La apertura de la fase de liquidación producto de un acuerdo concordatario producirá la disolución de pleno derecho de la sociedad. El procedimiento de liquidación se regirá de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

**Artículo 56.- Acuerdos especiales:** De manera previa al procedimiento, o en cualquier momento del trámite de reestructuración, el deudor y los acreedores que representen, al menos, el cincuenta y uno por ciento de su pasivo que hubiera sido admitido a votación bajo el principio de interés económico, de manera conjunta podrán solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la homologación del acuerdo celebrado entre aquéllos, aunque no hubiere iniciado o culminado la fase de negociación. La Superintendencia homologará dicho acuerdo dentro del término de diez días, siempre y cuando estuviere ceñido a la Ley y cumpla con los principios de interés económico y de prioridad absoluta. Homologado el acuerdo, este devendrá vinculante para los demás acreedores.

La protección financiera concursal se extenderá, para los créditos de los acreedores que hubieren declinado adherirse al acuerdo especial o, habiendo aceptado su adhesión, no hubieren continuado en el proceso, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo. Por consiguiente, sólo podrán ejercer sus acciones contra la sociedad deudora una vez cumplido el concordato especial.

El deudor y uno o más acreedores también podrán suscribir acuerdos previos sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los activos y pasivos de la sociedad concursada, que sólo entrarán en vigor con aprobación de la Superintendencia, que actualizará, a través de resolución el monto total del pasivo en reestructuración. Todo acreedor puede, en cualquier momento, transformar su acreencia en capital del deudor, con sujeción a la Ley aplicable, sin necesidad de acuerdo de acreedores.

Estas operaciones no serán declaradas inoponibles como acto perjudicial para el conjunto de los acreedores en el marco del concurso, a menos que se hubieren llevado a cabo de manera fraudulenta o de mala fe.

Los deudores que no hubieren iniciado un proceso formal de reestructuración también podrán solicitar, ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la autorización de la cesión global o parcial de activos y pasivos a una tercera persona. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para autorizar dicha propuesta de



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-64-  
Seisda y  
cuatro

enajenación a un administrador, accionista o parte relacionada de ellos, deberá observar el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 261, literal h), de la Ley de Compañías.

El cesionario subrogará a la compañía deudora en todos sus derechos y obligaciones.

En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicarán las disposiciones de la cesión global de activos y pasivos previstas en la Sección XII de la Ley de Compañías, en lo que resultare aplicable.

**CAPÍTULO IX**  
**DE LOS GASTOS DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL**

**Artículo 57.- Gastos del procedimiento:** Los créditos contra la masa y los gastos del procedimiento concursal, incluyendo los honorarios de los administradores concursales o el pago de tasas y costos en relación con la negociación, la adopción o la confirmación de un acuerdo concordatario, serán cubiertos con cargo a los bienes libres de la sociedad deudora y con carácter preferencial a cualquier deuda preconcursal. Sin embargo, los prestadores de nueva financiación y de financiación provisional no serán afectados por los gastos del procedimiento ni por los créditos contra la masa.

**CAPÍTULO X**  
**DE LA TERMINACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN**

**Artículo 58.- Fin de la reestructuración de sociedades mercantiles:** La reestructuración termina, sea por el cumplimiento exitoso del acuerdo suscrito o de manera anticipada.

Al haberse cumplido el acuerdo concordatario, el deudor notificará a los acreedores y a la Superintendencia, que declarará terminada esta fase y, salvo oposición razonada de acreedores que representen, al menos, más de la mitad del pasivo bajo el principio de interés económico, mediante resolución lo declarará cumplido. La terminación de la reestructuración pondrá fin a la protección financiera concursal y las restricciones concursales, si éstas se hubieren mantenido durante la ejecución, en virtud del acuerdo.

Una vez acreditado el cumplimiento del acuerdo concordatario, se podrá solicitar la apertura de un nuevo proceso concursal cuando el deudor volviere a encontrarse en un estado de insolvencia actual o inminente.

En cualquier momento, el deudor, o los acreedores que sumen más de la mitad del pasivo admitido a votación, podrá solicitar, individual o conjuntamente, la terminación anticipada del proceso concursal, ante la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, por incumplimiento, actual o potencial, del acuerdo concordatario. Tal solicitud no tiene efecto suspensivo, modificadorio o condicionante sobre el acuerdo en ejecución. La Superintendencia notificará a las demás partes y abrirá un procedimiento



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-65-  
Seis y  
cinco

administrativo bajo las reglas del Código Orgánico Administrativo, previo a resolver lo que corresponda. De haber varias solicitudes sobre un mismo caso, ellas serán atendidas en orden cronológico.

Cuando la sociedad deudora incumpliere el acuerdo concordatario, la Superintendencia lo declarará terminado, mediante resolución. En la misma resolución, la Superintendencia podrá ordenar la disolución de la sociedad deudora, de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

Si uno o más acreedores no cumplieren el acuerdo, al cual se le reconoce carácter de título de ejecución, el deudor, previa resolución de la Superintendencia que determine la finalización anticipada del proceso concursal, podrá demandarles a los acreedores incumplidos por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

La terminación de la reestructuración por incumplimiento no afectará en ningún caso los actos y contratos ejecutados en virtud de ésta.

**Artículo 59.- Terminación del trámite concursal:** Terminado el trámite de reestructuración sin que se hubiese llegado a ningún acuerdo entre el deudor y acreedores, se retrotraerán las cosas al estado inicial a la petición correspondiente, dejando en libertad al deudor y acreedores para que puedan ejercer sus derechos. Durante el tiempo que dure este trámite, se suspenderán los plazos de prescripción y caducidad de las obligaciones y acciones respectivas.

**Artículo 60.- Imposibilidad del acuerdo:** En cualquier etapa del trámite, la Superintendencia podrá declararlo terminado, si previo el análisis de la situación económica-financiera del deudor, se llega a determinar la imposibilidad de cumplir el acuerdo aprobado por las partes, la inviabilidad económica de las actividades operacionales de la sociedad deudora o su imposibilidad de desarrollar su objeto social o actividad operacional normalmente.

Si durante el trámite concursal se llega a determinar la imposibilidad de la sociedad deudora de desarrollar su objeto social o actividad operacional normalmente, o el cese definitivo de su actividad empresarial, se podrá disponer, de oficio, su disolución por imposibilidad manifiesta de cumplir su objeto social o por conclusión de las actividades para las cuales se constituyó, previo a la apertura de su proceso liquidatorio.

La determinación de la inviabilidad económica de las actividades operacionales de la sociedad deudora producirá su disolución de pleno derecho.

La Superintendencia está facultada para solicitar del deudor, en cualquier momento del trámite, un informe de las actividades de la empresa y exigir la presentación de cualquier documento. Igualmente, podrá oír al deudor cuantas veces lo considere conveniente y ordenar las inspecciones que sean necesarias.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-66-  
Seis y  
Seis

**Artículo 61.- Acciones penales:** El procedimiento concursal previsto en la presente Ley, en ningún caso enervará o suspenderá las acciones penales que se sigan en contra de los administradores de la sociedad por los delitos cometidos en ejercicio de sus funciones.

**CAPITULO X**  
**DEL PROCESO ABREVIADO DE REESTRUCTURACIÓN**

**Artículo 62.- Proceso abreviado:** Las sociedades viables que teman encontrarse o se encuentren en estado de insolvencia actual o inminente, si las negociaciones preconcursales resultaren infructuosas, podrán solicitar su reorganización abreviada ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Para tales efectos, el deudor podrá presentar una propuesta anticipada de acuerdo de reorganización abreviado que deberá incluir un plan de pagos y una justificación de su viabilidad como negocio en marcha. Entre otros aspectos, la propuesta podrá sugerir una modificación estructural por la que se efectuó una cesión global de sus activos y pasivos a favor de sus socios, accionistas o terceros o la venta de todos o parte de sus activos. A la propuesta del deudor se podrán adherir sus acreedores.

En estos casos, la compañía deudora estará en la obligación de presentar la documentación requerida para la solicitud de los procesos ordinarios de reestructuración, incluyendo un inventario de activos y pasivos con corte al día anterior a la fecha de la solicitud.

Toda información presentada tiene carácter de declaración jurada. El peticionario será responsable de la veracidad de la información y la autenticidad de los documentos presentados. El carácter de declaración jurada respecto de la veracidad de la documentación e información presentada no releva a las partes de desarrollar la actividad probatoria que les sea exigida por la autoridad competente.

Durante el proceso abreviado de reorganización, el administrador seguirá en control de los bienes de la compañía y del funcionamiento diario de su negocio.

Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

**Artículo 63.- Designación de un supervisor concursal.-** En los procesos abreviados de reorganización, la Superintendencia designará a un supervisor concursal, a petición de parte de los acreedores que representen, por lo menos, el 51% de las acreencias, en cuyo caso los acreedores deberán presentar una terna a la Superintendencia.

El supervisor designado bajo petición de parte deberá elaborar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, incluyendo



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

67  
SESENTA y SIETE

aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso.

El supervisor también estará llamado a evaluar la propuesta del acuerdo concordatario abreviado presentado por el deudor, en el plazo improrrogable de diez días contado a partir del requerimiento de la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros.

Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el supervisor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.

**Artículo 64.- Obligaciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.-** Recibida la solicitud, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, después de verificar que se han cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, ordenará la apertura del procedimiento abreviado y convocará a todos los acreedores detallados por el deudor en su solicitud a una junta de conciliación de acreedores, llamamiento que se efectuará a través de un aviso publicado, por tres días consecutivos, en la Gaceta Societaria Digital, que notifique a todos los acreedores de la sociedad deudora de la solicitud abreviada de reestructuración, a efectos de permitir su adhesión a la reorganización abreviada.

Los acreedores pueden apelar la apertura de un procedimiento de reorganización simplificado en el término de 10 días contado a partir de la correspondiente notificación. Mientras se resuelve la apelación, el proceso quedará suspendido.

**Artículo 65.- Adhesiones.-** Los acreedores que no se hubieran adherido antes a la propuesta de convenio presentada por el deudor, podrán hacerlo hasta diez días término después de la fecha de la última publicación del aviso por medio del cual se los convocó a junta de acreedores. La adhesión constará por escrito o por cualquier medio digital que demuestre, fehacientemente, la adhesión del acreedor. De alcanzarse una mayoría que represente el 51% del total del pasivo con interés económico, no será necesario instalar la junta de conciliación de acreedores. En su lugar, los acreedores suscribirán, directamente, el acuerdo concordatario originalmente presentado.

**Artículo 66.- Instalación de juntas de conciliación de acreedores y de resolución de objeciones.-** De no alcanzarse la mayoría prevista en el artículo anterior mediante adhesiones escritas o digitales, se deberá instalar una junta de conciliación de acreedores, en el plazo máximo de un mes desde la apertura del procedimiento. El plan de pagos y el plan de viabilidad podrán ser modificados en la reunión, siempre que no se alteren las condiciones de pago de los acreedores que, por haber manifestado su aprobación dentro de los diez días anteriores, no hayan asistido a la reunión.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

68  
SESENTA Y OCHO

En la primera junta de acreedores se efectuará una reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Esta reunión será presidida por el supervisor o, ante su ausencia, por un delegado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En caso de no existir objeciones, o de habérselas conciliado en su totalidad, se procederá a la votación del acuerdo de reorganización abreviado, de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las objeciones, junto con las pruebas que las soportaren, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.

La Superintendencia exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.

Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de supervisor levantará un acta de lo ocurrido y la remitirá a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor

En caso de existir objeciones que no hubieren sido objeto de conciliación en la primera reunión, la junta de conciliación de acreedores se clausurará y se fijará una nueva fecha, que no podrá exceder del plazo de dos meses de la primera junta, para realizar una segunda audiencia de resolución de objeciones. En esta audiencia, la Superintendencia efectuará un control de legalidad sobre las objeciones conciliadas, decidirá aquellas no conciliadas, aprobará la calificación y graduación de créditos, la determinación de derechos de voto y el inventario de bienes de la compañía deudora, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción presentada por un acreedor se entenderá desistida. Además, en esta audiencia la Superintendencia dará paso a la aprobación del acuerdo de reorganización por parte de los acreedores.

Para que el acuerdo de reorganización abreviado se considere aceptado, se requerirá de un voto favorable de la mayoría simple de las clases de acreedores habilitadas para votar, siempre y cuando los acreedores que aprueben el plan representaren, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación. El acuerdo se entenderá aprobado por una clase de acreedores habilitados para votar si la mayoría del pasivo correspondiente a esa clase hubiera votado a favor.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

69  
SESSENTA y NUEVE

El acuerdo de reorganización abreviado aprobado de acuerdo con las bases fijadas por la junta de acreedores, será suscrito por el deudor y por los acreedores que lo aprobaron.

Si un acreedor no hubiere presentado su crédito en el término conferido para el efecto, hubiere declinado participar en la fase de negociación o, habiendo aceptado participar, no continúa en la negociación, no podrá cobrar su acreencia hasta que culmine el periodo de ejecución del acuerdo de reorganización abreviado, y la protección financiera concursal se extenderá, para esa acreencia, hasta la terminación de la ejecución del mencionado acuerdo.

**Artículo 67.- Homologación del acuerdo.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, homologará el acuerdo de reorganización abreviado en el término de diez días contado a partir de su suscripción. La falta de homologación del acuerdo no impedirá que el mismo surta efectos entre las partes que lo hubieren celebrado.

La Superintendencia estará impedida de homologar el acuerdo si éste no respeta la regla de prioridad absoluta o de mejor interés de los acreedores. Tampoco lo podrá homologar si el plan puesto a su consideración contiene acuerdos contrarios a la Ley o si no se hubiere observado el procedimiento previsto en la Ley para su aprobación.

El acuerdo homologado por la Superintendencia obliga a la minoría disidente de acreedores, sin perjuicio de su derecho de impugnación cuando probaren que el grado de satisfacción de su crédito sería superior en un eventual escenario de liquidación. La falta de homologación del acuerdo abreviado de reestructuración no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

A partir de la apertura del proceso abreviado de reorganización, operará, en beneficio del deudor, la protección concursal aplicable para los procesos ordinarios de reestructuración y se suspenderá todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre, salvo las excepciones aplicables para los procesos ordinarios de reorganización. Las autoridades de cualquier índole se abstendrán, por igual período de tiempo, de conocer cualquier proceso patrimonial que se pretendiere iniciar en contra del deudor.

**Artículo 68.- Ejecución del acuerdo.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá vigilar el cumplimiento del acuerdo.

Si el acuerdo fuere íntegramente cumplido, las partes o, cuando hubiere sido designado, el supervisor concursal, lo harán constar en acta notarial que será presentada ante la Superintendencia, quién, mediante resolución, la declarará cumplida.

Si el acuerdo no es cumplido por la sociedad deudora, los acreedores suscriptores del acuerdo, a través de un representante designado por ellos, harán constar dicho particular en acta notarial que será presentada ante la Superintendencia, quien, mediante



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

resolución, la declarará incumplida. En la misma resolución, la Superintendencia podrá ordenar la disolución de la sociedad deudora, de acuerdo con la Sección XII de la Ley de Compañías.

Si uno o más acreedores no cumplieren el acuerdo, al cual se le reconoce carácter de título de ejecución, el deudor podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 69.- Remisión.-** En lo no previsto en este capítulo, y siempre que no resultaren contrarias a este proceso, se aplicarán las disposiciones del procedimiento ordinario de reestructuración.

**CAPITULO XII**  
**DE LAS NEGOCIACIONES Y DE LOS ACUERDOS PRECONCURSALES**

**Artículo 70.- Del acuerdo pre-concursal:** Por mutuo acuerdo, las compañías deudoras, podrán suscribir con sus acreedores acuerdos preconcursales. Se considerarán acuerdos preconcursales los que tengan por objeto la modificación de la composición, de las condiciones o de la estructura del activo y pasivo de la compañía deudora, o de sus fondos propios, incluidas las transferencias de activos, unidades productivas o de la totalidad de la empresa, así como cualquier cambio operativo, el establecimiento de condiciones, plazos y la reducción, o la capitalización o reestructuración de las obligaciones pendientes de cualquier naturaleza, con el fin de evitar la insolvencia de la compañía y garantizar su viabilidad.

El inicio de las negociaciones preconcursales no tendrá efecto alguno sobre las facultades patrimoniales de la compañía deudora ni producirá el vencimiento anticipado de los créditos. El inicio de las negociaciones preconcursales tampoco impedirá que un acreedor garantizado, para la satisfacción de su crédito, pueda hacer efectiva la garantía sobre bienes no esenciales de la compañía deudora, si el crédito garantizado hubiese vencido

Los acuerdos preconcursales suscritos tendrán los efectos previstos en el artículo 2362 del Código Civil.

Los acuerdos preconcursales podrán ser acordados en mediación, para lo cual las partes acudirán a los centros de mediación, debidamente registrados ante el Consejo de la Judicatura.

Cualquier compañía deudora podrá iniciar negociaciones preconcursales con sus acreedores, se encuentre o no en un estado de insolvencia actual o inminente.

Para los efectos previstos en este capítulo, se considera que existe probabilidad de insolvencia cuando sea objetivamente previsible que, de no alcanzarse un acuerdo



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

71  
SETENTA Y UNO

preconcurso, la compañía deudora no podrá cumplir regularmente sus obligaciones a la fecha de sus vencimientos.

**Artículo 71.- Del procedimiento:** El deudor que desee suscribir un acuerdo preconcurso deberá detallar, bajo juramento ante Notario Público, todas sus obligaciones, así como la identificación clara y completa de sus acreedores y el plan de reestructuración sugerido que le permita llegar a acuerdos con todos sus acreedores.

El inicio de las negociaciones preconcursales no afectará a los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento. Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto el contrato o atribuyan la facultad de resolución a cualquiera de las partes, por el mero hecho del inicio de negociaciones preconcursales.

Los acreedores que representen, por lo menos, el 51% de las acreencias, podrán designar un supervisor para vigilar las negociaciones preconcursales.

La compañía deudora deberá notificar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el inicio de las negociaciones preconcursales, en cuyo caso deberá adjuntar la declaración jurada mencionada en el primer inciso de este artículo.

**Artículo 72.- Convocatoria y moratoria:** Otorgada la declaración jurada, el deudor convocará a todos sus acreedores a negociaciones donde se les hará conocer dicha declaración y el resto de la información de carácter financiero que se requiera para tomar una decisión debidamente informada.

Desde la fecha en que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunique al público en general el inicio de las negociaciones preconcursales, y mientras se discuta y negocie el acuerdo preconcurso, por un plazo improrrogable de 60 días, se suspenderá todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre. Las autoridades de cualquier índole se abstendrán, por igual período de tiempo, de conocer cualquier proceso patrimonial que se pretendiere iniciar en contra del deudor. Durante el mismo período de tiempo, el deudor que se encontrase negociando un acuerdo extrajudicial no podrá ser declarado en concurso. Durante el término de negociación, se producirán los efectos de la protección concursal previstos en el artículo 39 de esta Ley.

En las negociaciones preconcursales, las partes podrán acordar un pacto de no agresión, en virtud del cual, durante un tiempo determinado, los partícipes de las negociaciones se comprometen a no entablar acciones en contra del deudor ni a solicitar un proceso formal de reestructuración, después de fenecidos los 60 días señalados en el inciso precedente.

En caso de llegarse a un acuerdo con los acreedores que representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento (51%) de las acreencias, se suscribirá el acuerdo preconcurso o, cuando correspondiere, se suscribirá un acta de mediación en uno de los centros de



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

72  
SESENTA Y DOS

mediación debidamente registrados y autorizados por el Consejo de la Judicatura. En ambos casos, el acuerdo deberá ser protocolizado, fecha desde la cual surtirá efecto entre las partes que lo suscribieron.

De no alcanzarse un acuerdo al finalizar las negociaciones preconcursales, se suscribirá un documento que acredite dicha realidad, que podría plasmarse, cuando correspondiere, en un acta de imposibilidad de mediación. La compañía deudora no podrá iniciar nuevas negociaciones preconcursales en el plazo de un año contado a partir de la finalización de las primeras negociaciones preconcursales.

**Artículo 73.- Contenido del acuerdo preconcursal:** El acuerdo preconcursal contendrá al menos:

- a) La identificación clara y precisa del deudor y los acreedores que lo suscriben;
- b) La identificación clara y precisa del resto de acreedores;
- c) La declaración jurada con el detalle las obligaciones debidas;
- d) La exposición de la situación económica del deudor y de las causas de esta situación;
- e) El activo y pasivo del deudor en el momento de formalizar el acuerdo preconcursal;
- f) Los contratos con obligaciones recíprocas pendientes de cumplimiento que, en su caso, vayan a quedar resueltos en virtud del plan;
- g) El acuerdo preconcursal alcanzado;
- h) La exposición de las condiciones necesarias para el éxito del acuerdo preconcursal y de las razones por las que ofrece una perspectiva razonable de garantizar la viabilidad de la compañía deudora, en el corto y mediano plazo, y evitar su insolvencia posterior;
- i) La identidad del supervisor, si hubiera sido nombrado; y,
- j) Los medios de verificación de que se ha comunicado, a todos los acreedores, de la intención de suscribir el acuerdo.

**Artículo 74.- Homologación del acuerdo preconcursal:** Salvo que el deudor alcanzare un acuerdo con la totalidad de sus acreedores, el acuerdo preconcursal se presentará ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para su homologación.

A la solicitud de homologación, que podrá ser formulada por el deudor o por cualquiera de los acreedores que lo hubieren suscrito, se deberá adjuntar la identificación, clara y precisa, del resto de acreedores, indicando su nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento de la acreencia.

**Artículo 75.- Publicidad y oposición del acuerdo preconcursal:** Con posterioridad a la presentación del acuerdo preconcursal, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará el trámite de homologación a todos los acreedores relacionados en la solicitud, a los correos electrónicos referidos por los solicitantes en su petición.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— 33 —  
SETENTA Y TRES

Cuando la identidad de todos los acreedores fuere desconocida o existiere una pluralidad indeterminada de personas, la Superintendencia publicará, por tres días consecutivos, en la Gaceta Societaria Digital, un aviso en que notifique a todos los acreedores de la sociedad deudora de la solicitud de homologación del acuerdo preconcursal, a efectos de permitir que terceros se opongan a su homologación.

Quien se creyere con derecho a oponerse a la homologación del acuerdo preconcursal, presentará por escrito su petición ante uno de los jueces de lo civil del domicilio principal de la compañía deudora, dentro del término de quince días, contado desde la última publicación del llamamiento a los acreedores, efectuada por la Superintendencia.

El accionante presentará, en la petición, sus fundamentos de hecho y de derecho. Acompañará la publicación del llamamiento extraído del portal web de la Superintendencia, más los documentos que considere pertinentes.

La oposición presentada fuera de término no será admitida.

**Artículo 76.- Comunicación a la Superintendencia:** El juez que reciba la oposición notificará a la Superintendencia, dentro de los seis días hábiles posteriores al último señalado para presentar la oposición, junto con la copia de la petición y la providencia en ella recaída.

Sin perjuicio de lo que al respecto dispusiere el juez de la causa, quien formule la oposición deberá poner en conocimiento de la Superintendencia el hecho de haber presentado tal oposición, dentro del término de tres días contado desde que la presentó.

**Artículo 77.- Suspensión de homologación:** El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, en conocimiento del trámite de oposición, de oficio o a petición de parte, suspenderá el proceso de homologación del acuerdo preconcursal sometido a su consideración, hasta ser notificado con la providencia ejecutoriada que resuelva sobre la oposición. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no será parte en este trámite; sin embargo, deberá señalar domicilio judicial.

**Artículo 78.- Aceptación judicial de oposición:** Si la oposición de terceros fuese aceptada por el juez, el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, o su delegado, luego de haber sido notificado con la providencia ejecutoriada, de oficio o a petición de parte negará el acuerdo preconcursal, y ordenará el archivo de la solicitud que se le hubiere presentado.

La compañía deudora y sus acreedores no podrán solicitar nuevamente la aprobación u homologación de un acuerdo preconcursal, a menos que justifique ante el órgano de control que han desaparecido los motivos que fundamentaron la oposición.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

77  
SETEENTA Y CUATRO

**Artículo 79.- Homologación del acuerdo preconcursal:** Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no se hubiere presentado oposición alguna, o si ésta hubiera sido desechada por el Juez, la Superintendencia, previa razón de no oposición, homologará el acuerdo preconcursal.

Para la homologación, se deberá verificar que el acuerdo preconcursal cumplió con las reglas de las deliberaciones concordatarias, previstas en la presente Ley.

La Superintendencia estará impedida de homologar el acuerdo preconcursal si éste no respeta la regla de prioridad absoluta o si los acreedores, con arreglo al plan, no recibieren un valor que sea al menos equivalente al que habrían recibido en un procedimiento de liquidación, salvo que dichos acreedores hayan expresamente convenido en recibir un trato menos favorable. Tampoco lo podrá homologar si el plan puesto a su consideración contiene acuerdos contrarios a la Ley o si no se hubiere observado el procedimiento previsto en la Ley para su aprobación.

La falta de homologación del acuerdo preconcursal no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

Si la Superintendencia homologa el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos que la Ley confiere a un acuerdo de reorganización o concordato. El acuerdo será oponible para los acreedores disidentes o no concurrentes solamente a partir de la homologación de la Superintendencia.

Incumplido el acuerdo preconcursal, se estará a las normas establecidas para el incumplimiento del acuerdo de reorganización o concordato, de acuerdo con la Ley.

Regirá sobre los acuerdos preconcursales la atribución conferida a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por el artículo 48 de esta Ley.

**Artículo 80.- Privilegio de los créditos preconcursales:** En caso de posterior concurso o liquidación de la deudora que hubiere celebrado un acuerdo preconcursal, los créditos otorgados a raíz de un acuerdo preconcursal homologado, que no fueran refinanciaciones de otros existentes con anterioridad, serán considerados como créditos preferentes especiales y serán pagados con preferencia por sobre las demás acreencias del deudor.

**Artículo 81.- Efectos del acuerdo sobre los acreedores:** Ningún acreedor vinculado por el acuerdo podrá iniciar o continuar ejecuciones contra el deudor por deudas anteriores a la comunicación de la apertura del expediente. El deudor podrá solicitar la cancelación de los correspondientes embargos del juez que los hubiera ordenado.

Por virtud del acuerdo preconcursal, los créditos quedarán aplazados, remitidos o extinguidos conforme a lo pactado.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 75  
SESENTA Y CINCO -

Los acreedores que no hubieran aceptado o que hubiesen mostrado su disconformidad con el acuerdo preconcursal y resultasen afectados por el mismo, mantendrán sus derechos frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar la aprobación del acuerdo preconcursal en perjuicio de aquéllos.

Respecto de los acreedores que hayan suscrito el acuerdo preconcursal, el mantenimiento de sus derechos frente a los demás obligados solidarios, fiadores o avalistas, dependerá de lo que se hubiera acordado en la respectiva relación jurídica.

El tratamiento de las garantías reales en el proceso de reorganización también se aplicará en el proceso de homologación de los acuerdos preconcursales.

**Artículo 82.- Cumplimiento del acuerdo preconcursal:** Si el acuerdo preconcursal fuere íntegramente cumplido, la Superintendencia, a petición de parte, mediante resolución, lo declarará cumplido.

Si el acuerdo preconcursal no es cumplido por la sociedad deudora, la Superintendencia, a petición de parte, mediante resolución lo declarará incumplido. El incumplimiento del acuerdo preconcursal faculta a los acreedores a solicitar el proceso formal de reestructuración, de acuerdo con la Ley.

Si uno o más acreedores no cumplieren el acuerdo preconcursal, al cual se le reconoce carácter de título de ejecución, el deudor podrá demandarles por esa vía el cumplimiento, con indemnización de daños y perjuicios.

**Artículo 83.- Renegociación del acuerdo preconcursal:** La sociedad deudora que tuviere homologado un acuerdo preconcursal podrá iniciar negociaciones con sus acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo.

Si los acreedores hubieren solicitado a la Superintendencia que declare incumplido el acuerdo preconcursal, la sociedad deudora podrá oponerse alegando que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo. Si dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de concurso formulada por los acreedores el deudor no hubiera alcanzado un acuerdo de modificación del que tuviera en vigor u otro nuevo, la Superintendencia admitirá a trámite las solicitudes de declaración de incumplimiento presentadas por los acreedores.

**Artículo 84.- Exigencia del deber legal de solicitar el inicio del proceso de reorganización.-** Salvo que no se encontrare en estado de insolvencia actual, los administradores de la compañía deudora que no hubiere alcanzado un acuerdo preconcursal con sus acreedores deberá solicitar, en el plazo de un mes, el inicio de un proceso formal de reorganización, de un proceso abreviado de reorganización o del régimen simplificado de insolvencia mediante subastas.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

76  
SESENTA Y SEIS

**Artículo 85.- Remisión.-** Para lo no previsto en este capítulo, incluyendo las acciones de impugnación de los acuerdos homologados, se aplicarán las disposiciones del procedimiento ordinario de reestructuración, y siempre que no resultaren contrarias a este proceso.

**CAPITULO XIII**  
**DE LA ASISTENCIA FINANCIERA DE LA SOCIEDAD EN CRISIS**

**Artículo 86.- Asistencia financiera:** Para los efectos previstos en este capítulo, se entenderá como asistencia financiera a la ayuda prestada por un acreedor existente o uno nuevo con anterioridad a la declaración de concurso o durante el proceso concursal, siempre que responda a un plan de viabilidad que permita la continuidad de las actividades operacionales de la sociedad deudora, o que hubiere sido otorgada con el fin de preservar o mejorar el valor de ésta.

La asistencia financiera solamente podrá ser prestada a sociedades viables que afrontaren dificultades financieras.

**Artículo 87.- Clases de asistencia financiera:** La asistencia financiera podrá ser provisoria o definitiva.

La asistencia financiera provisoria es aquella ayuda financiera conferida a la compañía deudora por un acreedor existente, o uno nuevo, en una etapa anterior a la apertura de un procedimiento de insolvencia, y que sea razonable y sea necesaria inmediatamente para que el deudor pueda continuar operando o con el fin de preservar o mejorar el valor de dicha sociedad. Para tales efectos, se deberá justificar el destino de la asistencia financiera provisional; que el deudor no puede encontrar los recursos financieros necesarios de otra manera; y que la ausencia de dicha financiación resultaría en un daño inminente e irreparable para el deudor.

La asistencia financiera definitiva, o crédito post concursal, es toda ayuda financiera conferida a la compañía deudora durante las fases de negociación y de ejecución del acuerdo concordatario, para llevar a cabo un plan de reestructuración. Toda financiación posterior a la apertura de un proceso de reorganización requerirá de la autorización de los acreedores garantizados, siempre que la financiación implique la constitución de garantías sobre bienes de la compañía deudora. Caso contrario, la compañía admitida a un proceso de reestructuración podrá obtener financiación sin autorización de los acreedores, cuando su fuente de pago sea el flujo de caja de la compañía.

Si a la fecha de confirmación del acuerdo de reestructuración la compañía deudora no se encuentra cumpliendo con los términos del crédito, la Superintendencia no podrá homologarlo.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

77  
SESENTA Y SIETE

Previo a la prestación de la asistencia financiera provisional, el representante legal de la sociedad deudora declarará, bajo juramento, que el giro del negocio de su representada es viable y que han concurrido las circunstancias descritas en el segundo inciso de este artículo. El control de la viabilidad de la sociedad deudora se someterá a un control posterior por la Superintendencia, en caso de que se hubiere iniciado un posterior proceso concursal. De determinarse durante el trámite concursal la inviabilidad de la sociedad deudora, se procederá de acuerdo con la Ley.

**Artículo 88.- Privilegio para los prestadores de financiación provisional:** Los prestadores de financiación provisional tendrán el derecho a recibir el pago con prioridad en el contexto de los posteriores procesos concursales y liquidatorios, en relación con otros acreedores que, de otro modo, tendrían pretensiones iguales o superiores sobre el efectivo o los activos de la compañía deudora.

En los procesos de reorganización, estos créditos serán considerados como créditos preferentes especiales y serán pagados, con preferencia, por sobre las demás acreencias del deudor, salvo las laborales y las originadas en acuerdos preconcursales.

En los procesos de liquidación, estos créditos se considerarán como gastos causados en interés común de todos los acreedores y tendrán la misma situación que los créditos a los que se refiere el numeral primero del artículo 2374 del Código Civil.

**Artículo 89.- Protección de la asistencia financiera:** La asistencia financiera gozará de estabilidad. Por consiguiente, las operaciones de asistencia financiera no podrán ser declaradas nulas, anulables o inejecutables ni podrán ser objeto de acciones revocatorias, rescisorias o de inoponibilidad, en el caso de una posterior insolvencia del deudor, a no ser que la asistencia financiera hubiere sido concedida después de que el deudor se hubiere encontrado en un estado de insolvencia actual, que no hubiere respondido a un plan de viabilidad de la sociedad deudora, o que se demuestre que la operación fue efectuada con fines fraudulentos, abusivos o de simulación, en perjuicio de uno o varios acreedores.

**Artículo 90.- Clases y modos de asistencia financiera:** La asistencia financiera podrá ser externa o interna. La asistencia financiera externa es la otorgada por personas no vinculadas con la sociedad deudora. La asistencia financiera interna es la otorgada por personas vinculadas a la sociedad deudora.

La asistencia financiera podrá circunscribirse a recursos líquidos u otros medios, tales como garantías, avales, provisión de insumos o servicios, aumentos de capital en numerario o en especie, capitalización de acreencias, capitalización de utilidades no distribuidas, prórrogas o refinanciamientos de deudas, préstamos o aportes a fondo perdido, enajenación de activos, comodatos o leasing sobre bienes.

Cuando se haya concedido o se vaya a conceder financiación a la compañía deudora en virtud de un acuerdo concordatario, dicha financiación deberá ser necesaria para



18  
SEPTIEMBRE y OCHO

Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

asegurar la viabilidad de la empresa y no deberá perjudicar, injustificadamente, los intereses de los acreedores.

**Artículo 91.- Privilegio de los prestadores de nueva financiación o acreencias post concursales:** Los créditos de cualquier acreedor, subordinado o no, conferidos a la compañía deudora mientras el concurso se encuentra en trámite y que estén destinados a su recuperación económica y financiera y a su operación normal, serán considerados como créditos preferentes especiales y serán pagados, con preferencia, por sobre las demás acreencias del deudor, salvo las originadas en acuerdos preconcursales.

El inciso anterior también tendrá aplicación cuando un acreedor, con el objeto de procurar la recuperación económica y financiera de la sociedad concursada, se comprometa a entregar recursos al deudor, durante la etapa de ejecución del acuerdo concordatario.

**Artículo 92.- Prelación de los créditos post concursales en liquidación:** Los proveedores de nueva financiación que hubieren conferido créditos destinados a la recuperación económica y financiera del deudor y a su operación normal, en caso de liquidación posterior de la sociedad concursada, tendrán el derecho a recibir el pago con prioridad en relación con otros acreedores que, de otro modo, tendrían pretensiones iguales o superiores sobre el haber social. En los procedimientos de liquidación, estos créditos se considerarán como gastos causados en interés común de todos los acreedores y tendrán la misma situación que los créditos a los que se refiere el numeral primero del artículo 2374 del Código Civil.

**Artículo 93.- Constitución de garantías reales en beneficio de la financiación post concursal:** Se podrá constituir una garantía real para el reembolso de la nueva financiación y de la financiación provisional, incluyendo a los bienes no gravados y a los bienes adquiridos ulteriormente, o una garantía nueva o con menor prelación sobre bienes de la masa ya gravados.

Una garantía real sobre los bienes del deudor encaminada a garantizar la financiación posterior a la apertura del procedimiento no tendrá prelación respecto de otra garantía real ya existente sobre los mismos bienes, a menos que la sociedad deudora obtenga el consentimiento del acreedor o los acreedores garantizados beneficiarios de la garantía.

Cuando el acreedor garantizado no dé su consentimiento, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá autorizar la constitución de una garantía real que goce de prelación sobre las garantías preexistentes, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones: (i) que se notifique al acreedor garantizado existente y que se le permita esgrimir sus argumentos; (ii) que la sociedad deudora no tenga posibilidad de obtener financiación de ninguna otra manera; y (iii) que se protejan los intereses del acreedor garantizado existente.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**CAPÍTULO XIV**  
**DE LA INSOLVENCIA TRANSFRONTERIZA**

**PARÁGRAFO I: DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 94.- Finalidades:** El presente capítulo tiene como propósito:

1. Regular la cooperación entre las autoridades competentes de la República del Ecuador y de los Estados extranjeros que hayan de intervenir en casos de insolvencia transfronteriza.
2. Crear un mecanismo que dote de mayor seguridad jurídica al comercio y las inversiones.
3. Propender por una administración equitativa y eficiente de las insolvencias transfronterizas, que proteja los intereses de todos los acreedores y de las demás partes interesadas, incluido el deudor.
4. Garantizar la protección de los bienes del deudor y la optimización de su valor.

**Artículo 95.- Casos de Insolvencia Transfronteriza:** Las normas del presente capítulo serán aplicables a los casos en que:

1. Un tribunal extranjero o un representante extranjero solicite asistencia en la República del Ecuador en relación con un proceso extranjero;
2. Sea solicitada la asistencia en un Estado extranjero en relación con un proceso tramitado con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia;
3. Estén tramitándose simultáneamente, y respecto de un mismo deudor, un proceso extranjero y un proceso en la República del Ecuador; o,
4. Los acreedores u otras personas interesadas, que estando en un Estado extranjero, tengan interés en solicitar la apertura de un proceso o en participar en un proceso en curso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

El presente capítulo sólo será aplicable para compañías o sociedades mercantiles deudoras, excluyendo a aquéllas que realicen actividades relacionadas con operaciones financieras de cualquier naturaleza, de mercado de valores y de seguros.

**Artículo 96.- Definiciones:** Para los fines del presente capítulo:

1. “Proceso extranjero” es el proceso colectivo, ya sea judicial o administrativo, incluido el de índole provisional, que tramite un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa a la insolvencia y en virtud del cual los bienes y negocios del deudor queden sujetos al control o a la supervisión del tribunal extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.
2. “Proceso extranjero principal” es el proceso extranjero que cursa en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

3. "Proceso extranjero no principal" es el proceso extranjero, que no es un proceso extranjero principal y que cursa en un Estado donde el deudor tiene un establecimiento en el sentido del numeral 6 del presente artículo.
4. "Representante extranjero" es la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un proceso extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del proceso extranjero.
5. "Tribunal extranjero" es la autoridad judicial o de otra índole competente a los efectos para controlar o supervisar un proceso extranjero.
6. "Establecimiento" es todo lugar de operaciones en el que el deudor ejerza una actividad económica de manera permanente.
7. "Autoridad ecuatoriana competente" es la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
8. "Normas ecuatorianas relativas a la insolvencia" son las contenidas en la presente Ley, relacionadas con los procesos de reestructuración o concurso preventivo de sociedades mercantiles.

**Artículo 97.- Obligaciones Internacionales del Estado:** En caso de conflicto entre el presente capítulo y una obligación de la República del Ecuador nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en el que sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

**Artículo 98. Autoridad Competente:** Las funciones descritas en el presente capítulo, relativas al reconocimiento de procesos extranjeros y en materia de cooperación con tribunales extranjeros, serán ejercidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo 99.- Autorización dada a la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación para actuar en un Estado extranjero:** La persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación estará facultada para actuar, en un Estado extranjero, en representación de un proceso abierto en la República del Ecuador con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, en la medida en que lo permita la Ley extranjera aplicable.

**Artículo 100.- Excepción de orden público:** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá que las autoridades ecuatorianas competentes nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público de la República del Ecuador.

**Artículo 101.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma:** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo limitará las facultades que pueda tener una autoridad ecuatoriana competente, para prestar asistencia adicional al representante extranjero con arreglo a alguna otra norma de la República del Ecuador.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

81  
OCTUBRA 3 UNO

**Artículo 102.- Interpretación:** En la interpretación del presente capítulo habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

**PARÁGRAFO II: ACCESO DE LOS REPRESENTANTES Y ACREEDORES  
EXTRANJEROS ANTE LAS AUTORIDADES ECUATORIANAS  
COMPETENTES**

**Artículo 103.- Derecho de Acceso Directo:** Todo representante extranjero estará legitimado para comparecer directamente ante la autoridad ecuatoriana competente.

**Artículo 104.- Alcance de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero:** El solo hecho de la presentación de una solicitud, con arreglo al presente capítulo, ante la autoridad ecuatoriana competente por un representante extranjero, no supone la sumisión de este, ni de los bienes y negocios del deudor en el extranjero, a la Ley ecuatoriana ni a la jurisdicción de las autoridades ecuatorianas para efecto alguno que sea distinto de la solicitud.

**Artículo 105.- Solicitud del representante extranjero de apertura de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** Todo representante extranjero estará facultado para solicitar la apertura de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, si por lo demás cumple las condiciones, requisitos y supuestos para la apertura de ese proceso.

**Artículo 106.- Participación de un representante extranjero en un proceso abierto con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará facultado para participar en todo proceso abierto respecto del deudor con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

**Artículo 107.- Acceso de los acreedores extranjeros a un proceso seguido con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** Los acreedores extranjeros gozarán de los mismos derechos que los acreedores nacionales respecto de la apertura de un proceso en la República del Ecuador y de la participación en él con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, sin que ello afecte el orden de prelación de los créditos en un proceso abierto con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

**Artículo 108.- Notificación a los acreedores en el extranjero con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia:** Siempre que, con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, se deba informar el inicio o apertura de algún proceso a los acreedores que residan en la República del Ecuador, esa notificación también deberá practicarse a los acreedores conocidos que no tengan una dirección en el Ecuador. La autoridad competente podrá ordenar que se tomen las medidas oportunas a fin de notificar a todo acreedor cuya dirección aún no se conozca.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

82  
OCUENTA y DOS

Esa notificación deberá practicarse a cada uno de los acreedores extranjeros por separado, a no ser que la autoridad ecuatoriana competente considere que alguna otra forma de notificación sea más adecuada en las circunstancias del caso. No se requerirá carta rogatoria ni ninguna otra formalidad similar.

Cuando se haya de notificar a los acreedores extranjeros la apertura de un proceso de reestructuración de una sociedad mercantil ecuatoriana, la notificación deberá:

- a) Señalar el plazo para la presentación de los créditos e indicar el lugar en el que se haya de efectuar esa presentación, de acuerdo con la Ley;
- b) Indicar que los acreedores que no presentaren los documentos justificativos de sus créditos dentro de los términos conferidos para el efecto no podrán participar en la fase de negociación ni serán considerados en el acuerdo concordatario, y sólo podrán ejercer sus acciones contra la sociedad deudora una vez cumplido el concordato, o cuando se hubiese declarado terminado el trámite del concurso, de acuerdo con la Ley; y,
- c) Contener cualquier otra información requerida para esa notificación conforme a las leyes del Ecuador y a las resoluciones de la autoridad competente.

**PARÁGRAFO III: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO  
EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES**

**Artículo 109.- Solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero:** El representante extranjero podrá solicitar ante la autoridad ecuatoriana competente el reconocimiento del proceso extranjero en el que haya sido nombrado. Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de:

- 1. Una copia certificada de la resolución que declare abierto el proceso extranjero y se nombre al representante extranjero; o
- 2. Un certificado expedido por el tribunal extranjero que acredite la existencia del proceso extranjero y el nombramiento del representante extranjero; o
- 3. En ausencia de una prueba conforme a los numerales 1 y 2, cualquier otra prueba admisible para las autoridades ecuatorianas competentes de la existencia del proceso extranjero y del nombramiento del representante extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración que indique debidamente los datos de todos los procesos extranjeros abiertos respecto del deudor de los que tenga conocimiento el representante extranjero.

La autoridad ecuatoriana competente exigirá que todo documento presentado en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido oficialmente al español y se encuentre debidamente apostillado o autenticado ante agente diplomático o Cónsul del Ecuador.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— 83 —  
OCTENTA Y TRES

**Artículo 110.- Presunciones relativas al reconocimiento:** Si la resolución o el certificado de los que tratan los numerales 1 y 2 del artículo anterior indican que el proceso extranjero es un proceso en el sentido del numeral 1 del artículo 96 de las definiciones del presente capítulo y que el representante extranjero es una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del mismo artículo, la autoridad ecuatoriana competente podrá presumir que ello es así.

**Artículo 111.- Medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero:** Desde la presentación de una solicitud de reconocimiento hasta que sea resuelta esa solicitud, la autoridad ecuatoriana competente podrá, a instancia del representante extranjero y cuando las medidas sean necesarias y urgentes para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, otorgar medidas cautelares, incluidas las siguientes:

1. Ordenar la suspensión de todo proceso de ejecución contra los bienes del deudor;
2. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona designada por la autoridad ecuatoriana competente, y en la medida en que la ley ecuatoriana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la custodia de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en territorio ecuatoriano, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean perecederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
3. Suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo;
4. Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor; y,
5. Conceder cualquier otra medida provisional de protección, de acuerdo con el Código Orgánico Administrativo.

Para la adopción de las medidas mencionadas en este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá observar, en lo procedente, las disposiciones del Código Orgánico Administrativo relativas a las medidas provisionales de protección.

Salvo prórroga con arreglo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 115 de esta Ley sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto si es proferida una resolución sobre la solicitud de reconocimiento.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— 84 —  
OCTUBRO y CUATRO

La autoridad ecuatoriana competente podrá denegar toda medida prevista en el presente artículo cuando se le demuestre que la misma afecte al desarrollo de un proceso extranjero principal.

**Artículo 112. Resolución de reconocimiento de un procedimiento extranjero:** Salvo lo dispuesto en el artículo 95 de esta Ley, se otorgará reconocimiento a un procedimiento extranjero cuando:

1. El proceso extranjero sea uno de los señalados en el primer numeral del artículo 96 de esta Ley;
2. El representante extranjero que solicite el reconocimiento sea una persona o un órgano en el sentido del numeral 4 del artículo 96 de esta Ley;
3. La solicitud cumpla los requisitos del artículo 109 de esta Ley; y
4. La solicitud haya sido presentada a la autoridad ecuatoriana competente, conforme al artículo 98 de esta Ley.

Se reconocerá el proceso extranjero:

- a) Como proceso extranjero principal, si se está tramitando en el Estado donde el deudor tenga el centro de sus principales intereses; o,
- b) Como proceso extranjero no principal, si el deudor tiene en el territorio del Estado del foro extranjero un establecimiento en el sentido del numeral 6 del artículo 96 de esta Ley.

En caso de demostrarse la ausencia parcial o total de los motivos que dieron lugar al reconocimiento, o que estos han dejado de existir, podrá producirse la modificación o revocación del mismo.

La notificación y publicidad de la resolución de reconocimiento de un proceso extranjero se regirá por los mecanismos de notificación y publicidad previstos en la presente ley para la providencia de inicio del proceso de reestructuración.

**Artículo 113.- Información subsiguiente:** A partir del momento en que se presente la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero informará sin demora a la autoridad ecuatoriana competente de:

1. Todo cambio importante en la situación del proceso extranjero reconocido o del nombramiento del representante extranjero; y,
2. Todo otro proceso extranjero que se siga respecto del mismo deudor y del que tenga conocimiento el representante extranjero.

**Artículo 114.- Efectos automáticos del reconocimiento de un proceso extranjero principal:** A partir del reconocimiento de un proceso extranjero que sea un proceso principal:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

85  
OCTUBRA 3 ANCO

1. Automáticamente se paralizará la iniciación o la continuación de todas las acciones o procedimientos individuales que se tramiten respecto de los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor. El representante extranjero y el deudor quedan legalmente facultados para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero principal;
2. Automáticamente se paralizará, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuyo caso se observará, cuando correspondiere, lo previsto en el numeral anterior; y
3. Automáticamente se suspenderá todo derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de algún otro modo de esos bienes, salvo el caso de un acto u operación que corresponda al giro ordinario de los negocios de la empresa. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral será ineficaz de pleno derecho. La resolución de reconocimiento del proceso extranjero principal advertirá de los efectos previstos en el presente numeral.

El alcance, la modificación y la extinción de los efectos de paralización y suspensión de que trata este artículo estarán supeditados a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

Lo dispuesto en este artículo no afectará al derecho de iniciar acciones o procedimientos individuales en la medida en que ello sea necesario para preservar un crédito contra el deudor.

Lo dispuesto en este artículo tampoco afectará al derecho de solicitar el inicio de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia o a presentar créditos en ese proceso.

**Artículo 115.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero:** Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, ya sea principal o no principal, de ser necesario para proteger los bienes del deudor o los intereses de los acreedores, la autoridad ecuatoriana competente podrá, a instancia del representante extranjero, otorgar toda medida apropiada, incluidas las siguientes:

1. Cuando se tratare de procesos extranjeros no principales, paralizar la iniciación o la continuación de acciones o procedimientos individuales relativos a los bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor, en cuanto no se hayan paralizado con anterioridad. El representante extranjero y el deudor quedan legalmente facultados para solicitar, individual o conjuntamente, su suspensión y para alegar la nulidad del proceso o de las actuaciones procesales posteriores al reconocimiento de un proceso extranjero no principal;
2. Cuando se tratare de procesos extranjeros no principales, paralizar, asimismo, toda medida de ejecución contra los bienes del deudor, en cuanto no se haya



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— gce —  
OCTUBRO y SEIS

- paralizado con anterioridad, en cuyo caso se observará, cuando correspondiere, lo previsto en el numeral anterior;
3. Cuando se tratare de procesos extranjeros no principales, suspender el ejercicio del derecho a transmitir o gravar los bienes del deudor, así como a disponer de esos bienes de algún otro modo, en cuanto no se haya suspendido ese derecho con anterioridad. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención de lo dispuesto en este numeral será ineficaz de pleno derecho. La resolución de reconocimiento del proceso extranjero no principal advertirá de los efectos previstos en el presente numeral, en caso de haber sido concedida;
  4. Disponer el examen de testigos, la presentación de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o responsabilidades del deudor.
  5. Encomendar al representante extranjero, o a alguna otra persona nombrada por la autoridad ecuatoriana competente, y en la medida en que la ley ecuatoriana lo permita respecto de cada solicitud, la administración o la custodia de todos o de parte de los bienes del deudor, que se encuentren en el territorio de la República del Ecuador, para proteger y preservar el valor de aquellos que, por su naturaleza o por circunstancias concurrentes, sean precederos, susceptibles de devaluación, o estén amenazados por cualquier otra causa;
  6. Prorrogar toda medida cautelar otorgada con arreglo al artículo sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero; y,
  7. Conceder al representante extranjero cualquier otra medida que, conforme a la legislación ecuatoriana, sea otorgable a la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación, de acuerdo con la Ley.

A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, principal o no principal, la autoridad ecuatoriana competente, en la medida en que la ley ecuatoriana lo permita respecto de cada solicitud podrá, a instancia del representante extranjero, encomendar al representante extranjero, o a otra persona nombrada por autoridad ecuatoriana competente, la distribución de todos o de parte de los bienes del deudor ubicados en el territorio de la República del Ecuador, siempre que la autoridad ecuatoriana competente se asegure que los intereses de los acreedores domiciliados en Ecuador estén suficientemente protegidos.

Al otorgar una o varias medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República del Ecuador, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.

**Artículo 116.- Protección de los acreedores y de otras personas interesadas:** Al conceder o denegar una medida con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, o al modificar o dejar



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

87  
OCHENTA Y SIETE

sin efecto esa medida con arreglo al tercer inciso presente artículo, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que quedan debidamente protegidos los intereses de los acreedores y de otras personas interesadas, incluido el deudor.

La autoridad ecuatoriana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.

A instancia del representante extranjero o de toda persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados, o de oficio, la autoridad ecuatoriana competente podrá modificar o dejar sin efecto la medida impugnada.

**Artículo 117.- Acciones de impugnación de actos perjudiciales para los acreedores:** A partir del reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero estará legitimado para entablar, con arreglo a la legislación ecuatoriana, las acciones necesarias a efectos de anular, o dejar sin efecto de otro modo, todo acto jurídico que perjudique a los acreedores.

Cuando el proceso extranjero sea un proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que la acción afecta a bienes que, con arreglo al derecho interno del Ecuador, deban ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal.

**Artículo 118.- Intervención de un representante extranjero en procesos que se sigan en el Ecuador:** Desde el reconocimiento de un proceso extranjero, el representante extranjero podrá intervenir, conforme a las condiciones prescritas por la legislación ecuatoriana, en todo proceso en el que el deudor sea parte.

**PARÁGRAFO IV: COOPERACIÓN CON TRIBUNALES Y REPRESENTANTES EXTRANJEROS.**

**Artículo 119.- Cooperación y comunicación directa entre las autoridades ecuatorianas competentes y los tribunales o representantes extranjeros:** En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente capítulo, la autoridad ecuatoriana competente deberá cooperar en la medida de lo posible con los tribunales extranjeros o los representantes extranjeros, ya sea directamente o por conducto de la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación, según el caso. La autoridad ecuatoriana competente estará facultada para ponerse en comunicación directa con los tribunales o representantes extranjeros o para recabar información o asistencia directa de los mismos.

**Artículo 120.- Cooperación y comunicación directa entre los agentes de la insolvencia y los tribunales o representantes extranjeros:** En los asuntos indicados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza del presente capítulo, la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 88 -  
OCMENA y OCMO

liquidación deberá cooperar, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad ecuatoriana competente, con los tribunales y representantes extranjeros.

La persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación estará facultada, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la autoridad ecuatoriana competente, para ponerse en comunicación directa con los tribunales o los representantes extranjeros.

**Artículo 121.- Formas de cooperación:** La cooperación de que tratan los artículos anteriores podrá ser puesta en práctica por cualquier medio apropiado y, en particular, mediante:

1. El nombramiento de una persona para que actúe bajo dirección de la autoridad ecuatoriana competente;
2. La comunicación de información por cualquier medio que la autoridad ecuatoriana competente considere oportuno;
3. La coordinación de la administración y la supervisión de los bienes y negocios del deudor;
4. La aprobación o la aplicación por los tribunales de los acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos; y
5. La coordinación de los procesos seguidos simultáneamente respecto de un mismo deudor.

**PARÁGRAFO V: PROCESOS PARALELOS**

**Artículo 122.- Apertura de un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia tras el reconocimiento de un proceso extranjero principal:** Desde el reconocimiento de un proceso extranjero principal, sólo podrá iniciarse un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia cuando el deudor tenga bienes en Ecuador. Los efectos de este proceso se limitarán a los bienes del deudor ubicados en Ecuador y, en la medida requerida para la puesta en práctica de la cooperación y coordinación previstas en el Parágrafo IV del presente Capítulo, a otros bienes del deudor ubicados en el extranjero que, con arreglo a las leyes ecuatorianas, deban ser administrados en el proceso adelantado conforme a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

**Artículo 123.- Coordinación de un proceso seguido con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia y un proceso extranjero:** En caso de tramitarse simultáneamente y respecto de un mismo deudor un proceso extranjero y un proceso con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, la autoridad ecuatoriana competente procurará colaborar y coordinar sus actuaciones con las del otro proceso, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Capítulo, en los términos siguientes:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 89 -  
OCTUBRE 7 NOVENO

1. Cuando el proceso seguido en Ecuador esté en curso en el momento de presentarse la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:
  - a) Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, deberá ser compatible con el proceso seguido en Ecuador; y,
  - b) De reconocerse el proceso extranjero en Ecuador como proceso extranjero principal, el proceso extranjero principal no gozará de los efectos automáticos del artículo 574 de esta Ley.
2. Cuando el proceso seguido en Ecuador se ha iniciado tras el reconocimiento, o presentación de la solicitud de reconocimiento del proceso extranjero:
  - a) Toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, será reexaminada por la autoridad ecuatoriana competente y modificada o revocada en caso de ser incompatible con el proceso que se adelanta en Ecuador.
  - b) De haberse reconocido el proceso extranjero como proceso extranjero principal, la paralización o suspensión de que se trata en el artículo sobre los efectos del reconocimiento de un proceso extranjero principal serán modificadas o revocadas con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia, en caso de ser incompatibles con el procedimiento abierto en el Ecuador.
3. Al conceder, prorrogar o modificar una medida otorgada a un representante de un proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá asegurarse de que esa medida afecta bienes que, con arreglo a las leyes ecuatorianas, deban ser administrados en el proceso extranjero no principal o concierne a información requerida para ese proceso.

**Artículo 124.- Coordinación de varios procesos extranjeros:** En los casos contemplados en el artículo sobre casos de insolvencia transfronteriza de este Capítulo, si es seguido más de un proceso extranjero respecto de un mismo deudor, la autoridad ecuatoriana competente procurará que haya cooperación y coordinación con arreglo a lo dispuesto en el Parágrafo IV del presente Capítulo y serán aplicables las siguientes reglas:

1. Toda medida otorgada con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero a un



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- representante de un proceso extranjero no principal, una vez reconocido un proceso extranjero principal, deberá ser compatible con este último.
2. Cuando un proceso extranjero principal sea reconocido tras el reconocimiento o una vez presentada la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero no principal, toda medida que estuviera en vigor con arreglo a los artículos sobre medidas otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un proceso extranjero y sobre medidas otorgables a partir del reconocimiento de un proceso extranjero, deberá ser reexaminada por la autoridad ecuatoriana competente y modificada o dejada sin efecto caso de ser incompatible con el proceso extranjero principal.
  3. Si una vez reconocido un proceso extranjero no principal, es otorgado reconocimiento a otro proceso extranjero no principal, la autoridad ecuatoriana competente deberá conceder, modificar o dejar sin efecto toda medida que proceda para facilitar la coordinación de los procesos.

**Artículo 125.- Regla de pago para procesos paralelos:** Sin perjuicio de los derechos de los titulares de créditos privilegiados o de derechos reales, un acreedor que haya percibido un cobro parcial respecto de su crédito en un proceso seguido en un Estado extranjero con arreglo a una norma extranjera relativa a la insolvencia, no podrá percibir un nuevo pago por ese mismo crédito en un proceso de insolvencia seguido con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia respecto de ese mismo deudor, en tanto que el pago percibido por los demás acreedores de la misma categoría sea proporcionalmente inferior al cobro ya percibido por el acreedor.

**Artículo 126.- Presunción de insolvencia basada en el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal:** Salvo prueba en contrario, el reconocimiento de un procedimiento extranjero principal constituirá prueba válida de que el deudor es insolvente a los efectos de la apertura de un procedimiento con arreglo a las normas ecuatorianas relativas a la insolvencia.

**CAPÍTULO XV  
DEL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
RELACIONADAS CON CASOS DE INSOLVENCIA**

**Artículo 127.- Ámbito de aplicación:** El presente capítulo será aplicable al reconocimiento y la ejecución de toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que se haya dictado en el extranjero.

**Artículo 128.- Definiciones:** A los efectos del presente capítulo:

- a) Por "procedimiento de insolvencia" se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 91 -  
Nove y  
uno

bienes y negocios del deudor estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;

- b) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del deudor o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;
- c) Por “sentencia” se entenderá toda resolución, cualquiera sea su denominación, dictada por un tribunal o por una autoridad administrativa, siempre y cuando una resolución administrativa tenga el mismo efecto que una resolución judicial. A los efectos de esta definición, por resolución se entenderán las providencias u órdenes dictadas y la determinación que se haga de los costos y costas. Las medidas provisionales de protección no serán consideradas sentencia a los fines de la presente Ley;
- d) Se entenderá que la expresión “sentencia relacionada con un caso de insolvencia”: se refiere a toda sentencia:
  - 1. Que se haya dictado como consecuencia de un procedimiento de insolvencia o esté sustancialmente vinculada a un procedimiento de insolvencia, independientemente de que dicho procedimiento se haya cerrado o no; o
  - 2. Que se haya dictado en el momento o después de la apertura de ese procedimiento de insolvencia.

La expresión “sentencia relacionada con un caso de insolvencia” no se refiere a la sentencia que haya dado inicio al procedimiento de insolvencia.

**Artículo 129.- Obligaciones internacionales del Ecuador:** En caso de conflicto entre el presente capítulo y una obligación del Ecuador nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

El presente capítulo no será aplicable a una sentencia cuando exista un tratado en vigor sobre el reconocimiento o la ejecución de sentencias en materia civil y comercial y ese tratado sea aplicable a la sentencia, o en todo caso será aplicable de manera supletoria.

**Artículo 130.- Tribunal competente:** Las funciones a que se refiere el presente capítulo en lo que respecta al reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia serán ejercidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-92-  
Noveinta y  
dos

**Artículo 131.- Autorización para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en este Estado:** La persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación estará autorizada para actuar en otro Estado respecto de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia dictada en la República del Ecuador, en la medida en que lo permita la ley extranjera aplicable.

**Artículo 132.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma:** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo limitará las facultades que pueda tener la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o la persona que se encargue de administrar una sociedad mercantil en reestructuración o en liquidación para prestar asistencia adicional con arreglo a alguna otra norma de este Estado.

**Artículo 133.- Excepción de orden público:** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deniegue una medida en ella regulada, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público de este Estado, incluidos los principios fundamentales de equidad procesal de este Estado.

**Artículo 134.- Interpretación:** En la interpretación del presente capítulo, habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

**Artículo 135.- Efectos y ejecutabilidad de sentencias relacionadas con casos de insolvencia:** Una sentencia relacionada con un caso de insolvencia será reconocida sólo si produce efectos en el Estado de origen, y se ejecutará sólo si es ejecutable en el Estado de origen.

**Artículo 136.- Efectos de la revisión realizada en el Estado de origen sobre el reconocimiento y ejecución:** El reconocimiento o la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrá aplazarse o denegarse si la sentencia está siendo revisada en el Estado de origen, o si no ha vencido el plazo para interponer un recurso ordinario de revisión en ese Estado. En esos casos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros también podrá condicionar el reconocimiento o la ejecución a que se proporcionen las garantías que él mismo determine.

El hecho de que se deniegue el reconocimiento o la ejecución con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior no impedirá que, posteriormente, se presente una solicitud de reconocimiento o ejecución de la sentencia.

**Artículo 137.- Procedimiento para solicitar el reconocimiento y la ejecución de sentencias relacionadas con casos de insolvencia:** Un representante de la insolvencia u otra persona que esté facultada para solicitar el reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia con arreglo a la ley del Estado de



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 93 -  
noventa y  
tres

origen, podrá solicitar que esa sentencia se reconozca y ejecute en el Ecuador. La cuestión del reconocimiento podrá también plantearse como defensa procesal o como cuestión incidental.

**Artículo 138.- Documentación a presentarse:** Cuando el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se soliciten con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, se presentarán a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros los siguientes documentos:

- a) Una copia certificada de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; y,
- b) Los documentos que sean necesarios para demostrar que la sentencia relacionada con un caso de insolvencia surte efectos y, cuando proceda, que es ejecutable en el Estado de origen, incluida la información relativa a cualquier revisión de que esté siendo objeto la sentencia; o
- c) A falta de las pruebas mencionadas en los literales a) y b), cualquier otra prueba sobre esos asuntos que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere admisible.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros exigirá que todo documento presentado con arreglo a este artículo sea traducido al español, y que estén debidamente apostillados o autenticado ante agente diplomático o Cónsul del Ecuador.

Toda parte contra la cual se presente la solicitud de reconocimiento o ejecución tendrá derecho a ser oída.

**Artículo 139.- Medidas provisionales:** Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento y ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia hasta que se dicte una resolución al respecto, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a solicitud de un representante de la insolvencia o de otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de dicha sentencia, podrá otorgar, entre otras, las siguientes medidas de carácter provisional, si fuesen urgentemente necesarias para preservar la posibilidad de que se reconozca y ejecute una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:

- a) Suspender la enajenación de los bienes de una o más de las partes contra las que se haya dictado la sentencia relacionada con un caso de insolvencia; o,
- b) Otorgar, según proceda, otras medidas jurídicas o soluciones de equidad aplicables en el ámbito de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

Para la adopción de las medidas mencionadas en este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá observar, en lo procedente, las disposiciones del Código Orgánico General de Procesos relacionadas a las providencias preventivas.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 94 -  
nada y  
cuadra

A menos que sean prorrogadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se dicte una resolución sobre el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia.

**Artículo 140.- Decisión de reconocer y ejecutar una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:** A reserva de lo dispuesto en los artículos 133 y 141 de esta Ley, una sentencia relacionada con un caso de insolvencia se reconocerá y ejecutará siempre y cuando:

- a) Se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 135 de esta Ley, respecto de la eficacia y la ejecutabilidad;
- b) La persona que solicita el reconocimiento y la ejecución de la sentencia relacionada con un caso de insolvencia sea un representante de la insolvencia de acuerdo con el literal b) del artículo 128 de esta Ley, u otra persona facultada para solicitar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia con arreglo al artículo 137 de esta Ley;
- c) La solicitud cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 128 de esta Ley; y,
- d) El reconocimiento y la ejecución se soliciten a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a que se hace referencia en el artículo 130 de esta Ley, o el reconocimiento se plantee como defensa procesal o como cuestión incidental ante la Superintendencia.

**Artículo 141.- Motivos para denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia:** Además del motivo previsto en el artículo 133 de esta Ley, el reconocimiento y la ejecución de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia podrán denegarse si:

- a) La parte contra la cual se entabló el procedimiento que dio origen a la sentencia:
  - (i) No fue notificada de la apertura del procedimiento con suficiente antelación y de un modo que le permitiera preparar su defensa, a menos que la parte haya comparecido y hubiere expuesto sus argumentos sin oponer objeciones a la notificación ante el tribunal de origen, siempre y cuando la ley del Estado de origen permita impugnar la notificación; o,
  - (ii) Fue notificada en el Ecuador de la apertura del procedimiento de una manera incompatible con las normas ecuatorianas, en lo que respecta a la notificación de documentos.
- b) La sentencia se obtuvo de manera fraudulenta;
- c) La sentencia es incompatible con una sentencia dictada en el Ecuador en un litigio relacionado con las mismas partes;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 95 -  
Noventa y  
cinco

- d) La sentencia es incompatible con una sentencia anterior dictada en otro Estado en un litigio relacionado con las mismas partes y sobre el mismo asunto, siempre y cuando esa sentencia anterior reúna las condiciones necesarias para ser reconocida y ejecutada en el Ecuador;
- e) El reconocimiento y la ejecución de la sentencia interferirían con la administración del procedimiento de insolvencia del deudor, por ejemplo, por entrar en conflicto con una suspensión del procedimiento u otra resolución que pudiera ser reconocida o ejecutada en el Ecuador;
- f) La sentencia:
  - (i) Afecta sustancialmente a los derechos de los acreedores en general, por ejemplo, al determinar si debe ratificarse un plan de reorganización o liquidación; si debe exonerarse al deudor de su obligación o remitirse una deuda, o si debe aprobarse un acuerdo preconcursal; y
  - (ii) Fue dictada en un procedimiento en el que no estuvieron debidamente protegidos los intereses de los acreedores y otras personas interesadas, incluido el deudor;
- g) El tribunal de origen no cumplió alguna de las condiciones siguientes:
  - (i) Haber asumido competencia en virtud del consentimiento expreso de la parte contra la cual se dictó la sentencia;
  - (ii) Haber asumido competencia en virtud de los argumentos planteados por la parte contra la cual se dictó la sentencia, en particular en el caso de que esa parte haya presentado argumentos sobre el fondo del asunto ante el tribunal sin objetar la competencia de este dentro del plazo previsto en la ley del Estado de origen, a menos que resulte evidente que la objeción no habría prosperado con arreglo a esa ley;
  - (iii) Haber asumido competencia conforme al mismo criterio con que podría haberla asumido un tribunal del Ecuador; o,
  - (iv) Haber asumido competencia conforme a un criterio que no era incompatible con la legislación ecuatoriana; y,
- h) La sentencia se dictó en un Estado cuyo procedimiento de insolvencia no puede o no podría ser reconocido con arreglo al capítulo XVI de esta Ley, relacionada con la insolvencia transfronteriza, a menos que:
  - (i) El representante de la insolvencia de un procedimiento que ha sido o podría haber sido reconocido con arreglo al capítulo XIII de esta Ley participó en el procedimiento tramitado en el Estado de origen, siempre que haya actuado en relación con los motivos de fondo que hayan dado lugar a la acción a que se refiriera ese procedimiento; y,



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 96 -  
nove y  
seis

- (ii) La sentencia solo guarde relación con los bienes que se encontraban en el Estado de origen en el momento de la apertura del procedimiento en ese Estado.

**Artículo 142.- Efecto equivalente:** Toda sentencia relacionada con un caso de insolvencia que haya sido reconocida o sea ejecutable con arreglo al presente capítulo tendrá los mismos efectos que habría tenido si hubiera sido dictada por un tribunal del Ecuador.

Si en la sentencia relacionada con un caso de insolvencia se hubiesen ordenado medidas de reparación que no pudieran dictarse con arreglo al derecho interno del Ecuador, esas medidas se adaptarán, en lo posible, a medidas equivalentes que no excedan los efectos que tendrían las medidas originales con arreglo a la ley del Estado de origen.

**Artículo 143.- Divisibilidad:** Se accederá a la solicitud de reconocimiento y ejecución de una parte separable de una sentencia relacionada con un caso de insolvencia cuando se solicite el reconocimiento y la ejecución de esa parte, o cuando, de conformidad con la presente Ley, solo sea posible reconocer y ejecutar esa parte de la sentencia.

**Artículo 144.- Remisión:** En lo no previsto en este capítulo, se aplicarán las normas del Código Orgánico General de Procesos, en lo relativo a la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.

**CAPÍTULO XVI**  
**DE LA LIBERTAD CONTRACTUAL PARA ESCOGER EL FORO DE LA**  
**INSOLVENCIA**

**Artículo 145.- Libertar para escoger el foro de insolvencia:** Las compañías ecuatorianas tendrán la libertad de someter sus procesos formales de insolvencia a foros de insolvencia extranjeros, de así permitirlo la legislación del Estado cuyo foro ha sido escogido.

Cuando una compañía ecuatoriana hubiere decidido someter sus procesos formales de insolvencia a foros extranjeros, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá reconocer el procedimiento extranjero y otorgar las medidas previstas en el Capítulo XIV de esta Ley.

El reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras relacionadas con procesos de insolvencia se sujetarán al procedimiento previsto en el Capítulo XV de esta Ley.

La prioridad reconocida por esta Ley a los acreedores extracontractuales tendrá aplicación en los procesos de insolvencia tramitados en foros extranjeros, sin importar la posición en la que ellos se encontraren en la jurisdicción escogida por el deudor.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA  
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 97 -  
nueva y  
sra

**Artículo 146.- Instrumentación de decisión de sujetar los procesos formales de insolvencia a foros extranjeros:** La sujeción a un foro de insolvencia extranjero deberá expresarse en el estatuto social de la compañía, bien sea al momento de su constitución o a través de una reforma de estatutos. Cuando una compañía deudora desee reformar su estatuto social para someter sus procesos formales de insolvencia a foros extranjeros, dicha modificación deberá ser autorizada por los acreedores que representen, cuando menos, el cincuenta y uno por ciento de las acreencias de la sociedad deudora.

Una compañía que se encuentre en reestructuración o en liquidación, de acuerdo con la legislación ecuatoriana, no podrá modificar su estatuto social para someter sus procesos de insolvencia a foros extranjeros.

Cuando un acuerdo concordatario derivado de un proceso de reestructuración ecuatoriano se encuentre en ejecución, la compañía ecuatoriana tampoco podrá modificar su estatuto social para someter un nuevo proceso de insolvencia a foros extranjeros.

**CAPÍTULO XVII  
DE LA INSOLVENCIA DE LOS GRUPOS EMPRESARIALES**

**PARÁGRAFO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 147.- Ámbito de aplicación.-** El presente capítulo será aplicable a los grupos empresariales de los que formen parte una o más compañías respecto de las cuales se hayan abierto procedimientos de insolvencia, y se refiere a la tramitación y administración de esos procedimientos de insolvencia y a la cooperación que se entable entre ellos.

El presente capítulo no será aplicable a un procedimiento relativo a las bolsas de valores y demás sociedades reguladas por la Ley de Mercado de Valores, a las compañías reguladas por la Ley General de Seguros y a las entidades reguladas por el Código Orgánico Monetario Financiero.

**Artículo 148.- Definiciones.-** A los efectos del presente capítulo:

- a) Por "compañía" se entenderá toda entidad, cualquiera que sea su forma jurídica, que ejerza una actividad económica y a la que pudiera ser aplicable el régimen de la insolvencia;
- b) Por "grupo empresarial" se entenderá dos o más compañías vinculadas entre sí por alguna forma de control o de participación significativa en su capital social;
- c) Por "control" se entenderá la capacidad de determinar, directa o indirectamente, las políticas operacionales y financieras de una compañía;
- d) Por "compañía del grupo" se entenderá toda compañía integrante de un grupo empresarial;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-9P-  
nauka y  
odro

- e) Por “representante del grupo” se entenderá la persona o el órgano, incluso nombrado a título provisional, que esté autorizado a actuar como representante de un procedimiento de planificación;
- f) Por “solución colectiva de la insolvencia” se entenderá una propuesta o un conjunto de propuestas elaboradas en un procedimiento de planificación para la reorganización, la venta o la liquidación de todos o algunos de los bienes u operaciones de una o más compañías del grupo, con miras a proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor total combinado de esas compañías del grupo;
- g) Por “procedimiento de planificación” se entenderá un procedimiento principal abierto respecto de una compañía del grupo, siempre y cuando:
  - (i) una o más compañías del grupo estén participando en ese procedimiento principal con el fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia;
  - (ii) la compañía del grupo que sea objeto del procedimiento principal sea probablemente parte necesaria y esencial de esa solución colectiva de la insolvencia; y,
  - (iii) se haya nombrado a un representante del grupo.

A reserva de lo dispuesto en los ordinales i) a iii) del literal g) de este artículo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá reconocer como procedimiento de planificación un procedimiento que haya sido aprobado por un tribunal que sea competente respecto de un procedimiento principal de una compañía de un grupo con el fin de elaborar una solución colectiva de la insolvencia en el sentido del presente capítulo.

- h) Por “procedimiento de insolvencia” se entenderá todo procedimiento colectivo de carácter judicial o administrativo, incluidos los de índole provisional, tramitado con arreglo a una ley relativa a la insolvencia, en virtud del cual los bienes y negocios de la compañía deudora miembro del grupo estén o hayan estado sometidos al control o la supervisión de un tribunal o de otra autoridad competente a los efectos de su reorganización o liquidación;
- i) Por “representante de la insolvencia” se entenderá la persona o el órgano, incluso el nombrado a título provisional, que haya sido autorizado en un procedimiento de insolvencia para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios de la compañía deudora miembro del grupo o para actuar como representante del procedimiento de insolvencia;
- j) Por “procedimiento principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que se siga en el Estado en donde la compañía deudora miembro del grupo tiene el centro de sus principales intereses;
- k) Por “procedimiento no principal” se entenderá un procedimiento de insolvencia que no sea un procedimiento principal, que se siga en un Estado donde la compañía deudora miembro del grupo tenga un establecimiento en el sentido del apartado l) del presente artículo; y,



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 99 -  
nueva y  
nueva

- l) Por "establecimiento" se entenderá todo lugar de operaciones en el que la compañía deudora miembro del grupo ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.

**Artículo 149.- Obligaciones internacionales del Ecuador.-** En caso de conflicto entre el presente capítulo y una obligación del Ecuador nacida de un tratado u otra forma de acuerdo en que este Estado sea parte con uno o más Estados, prevalecerán las disposiciones de ese tratado o acuerdo.

**Artículo 150.- Jurisdicción del Ecuador.-** Si una compañía del grupo tiene el centro de sus principales intereses en el Ecuador, nada de lo dispuesto en el presente capítulo tendrá por objeto:

- a) restringir la competencia de las autoridades judiciales o administrativas del Ecuador con respecto a esa compañía del grupo;
- b) limitar los procesos o procedimientos (incluido cualquier permiso, consentimiento o aprobación) que se exijan en el Ecuador con respecto a la participación de esa compañía del grupo en una solución colectiva de la insolvencia que se esté elaborando en otro Estado;
- c) limitar la apertura del procedimiento de insolvencia en el Ecuador, si dicha apertura fuese necesaria o se solicitase; o,
- d) crear la obligación de abrir un procedimiento de insolvencia en el Ecuador con respecto a esa compañía del grupo cuando no exista tal obligación.

**Artículo 151.- Tribunal o autoridad competente.-** Las funciones a que se hace referencia en el presente capítulo, en lo que respecta al reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero y a la cooperación con tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado serán ejercidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo 152.- Excepción de orden público.-** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo impedirá que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros se niegue a adoptar una medida que se rija por ella, de ser esa medida manifiestamente contraria al orden público del Ecuador.

**Art. 153.- Interpretación.-** En la interpretación del presente capítulo, habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

**Artículo 154.- Asistencia adicional en virtud de alguna otra norma.-** Nada de lo dispuesto en el presente capítulo Ley limitará las facultades que pueda tener un tribunal o un representante de la insolvencia para prestar asistencia adicional al representante del grupo con arreglo a alguna otra norma de este Estado.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PARÁGRAFO 2: COOPERACIÓN Y COORDINACIÓN**

**Artículo 155.- Cooperación y comunicación directa entre la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.-** En los asuntos mencionados en el artículo 147 de esta Ley, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros cooperará, en la mayor medida posible, con otros tribunales, representantes de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, ya sea directamente o por conducto de un representante de la insolvencia nombrado en este Estado o de una persona nombrada para actuar conforme a las instrucciones de la Superintendencia.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará facultada para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Artículo 156.- Mayor grado posible de cooperación.-** A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) la comunicación de información por cualquier medio que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere apropiado;
- b) la participación en la comunicación con otros tribunales, un representante de la insolvencia o todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- c) la coordinación de la administración y la supervisión de los negocios de las compañías del grupo;
- d) la coordinación de procedimientos de insolvencia paralelos abiertos en relación con las compañías del grupo;
- e) el nombramiento de una persona o de un órgano para que actúe conforme a las instrucciones de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- f) la aprobación y aplicación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más compañías del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- g) la cooperación entre los tribunales con respecto al modo de distribuir y sufragar los gastos vinculados a la cooperación y la comunicación;
- h) el recurso a la mediación o, con el consentimiento de las partes, al arbitraje, para solucionar las controversias que surjan entre las compañías del grupo en relación con créditos;
- i) la aprobación del tratamiento y la presentación de los créditos entre las compañías del grupo; y,
- j) el reconocimiento de la presentación recíproca de créditos por compañías del grupo y sus acreedores, o en su nombre.



-101-  
ciotobuno

Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Artículo 157.- Limitación del efecto de la comunicación prevista en el artículo 155 de esta Ley.-** En lo que respecta a la comunicación prevista en el artículo 155 de esta Ley, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros estará facultada en todo momento para ejercer su competencia y su autoridad en forma independiente respecto de los asuntos que se le planteen y la conducta de las partes que comparezcan ante ella.

La participación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en una comunicación conforme a lo dispuesto en el artículo 155, inciso 2, de esta Ley, no implicará:

- a) la renuncia ni la limitación, por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de ninguna de sus facultades o responsabilidades ni de su autoridad;
- b) la resolución en cuanto al fondo de ningún asunto sometido a consideración de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- c) la renuncia de alguna de las partes a sus derechos sustantivos o procesales;
- d) merma alguna de los efectos de las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
- e) el sometimiento a la competencia de otros tribunales que participen en la comunicación; o,
- f) limitación, prórroga o ampliación alguna de la competencia de los tribunales que participen en la comunicación.

**Artículo 158.- Coordinación de audiencias.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá celebrar una audiencia en coordinación con otro tribunal.

Los derechos sustantivos y procesales de las partes y la competencia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrán protegerse mediante la concertación por las partes de un acuerdo sobre las condiciones que habrán de regir la audiencia que se coordine y la aprobación de ese acuerdo por el la Superintendencia.

Sin perjuicio de que la audiencia se coordine, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros seguirá siendo responsable de llegar a su propia decisión respecto de los asuntos que se hayan sometido a su consideración.

**Artículo 159.- Cooperación y comunicación directa entre el representante del grupo, los representantes de la insolvencia y los tribunales.-** El representante del grupo nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales y los representantes de la insolvencia de otras compañías del grupo para facilitar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia.

El representante del grupo estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la Superintendencia, para comunicarse directamente con otros tribunales



-102-  
crato dos

Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

y los representantes de la insolvencia de otras compañías del grupo, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Artículo 160.- Cooperación y comunicación directa entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras compañías del grupo y todo representante del grupo que haya sido nombrado.-** El representante de la insolvencia nombrado en este Estado deberá, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cooperar en la mayor medida posible con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras compañías del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado.

El representante de la insolvencia nombrado en este Estado estará facultado, en el ejercicio de sus funciones y bajo la supervisión de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para comunicarse directamente con otros tribunales, representantes de la insolvencia de otras compañías del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, o para solicitarles información o asistencia en forma directa.

**Artículo 161.- Mayor grado posible de cooperación.-** A los efectos de lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de esta Ley, podrá entablarse el mayor grado posible de cooperación por cualquier medio que resulte apropiado, incluidos los siguientes:

- a) el intercambio y la comunicación de información relativa a las compañías del grupo, siempre y cuando se adopten las medidas adecuadas para proteger la información que sea confidencial;
- b) la negociación de acuerdos relativos a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más compañías del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia;
- c) la distribución de responsabilidades entre el representante de la insolvencia nombrado en este Estado, los representantes de la insolvencia de otras compañías del grupo y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado;
- d) la coordinación de la administración y supervisión de los negocios de las compañías del grupo; y,
- e) la coordinación de la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, cuando proceda.

**Artículo 162.- Facultad para celebrar acuerdos relativos a la coordinación del procedimiento de insolvencia.-** Un representante de la insolvencia y todo representante del grupo que hubiera sido nombrado, podrá celebrar un acuerdo relativo a la coordinación de los procedimientos de insolvencia relacionados con dos o más compañías del grupo, en particular cuando se esté elaborando una solución colectiva de la insolvencia.

**Artículo 163.- Nombramiento de un único o mismo representante de la insolvencia.-** La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá coordinar



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-103-  
Ciento  
tres

con otros tribunales el nombramiento y el reconocimiento de un único o mismo representante de la insolvencia para que administre y coordine procedimientos de insolvencia relacionados con compañías del mismo grupo.

**Artículo 164.- Participación de compañías de un grupo en un procedimiento de insolvencia abierto en este Estado.-** A reserva de lo dispuesto en el siguiente inciso, si se ha abierto un procedimiento de insolvencia en este Estado con respecto a una compañía del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en este Estado, cualquier otra compañía del grupo podrá participar en ese procedimiento de insolvencia a los efectos de facilitar la cooperación y la coordinación previstas en este capítulo, incluso a fin de elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.

Una compañía del grupo que tenga el centro de sus principales intereses en otro Estado podrá participar en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el inciso anterior, a menos que un tribunal de ese otro Estado le prohíba hacerlo.

La participación de cualquier otra compañía del grupo en un procedimiento de insolvencia como el mencionado en el primer inciso de este artículo, es voluntaria. Una compañía del grupo podrá iniciar o poner fin a su participación en cualquier etapa de ese procedimiento.

Una compañía del grupo que participe en un procedimiento de insolvencia como el indicado en el primer inciso de este artículo tendrá derecho a comparecer, presentar escritos y ser oída en ese procedimiento con respecto a cuestiones que afecten a sus intereses y a participar en la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia. Por el mero hecho de participar en un procedimiento de esa índole, una compañía del grupo no quedará sometida a la competencia de los tribunales de este Estado a otros fines no relacionados con esa participación.

Las compañías del grupo que participen en el procedimiento serán notificadas de las medidas que se adopten con respecto a la elaboración de una solución colectiva de la insolvencia.

**PARÁGRAFO 3: NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE DEL GRUPO Y MEDIDAS OTORGABLES EN UN PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN EN ESTE ESTADO**

**Artículo 165.- Nombramiento de un representante del grupo y facultades para solicitar medidas.-** Cuando se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 148 de esta Ley, literales g) i) y g) ii), la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá nombrar un representante del grupo. Una vez nombrado, el representante del grupo procurará elaborar y aplicar una solución colectiva de la insolvencia.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 104 -  
cuenta  
cuatro

A los efectos de apoyar la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia, el representante del grupo estará autorizado a solicitar medidas en este Estado de conformidad con lo dispuesto en este artículo y el artículo siguiente.

El representante del grupo estará autorizado a actuar en un Estado extranjero en representación del procedimiento de planificación y, en particular:

- a) a solicitar el reconocimiento del procedimiento de planificación y el otorgamiento de medidas que faciliten la elaboración y aplicación de una solución colectiva de la insolvencia;
- b) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una compañía del grupo que esté participando en el procedimiento de planificación; y,
- c) a solicitar que se le permita participar en un procedimiento extranjero relacionado con una compañía del grupo que no esté participando en el procedimiento de planificación.

**Artículo 166.- Medidas otorgables en un procedimiento de planificación.-** En la medida en que sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una compañía del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa compañía del grupo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar toda medida que sea apropiada, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la ejecución de los bienes de esa compañía del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa compañía del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa compañía del grupo;
- d) encomendar al representante del grupo, o a otra persona nombrada por la Superintendencia, la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa compañía del grupo que estén ubicados en este Estado, con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes;
- e) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa compañía del grupo;
- f) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con una compañía participante del grupo;
- g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de esa compañía del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y,
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-105-  
ciato  
cinco

Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de una compañía del grupo que participe en un procedimiento de planificación cuando esa compañía del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con el presente capítulo.

Si una compañía del grupo tiene bienes o realiza operaciones en este Estado, pero el centro de sus principales intereses se encuentra en otro Estado, solo podrán otorgarse medidas con arreglo al presente artículo si no interfieren con la administración de procedimientos de insolvencia que se sustancien en ese otro Estado.

**PARÁGRAFO 4: RECONOCIMIENTO DE UN PROCEDIMIENTO DE PLANIFICACIÓN EXTRANJERO Y MEDIDAS OTORGABLES**

**Artículo 167.- Solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero.-** El representante del grupo podrá solicitar en este Estado el reconocimiento del procedimiento de planificación extranjero para el que fue nombrado.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de la siguiente documentación:

- a) una copia certificada de la decisión por la que se haya nombrado al representante del grupo;
- b) un certificado del tribunal extranjero que acredite el nombramiento del representante del grupo; o,
- c) a falta de las pruebas mencionadas en los apartados a) y b), cualquier otra prueba sobre el nombramiento del representante del grupo que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere admisible.
- d) una declaración en que se identifique a cada una de las compañías del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero;
- e) una declaración en que se identifique a todas las compañías del grupo y todos los procedimientos de insolvencia de que tenga conocimiento el representante del grupo que se hayan abierto respecto de las compañías del grupo que participan en el procedimiento de planificación extranjero; y,
- f) una declaración en que se indique que la compañía del grupo que es objeto del procedimiento de planificación extranjero tiene el centro de sus principales intereses en el Estado en que se está tramitando el procedimiento de planificación y que es probable que, resultado de este, aumente el valor total combinado de las compañías del grupo que son objeto de dicho procedimiento o participan en él.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

-106-  
ciento  
seis

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá exigir que todo documento que se presente en apoyo de una solicitud de reconocimiento sea traducido al español.

El mero hecho de que una solicitud realizada de conformidad con el presente capítulo sea presentada ante un tribunal en este Estado por el representante del grupo, no sujeta al representante del grupo a la jurisdicción de los tribunales de este Estado a ningún efecto, salvo a efecto de esa solicitud.

El tribunal presumirá la autenticidad de los documentos que se presenten en apoyo de la solicitud de reconocimiento, siempre y cuando cumplieren con los requisitos exigidos en la Ley.

**Artículo 168.- Medidas provisionales otorgables a partir de la solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero.-** Desde el momento en que se presente una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero hasta que se tome una decisión al respecto, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a instancia del representante del grupo y cuando sea urgentemente necesario adoptar medidas para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una compañía del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él, o los intereses de los acreedores de esa compañía del grupo, podrá otorgar medidas de carácter provisional, incluidas las siguientes:

- a) paralizar la ejecución de los bienes de esa compañía del grupo;
- b) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa compañía del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- c) paralizar la sustanciación de todo procedimiento de insolvencia relacionado con esa compañía del grupo;
- d) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa compañía del grupo;
- e) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes que, por su naturaleza o por otras circunstancias, sean perecederos o susceptibles de devaluación, o que corran algún otro tipo de peligro, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa compañía del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la compañía del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 107 -  
CIENTO SIETE

- f) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa compañía del grupo;
- g) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la compañía del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; y,
- h) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.

Para efectos de notificación de las medidas anteriormente señaladas, se observarán las disposiciones previstas en el Código Orgánico Administrativo.

A menos que se prorroguen conforme a lo dispuesto en el artículo 170, primer inciso, literal a), de esta Ley, las medidas otorgadas con arreglo al presente artículo quedarán sin efecto cuando se resuelva la solicitud de reconocimiento.

Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier compañía del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa compañía del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con el presente capítulo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá denegar las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera en la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una compañía del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

**Artículo 169.- Reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero.-** Se reconocerá el procedimiento de planificación extranjero cuando:

- a) la solicitud de reconocimiento cumpla los requisitos del artículo 167 de esta Ley;
- b) se trate de un procedimiento de planificación en el sentido del artículo 148, literal g), de esta Ley; y,
- c) la solicitud de reconocimiento se haya presentado ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

La decisión relativa a una solicitud de reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero se dictará a la mayor brevedad posible.

El reconocimiento podrá modificarse o revocarse si se demuestra que los motivos por los cuales se otorgó eran total o parcialmente inexistentes o han dejado de existir.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 108 -  
CIENTO OCHO

A los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el representante del grupo informará a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de los cambios sustanciales que se produzcan en la situación del procedimiento de planificación extranjero o de su propio nombramiento, después de presentada la solicitud de reconocimiento, así como de los cambios que pudieran repercutir en las medidas otorgadas sobre la base del reconocimiento.

**Artículo 170.- Medidas otorgables a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero.-** A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, cuando sea necesario para preservar la posibilidad de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia o para proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes de una compañía del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación extranjero o que participe en él o los intereses de los acreedores de esa compañía del grupo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a instancia del representante del grupo, podrá otorgar cualquier medida apropiada, entre ellas:

- a) prorrogar cualquier medida que se haya otorgado de conformidad con el artículo 168 de esta Ley;
- b) paralizar la ejecución de los bienes de esa compañía del grupo;
- c) suspender el derecho a enajenar o gravar cualquiera de los bienes de esa compañía del grupo o a disponer de esos bienes de alguna otra manera;
- d) paralizar cualquier procedimiento de insolvencia relacionado con esa compañía del grupo;
- e) paralizar el inicio o la sustanciación de procedimientos individuales o la interposición de acciones individuales relacionados con los bienes, derechos, obligaciones o deudas de esa compañía del grupo;
- f) con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, encomendar la administración o la realización de la totalidad o una parte de los bienes de esa compañía del grupo ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de administrar o realizar la totalidad o una parte de los bienes de la compañía del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre el tribunal;
- g) disponer el examen de testigos, el diligenciamiento de pruebas o el suministro de información respecto de los bienes, negocios, derechos, obligaciones o deudas de esa compañía del grupo;
- h) aprobar los arreglos relativos a la financiación de la compañía del grupo y autorizar que se proporcione financiación en el marco de esos arreglos; e,
- i) otorgar toda otra medida que, conforme a las leyes de este Estado, se pueda conceder a un representante de la insolvencia.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

109  
CIENTO NUEVE

Con el fin de proteger, conservar, realizar o acrecentar el valor de los bienes a los efectos de elaborar o aplicar una solución colectiva de la insolvencia, podrá encomendarse la distribución de la totalidad o una parte de los bienes de esa compañía del grupo que estén ubicados en este Estado a un representante de la insolvencia nombrado en este Estado. Si ese representante de la insolvencia no estuviera en condiciones de distribuir la totalidad o una parte de los bienes de la compañía del grupo ubicados en este Estado, se podrá encomendar esa tarea al representante del grupo o a otra persona que nombre la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

Las medidas previstas en el presente artículo no podrán otorgarse respecto de los bienes ubicados en este Estado, ni de las operaciones que se desarrollen en él, de cualquier compañía del grupo que participe en un procedimiento de planificación extranjero cuando esa compañía del grupo no sea objeto de un procedimiento de insolvencia, a menos que el procedimiento de insolvencia no se hubiera abierto a fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos de insolvencia de conformidad con el presente capítulo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá denegar cualquiera de las medidas previstas en el presente artículo si la medida solicitada interfiriera con la administración de un procedimiento de insolvencia que esté tramitando donde una compañía del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero tenga el centro de sus principales intereses.

**Artículo 171.- Participación del representante del grupo en procedimientos en este Estado.-** A partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, el representante del grupo podrá participar en cualquier procedimiento en relación con una compañía del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá aprobar la participación del representante del grupo en cualquier procedimiento de insolvencia que se tramite en este Estado en relación con una compañía del grupo que no participe en el procedimiento de planificación extranjero.

**Artículo 172.- Aprobación de una solución colectiva de la insolvencia.-** Cuando una solución colectiva de la insolvencia afecte a una compañía del grupo que tenga el centro de sus principales intereses o un establecimiento en este Estado, la parte de la solución colectiva de la insolvencia que afecte a esa compañía del grupo surtirá efecto en este Estado una vez que haya recibido las autorizaciones y confirmaciones exigidas de conformidad con la legislación de este Estado.

El representante del grupo tendrá derecho a solicitar directamente a las autoridades en este Estado ser oído con respecto a cuestiones relativas a la aprobación y aplicación de las soluciones colectivas de la insolvencia.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**PARÁGRAFO 5. PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES Y OTRAS PERSONAS INTERESADAS**

**Artículo 173.- Protección de los acreedores y otras personas interesadas.-** Al otorgar, denegar, modificar o dejar sin efecto alguna de las medidas previstas en el presente capítulo, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá cerciorarse de que queden debidamente protegidos los intereses de los acreedores de cada compañía del grupo que sea objeto de un procedimiento de planificación o que participe en él y otras personas interesadas, incluida la compañía del grupo que fuera objeto de las medidas que se otorgaran.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá supeditar toda medida que se otorgue con arreglo al presente capítulo al cumplimiento de las condiciones que juzgue convenientes, incluida la prestación de una garantía.

La Superintendencia podrá, a instancia del representante del grupo o de cualquier persona afectada por alguna medida otorgada con arreglo al presente capítulo, o de oficio, modificar o dejar sin efecto la medida en cuestión.

**PARÁGRAFO 6. TRATAMIENTO DE LOS CRÉDITOS EXTRANJEROS**

**Artículo 174.- Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos no principales.-** Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos no principales o facilitar el tratamiento de los créditos en el marco de la insolvencia de un grupo empresarial, el crédito que podría presentar un acreedor de una compañía del grupo en un procedimiento no principal seguido en otro Estado podrá recibir, en un procedimiento principal abierto en este Estado, un tratamiento acorde al que recibiría en el procedimiento no principal, siempre que:

- a) el representante de la insolvencia nombrado en el procedimiento principal seguido en este Estado contraiga el compromiso de otorgarle ese tratamiento. Cuando se haya nombrado a un representante del grupo, el compromiso ha de ser contraído conjuntamente por el representante de la insolvencia y el representante del grupo;
- b) el compromiso cumpla los requisitos formales que pueda exigir este Estado; y,
- c) la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros apruebe el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento principal.

Todo compromiso que se contraiga con arreglo a lo dispuesto en el primer inciso de este artículo será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia del procedimiento principal.

**Artículo 175.- Facultades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con relación a un compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros.-** Si un representante de la insolvencia, o un representante del



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento principal, ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo anterior, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá:

- a) aprobar el tratamiento que habrá de otorgarse en el procedimiento extranjero principal a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento no principal en este Estado; y,
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento no principal.

**PARÁGRAFO 7: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 176.- Compromiso contraído respecto del tratamiento otorgado a los créditos extranjeros: procedimientos principales.-** Con el fin de reducir al mínimo la apertura de procedimientos principales o para facilitar el tratamiento de los créditos que de otro modo pudieran presentar los acreedores en un procedimiento de insolvencia tramitado en otro Estado, el representante de la insolvencia de una compañía del grupo o el representante del grupo nombrado en este Estado podrá comprometerse a otorgarle a esos créditos el tratamiento en este Estado que se les habría otorgado en un procedimiento de insolvencia tramitado en ese otro Estado, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá aprobar que se le otorgue ese tratamiento. Ese compromiso estará sometido a las formalidades que pudiera exigir este Estado y será susceptible de ejecución y vinculante para la masa de la insolvencia.

**Artículo 177.- Facultades de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros con respecto a un compromiso contraído en virtud del artículo anterior.-** Si un representante de la insolvencia o un representante del grupo de otro Estado en el que se esté tramitando un procedimiento de insolvencia ha contraído un compromiso de conformidad con el artículo anterior, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá:

- a) aprobar el tratamiento otorgado en el procedimiento de insolvencia extranjero a los créditos que de otro modo podrían presentarse en un procedimiento en este Estado; y,
- b) paralizar o negarse a abrir un procedimiento principal.

**Artículo 178.- Otras medidas otorgables.-** Si, a partir del reconocimiento de un procedimiento de planificación extranjero, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de las compañías afectadas del grupo estarán suficientemente protegidos en ese procedimiento, especialmente cuando se haya contraído un compromiso con arreglo a lo dispuesto en los artículos 174 o 176 de esta Ley, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá, además de otorgar alguna de las medidas previstas en el artículo 168 de esta Ley, paralizar o negarse a abrir en este Estado procedimientos de insolvencia relacionados con cualquier compañía del grupo que participe en el procedimiento de planificación extranjero.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 112 -  
CIENTO DOCE

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 170 de esta Ley, si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a partir de la presentación por el representante del grupo de una propuesta de solución colectiva de la insolvencia, llega a la conclusión de que los intereses de los acreedores de la compañía afectada del grupo están o estarán suficientemente protegidos, podrá aprobar la parte pertinente de la solución colectiva de la insolvencia y otorgar cualquiera de las medidas previstas en el artículo 168 de esta Ley que sea necesaria para aplicar esa solución.

**CAPÍTULO XVIII**  
**DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE INSOLVENCIA MEDIANTE**  
**SUBASTAS ELECTRÓNICAS**

**Artículo 179.- Ámbito de aplicación.-** Las compañías consideradas como micro, pequeñas y medianas empresas, en lugar de sujetarse a los procesos formales de reestructuración, podrán buscar la reestructuración de sus obligaciones a través de un sistema de subastas electrónicas. El régimen simplificado de insolvencia mediante subastas electrónicas también podrá ser solicitado por los acreedores.

La masa de la insolvencia se constituirá desde la fecha efectiva de la apertura del procedimiento de subasta.

**Artículo 180.- Solicitud efectuada por las compañías deudoras.-** Este procedimiento, a solicitud del deudor, podrá ser efectuado siempre que las compañías señaladas en este inciso se encuentren en un estado de insolvencia probable, inminente o actual.

Cuando la solicitud fuera formulada por la compañía deudora, su representante legal deberá presentar la siguiente información:

- (i) una relación de todos sus acreedores, incluyendo las obligaciones o deudas laborales, con la seguridad social, tributarias, fiscales, financieras, con proveedores, clientes, entre otros. Para tales efectos, se deberá señalar la siguiente información, con el objeto de individualizar a los acreedores: nombre, domicilio, dirección, correo electrónico, cuantía de la obligación, naturaleza y fecha del vencimiento; además deberá detallar los nombres de los codeudores -solidarios y subsidiarios- garantes y avalistas. El representante legal declarará bajo juramento ante la Superintendencia sobre la veracidad y autenticidad de la información presentada;
- (ii) una declaración en la que manifieste encontrarse incurso en su estado de insolvencia probable, inminente o actual. El representante legal declarará bajo juramento ante la Superintendencia sobre la veracidad y autenticidad de la información presentada; y,
- (iii) una justificación explicativa de la situación de la compañía.



113  
CIENTO TRECE

Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

De requerirse alguna subsanación a la solicitud, se procederá de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Recibida la solicitud, y de no existir ninguna observación por subsanar, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros correrá traslado de dicha petición a los acreedores, quienes podrán aceptar la solicitud u oponerse a dicho procedimiento, en un término improrrogable de diez días. Para los acreedores cuya individualidad no se pudiere establecer, se procederá de conformidad con las reglas establecidas para los procesos formales de reorganización.

Si existe una oposición fundada de los acreedores que representen el 51% de los créditos admitidos a votación, el procedimiento se archivará. La falta de pronunciamiento de la mayoría de los acreedores de la compañía deudora se entenderá como aceptación de la solicitud.

Vencido el término señalado en el inciso precedente, o si no existe una oposición fundada de la mayoría de los acreedores, la Superintendencia ordenará la apertura del procedimiento de subasta, en un término improrrogable de diez días. Si dicho término feneciere sin un pronunciamiento expreso de la Superintendencia, la solicitud se entenderá admitida a trámite.

La solicitud del deudor será formulada por medios electrónicos, a través de los formularios estandarizados que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará para el efecto. El formulario estandarizado cumplirá con los requisitos que estableciere la Superintendencia mediante reglamento.

**Artículo 181.- Solicitud efectuada por los acreedores.-** Los acreedores de una compañía deudora que se encuentre en estado de insolvencia actual también podrán solicitar la apertura de este procedimiento.

Si la solicitud fuere presentada por los acreedores, ellos deberán presentar una memoria explicativa que justifique la solicitud, incluyendo, en su caso, una descripción del crédito que ostenten frente a la compañía deudora y una justificación explicativa que demuestre la situación de insolvencia actual de la compañía. De requerirse alguna subsanación a la solicitud, se procederá de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

Recibida la solicitud, y de no existir ninguna observación por subsanar, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros correrá traslado de la solicitud al deudor, quien podrá aceptar la solicitud u oponerse al procedimiento demostrando su solvencia o consignando sus créditos, en el término improrrogable de diez días contado a partir de la correspondiente notificación. La falta de actuación de la compañía deudora debidamente notificada se entenderá como aceptación de la solicitud de los acreedores.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 114 -  
CIENTO CATORCE

Vencido el término señalado en el inciso precedente, o si no existe una oposición fundada del deudor, la Superintendencia ordenará la apertura del procedimiento de subasta, en un término improrrogable de diez días. Si dicho término feneciere sin un pronunciamiento expreso de la Superintendencia, la solicitud se entenderá admitida a trámite.

La solicitud de los acreedores será formulada por medios electrónicos, a través de los formularios normalizados que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará para el efecto. El formulario normalizado cumplirá con los requisitos que estableciere la Superintendencia para tales efectos.

**Artículo 182.- Participación en el proceso de subasta.-** Bajo este sistema, cualquier persona interesada, incluyendo un socio o un administrador de la compañía, podría participar en el proceso de subasta.

En las subastas se podrán presentar ofertas dinerarias y no dinerarias. Entre las ofertas no dinerarias, se podrá ofrecer un acuerdo de reorganización a cargo del oferente o cualquier otro mecanismo que facilite la reestructuración de las obligaciones de la compañía.

Los acreedores que representen el 51% de los pasivos de la compañía deudora escogerán la oferta que mejor se adecúe a sus intereses.

**Artículo 183.- Proceso de subasta.-** El proceso de subasta será realizado con el apoyo de un mediador de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Todo el proceso, incluyendo la presentación de solicitudes, la presentación de ofertas, la realización de notificaciones, la votación de los acreedores y la interposición de impugnaciones se efectuará de manera electrónica. Las bases de datos en donde reposará toda la información del proceso de subasta será de libre acceso.

Las subastas públicas se notificarán al público en general, a través de la plataforma electrónica que la Superintendencia adaptará para tales efectos.

Los acreedores que representen, por lo menos, el 51% de las acreencias, tendrán el derecho de designar un supervisor concursal, para que vigile el proceso de subasta. En este caso, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fijará los honorarios del supervisor, que serán pagados por los acreedores solicitantes. Los acreedores solicitantes tendrán el derecho al reembolso, con fondos de la masa, de los honorarios pagados si los bienes de la compañía deudora resultaran suficientes para afrontar los gastos del procedimiento o parte de él.

El proceso de subasta tendrá una duración improrrogable de diez días, contados a partir de la orden de inicio del procedimiento, emitida por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 115 -  
CIENTO QUINCE

**Artículo 184.- Cancelación de la compañía.-** Salvo que el acuerdo derivado del proceso de subasta requiriese la supervivencia de la compañía, ésta se cancelará, sin más trámite, al finalizar el procedimiento.

**Artículo 185.- Posesión del deudor.-** El administrador de la compañía continuará en el ejercicio de sus funciones y mantendrá las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, aunque sólo podrá realizar aquellos actos de disposición que tengan por objeto la continuación de la actividad empresarial de la compañía, siempre que se ajusten a las condiciones normales de mercado. El administrador será personal y solidariamente responsable por los daños que se derivaren de su actuación negligente o desleal hacia los acreedores.

Los administradores tendrán la obligación general de cooperar con el procedimiento, absteniéndose de toda conducta que pudiera ser perjudicial para la sustanciación de las actuaciones. También tendrán la obligación de facilitar a la Superintendencia cualquier información necesaria a lo largo del procedimiento.

Los administradores de la compañía podrán acceder a nueva financiación durante el proceso de subasta. Los supervisores concursales, de existir, deberán autorizar cualquier crédito post concursal. Si el proceso no estuviere sujeto a la vigilancia de un supervisor, los administradores requerirán autorización a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Los administradores asumirán responsabilidad personal y solidaria ante los acreedores producto de sus actuaciones negligentes o desleales al momento de adquirir un crédito post concursal.

Las nuevas deudas y los gastos necesarios para crear o preservar valor durante el procedimiento de subasta o para financiar el procedimiento, serán considerados como créditos privilegiados de primera clase, y serán pagados, con el producto de la ejecución de los bienes de la masa, con prioridad a las demás acreencias.

Cuando los bienes se encuentren afectados por una garantía u otro derecho sobre ellos, la compañía deudora tendrá que adoptar medidas especiales para proteger los derechos económicos del titular de esa garantía o derecho.

**Artículo 186.- Protección concursal en el proceso de subasta.-** El proceso de subasta deberá llevarse a cabo en un plazo perentorio e improrrogable de un mes, contado a partir de la apertura del procedimiento.

Una vez abierto y mientras dure el proceso de subasta, se suspenderá todo procedimiento en contra del deudor, cualquiera que sea el estado en que se encuentre. Las autoridades de cualquier índole se abstendrán, por igual período de tiempo, de conocer cualquier proceso patrimonial que se pretendiere iniciar en contra del deudor. Durante el mismo período de tiempo, el deudor que se encontrase afrontando un proceso de subasta no podrá ser declarado en concurso.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— 116 —  
CIENTO DIEZ Y SEIS

Durante el proceso de subasta regirá, en beneficio de la compañía deudora, la protección concursal prevista en el artículo 39 de esta Ley y se aplicarán las medidas de restricción previstas en el artículo 40 de esta Ley.

Los acreedores garantizados quedarán sujetos a la protección concursal durante el proceso de subasta, si el bien gravado es necesario para la liquidación o la reorganización de la compañía deudora. Sin embargo, los acreedores garantizados que resulten perjudicados por la paralización tienen derecho a determinadas protecciones; en particular tienen derecho a que se proteja el valor del bien gravado y a solicitar la exención de los efectos de la paralización del procedimiento cuando no se asegure esa protección.

**Artículo 187.- Notificación de la oferta ganadora e impugnaciones.-** Sea cual fuere la oferta ganadora, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros notificará dicho particular a todas las partes interesadas, a través de medios electrónicos, en el término improrrogable de tres días contado a partir de la finalización de la subasta.

Toda parte interesada tendrá legitimación para apelar la propuesta ganadora, cuando se vieran afectados sus derechos, sus garantías reales sobre bienes o sus obligaciones. La apelación, que se efectuará de conformidad con el Código Orgánico Administrativo, deberá ser presentada en el término improrrogable de diez días contado a partir de la correspondiente notificación. Se entenderá que las partes interesadas quedarán obligadas por el resultado del procedimiento si ellas, tras ser debidamente notificadas, no han apelado a la oferta ganadora en el término conferido para el efecto.

Los acreedores cuyos derechos no se vieran modificaciones ni afectados por la adopción de una medida en particular en este proceso simplificado de insolvencia, no tendrán legitimación para presentar un recurso de apelación.

**Artículo 188.- Aprobación del acuerdo derivado de la subasta.-** Cuando el proceso de subasta diere como resultado la suscripción de un plan de reorganización, el acuerdo derivado de dicha subasta será aprobado por los acreedores representen el 51% de los pasivos de la compañía deudora, sin necesidad de celebrar audiencias, convocar a una junta de acreedores o constituir un comité de acreedores.

El plan de reorganización sugerido será presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de una plantilla estandarizada. La Superintendencia se encargará de notificarlo a todos los acreedores, a través de llamamientos efectuados en el portal web de la Superintendencia, en el plazo máximo de diez días contado a partir de su recepción.

Los acreedores tendrán el derecho de oponerse a dicho plan de reorganización, en el término improrrogable de diez días contado a partir de la notificación de la Superintendencia. De no presentarse objeciones en dicho período de tiempo, el plan se entenderá aprobado.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 117 -  
CIENTO DIEZ Y SIETE

Se presumirá que los acreedores aprueban el plan si concurren las siguientes condiciones:

- a) que se notifique a los acreedores con derecho a votar la aprobación tanto del plan como del plazo y los procedimientos para formular su oposición, así como las consecuencias de su abstención; es decir, que la falta de oposición al plan se considerará aprobación; y,
- b) que los acreedores no formulen oposición al plan en el término improrrogable de diez días contado a partir de la correspondiente notificación, o si la oposición manifestada no fuera suficiente para impedir la aprobación del plan de reorganización.

**Artículo 189.- Homologación del acuerdo aprobado por los acreedores.-** El plan de reorganización aprobado por los acreedores deberá ser homologado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para extender sus efectos a los acreedores disidentes o no concurrentes. Para tales efectos, se observará el procedimiento establecido en la presente Ley para la homologación de los acuerdos preconcursales.

Los acuerdos de reorganización derivados de un proceso de subasta deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley para los acuerdos preconcursales.

Si la Superintendencia homologa el acuerdo derivado de la subasta, éste tendrá los mismos efectos que la Ley confiere a un acuerdo preconcursal. El acuerdo será oponible para los acreedores disidentes o no concurrentes al procedimiento solamente a partir de la homologación de la Superintendencia.

La falta de homologación del acuerdo derivado del proceso de subasta no afectará a su validez entre las partes que lo suscribieron.

La homologación del plan de reorganización podrá ser impugnada, de acuerdo con las reglas de los procesos formales de reorganización.

El acuerdo homologado también podrá ser ampliado o modificado, de conformidad con el procedimiento establecido para los procesos formales de reorganización. Para la modificación de un plan de reorganización abreviado, se procederá de acuerdo con el régimen establecido para la aprobación y homologación del plan de reorganización abreviado original.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las disposiciones de los acuerdos preconcursales.

**Artículo 190.- Clausura del procedimiento.-** El procedimiento de reorganización abreviado se clausura cuando la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

118  
CIENTO DIEZ Y OCHO

confirme la correcta ejecución del plan o cuando finalizara el procedimiento de reorganización simplificado sin la aprobación de un acuerdo.

La resolución de clausura del procedimiento deberá ser notificada, a través de medios electrónicos, a las partes interesadas.

**Artículo 191.- Liquidación simplificada de compañías:** Una compañía deudora, en lugar de afrontar un procedimiento ordinario de liquidación, podrá efectuar un proceso de liquidación simplificado. En este caso, la compañía deberá elaborar un plan de liquidación, mismo que requerirá de la aprobación de la junta general de socios o accionistas.

El plan de liquidación contendrá, cuando menos, la siguiente información:

- (i) la sugerencia de la persona, natural o jurídica, que será la encargada de la liquidación de los bienes de la compañía;
- (ii) la forma en la que se llevará a cabo la venta de los bienes (ya sea subasta pública, venta directa u otros medios);
- (iii) los tiempos y la forma prevista para la liquidación del activo, de manera individualizada para cada bien o categoría de bienes genéricos. Siempre que fuere posible, se priorizará la enajenación unitaria del establecimiento o del conjunto de unidades productivas de la masa activa;
- (iv) El avalúo de todos los bienes de la compañía. Los socios o accionistas y el representante legal responderán solidariamente frente a la compañía y terceros por la diferencia entre la valoración que hubiesen realizado o aprobado y el valor real de los bienes, y también serán responsables por los daños y perjuicios que se deriven de dicha diferencia en las valoraciones de los bienes;
- (i) la inclusión de la lista que detalle el importe y el grado de prelación de los créditos de la sociedad deudora; y,
- (ii) el detalle de la oportunidad y el método de distribución del producto de la venta de los bienes.

El acta de la junta general contendrá una declaración, bajo juramento de los socios o accionistas, de la veracidad y autenticidad de la información proporcionada y de la documentación de soporte presentada durante el proceso de liquidación simplificada. Los socios o accionistas también declararán bajo juramento que el plan de liquidación se encuentra respaldado en los respectivos libros sociales, asientos contables y estados financieros de la compañía solicitante.

La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por el o los socios o accionistas durante el proceso de liquidación simplificada, es de su exclusiva responsabilidad. En consecuencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros presumirá que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud del trámite administrativo de liquidación simplificada son



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— 119 —  
CIENTO DIEZ Y NOVENO

verdaderas, bajo aviso a los comparecientes que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados, archivados o revertidos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que pudieren concurrir.

**Artículo 192- Presentación del plan de liquidación e inicio del proceso.-** El plan de liquidación será presentado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de una plantilla estandarizada. La Superintendencia se encargará de notificar el plan de liquidación propuesto a todos los acreedores mediante publicaciones efectuadas en su portal web, en el plazo máximo de diez días contado a partir de su recepción. Dichas publicaciones serán efectuadas por tres días consecutivos.

Los acreedores tendrán el derecho de oponerse a dicho plan de liquidación, en el término improrrogable de diez días contado a partir de la última publicación efectuada en el portal web de la Superintendencia. De no presentarse objeciones en dicho período de tiempo, el plan se entenderá aprobado, en cuyo caso, mediante resolución, se dispondrá el inicio del proceso de liquidación simplificada y se designará al liquidador, quien procederá con la liquidación de los bienes y la distribución del producto entre los acreedores, de acuerdo con las reglas de prelación crediticia que correspondan. La resolución que disponga el inicio del proceso de liquidación simplificada y el nombramiento del liquidador serán inscritos en el Registro Mercantil o en el Registro de Sociedades, si se tratare de una sociedad por acciones simplificada.

A menos que, de manera motivada, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros considere que se debería designar a una tercera persona para tales efectos, se designará como liquidador a la persona sugerida por la compañía para que, de manera exclusiva, adelante el procedimiento de liquidación simplificada.

Cuando comencare el proceso de liquidación simplificada, a la denominación de la compañía se agregarán las palabras “en liquidación simplificada”.

**Artículo 193.- Objeciones al plan de liquidación.-** Si se formularan objeciones al plan de liquidación, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, de encontrar fundada la oposición, solicitará a la compañía que modifique dicho plan. Para tales efectos, se concederá un término improrrogable de diez días para la presentación de un plan alternativo. Si la Superintendencia optare por solicitar a la compañía la modificación del plan de liquidación, y si ésta no lo hiciera en el término en el término conferido para el efecto, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros ordenará la clausura del procedimiento.

Si la Superintendencia considera que la oposición carece de fundamento, el plan de liquidación presentado se entenderá aprobado, en cuyo caso se procederá de conformidad con el trámite previsto en la Ley de Compañías



- 120 -  
CIENTO VEINTE

Nº  
**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**Artículo 194.- Presentación de acreencias y enajenación producto de la liquidación simplificada .-** Una vez culminado el término para presentación de acreencias, el liquidador de la compañía en liquidación dispondrá de un término no mayor a treinta días para calificarlas y hacerlas constar en un nuevo balance.

Determinadas las acreencias, el liquidador debe extinguirlas de acuerdo al orden de prelación previsto en el Código Civil. El liquidador tomará en cuenta solamente a los acreedores que hayan probado su calidad en el término conferido para el efecto y a todos los que aparezcan reconocidos como tales en el plan de liquidación y en la contabilidad de la compañía, con la debida justificación. Si se presentan acreedores luego del término legal, sus acreencias, de estar debidamente justificadas, se las tomará en cuenta al final del proceso de liquidación en caso de existir remanente, antes de la distribución del acervo social entre los socios o accionistas, en caso de existir.

Las controversias que se susciten entre el liquidador y los socios o accionistas de la compañía o entre el liquidador y los acreedores de la compañía, serán resueltos por los jueces competentes, y en el caso de quiebra, en cuaderno separado, por el mismo juez que conoce de la quiebra.

Durante el proceso de liquidación simplificada, el liquidador no deberá elaborar un balance inicial de liquidación ni un balance final de liquidación. En su lugar, su actuación se fundamentará en el plan de liquidación elaborado para el inicio del trámite y en el balance de calificación de acreencias previsto en este artículo.

La enajenación se realizará mediante subastas públicas electrónicas, salvo que el estatuto social o la junta general hubieren autorizado la ejecución de ventas privadas directas.

En todo caso, la enajenación se realizará por un valor no inferior al avalúo de los bienes, a menos de que se trate de bienes percederos, en cuyo caso la venta podrá realizarse en las mejores condiciones de mercado.

**Artículo 195.- Cancelación de la compañía producto de su liquidación simplificada.-** Una vez cubiertas todas las obligaciones de la compañía y distribuido el remanente entre los socios o accionistas, en caso de existir, se ordenará la cancelación de la compañía, a través de resolución. Dicha resolución deberá ser inscrita en el registro correspondiente.

Si los activos disponibles de la compañía deudora resultaren insuficientes para cubrir todas sus obligaciones, se efectuará la liquidación hasta donde los recursos disponibles así lo permitan y, en lo posterior, se levantará un acta de carencia de patrimonio, de conformidad con esta Ley, en cuyo caso se emitirá la resolución de cancelación de la compañía. De igual forma, se levantará un acta de carencia de patrimonio cuando, una vez realizado el activo y saneado el pasivo, no existiere remanente por repartir entre los socios o accionistas.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

121  
CIENTO VEINTE Y UNO

La resolución de cancelación será comunicada a todas las partes interesadas, junto con un resumen del activo y del pasivo de la compañía, mediante publicaciones efectuadas en su portal web, por tres días consecutivos. Las partes interesadas tendrán la posibilidad de apelar dicha resolución, en un término de diez días contado a partir de la correspondiente notificación.

Si con el ánimo de defraudar a terceros, o si producto de acuerdos colusorios, se hubiere levantado un acta de carencia de patrimonio, los administradores de la compañía deudora, sus socios o accionistas y los acreedores cuya responsabilidad se demuestre en sede judicial, serán solidaria e ilimitadamente responsables frente a estos.

**Artículo 196.- Emisión de resolución producto del procedimiento de liquidación simplificado.-** En aplicación de la política de simplificación de trámites administrativos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros no podrá exigir, como requisito para emitir una resolución de cancelación producto de un proceso simplificado de liquidación, la presentación de certificados de cumplimiento de obligaciones para con otras entidades o dependencias públicas o privadas. De existir obligaciones pendientes con otros organismos del Estado o acreedores particulares, se aplicarán las disposiciones previstas en esta Ley.

En caso de existir activos y pasivos sobrevenidos a la cancelación registral de una compañía que hubiere realizado un proceso de liquidación simplificada, se aplicarán las disposiciones de esta Ley.

En lo no previsto en el proceso de liquidación simplificada, serán aplicables las normas del procedimiento de liquidación de las compañías disueltas de pleno derecho, siempre que dichas disposiciones no resultaren contradictorias con la naturaleza del proceso simplificado de liquidación previsto en los artículos anteriores.”

**CAPÍTULO XIX**  
**DEL COMITÉ DE ACREEDORES**

**Artículo 197.- Comité de acreedores.-** La junta de acreedores podrá nombrar un comité de acreedores, compuesto de tres miembros titulares y tres miembros suplentes. El comité de acreedores, que podrá ser constituido por acreedores con créditos garantizados, por acreedores con créditos ordinarios o ambos, cumplirá funciones de vigilancia sobre el proceso de reorganización y de aprobación de las transacciones u operaciones que requieren del dictamen de los acreedores, de acuerdo con la presente Ley, o para efectuar las solicitudes que fueren del caso a la Superintendencia.

El comité de acreedores actuará con independencia del administrador concursal.

El comité de acreedores no podrá ser conformado por acreedores vinculados a la compañía deudora ni por sus administradores, socios o accionistas, directa o



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

— 122 —  
CIENTO VEINTE y DOS

indirectamente vinculados. Para efectos de este artículo, se aplicarán las presunciones previstas en el artículo 261 de la Ley de Compañías. El comité de acreedores tampoco podrá ser conformado por titulares de acreencias no reconocidas en el proceso de reorganización.

**Artículo 198.- Funciones del comité de acreedores.-** De acordarse su creación, el comité de acreedores tendrá, al menos, las siguientes funciones:

- a) Exigir la rendición de cuentas del administrador concursal;
- b) Solicitar la conclusión del procedimiento de reorganización;
- c) Participar en la elaboración del plan de reorganización;
- d) Prestar asesoramiento y asistencia al administrador concursal;
- e) Recibir notificación sobre todos los asuntos en que las categorías de acreedores que representen tengan intereses, incluyendo la venta de bienes al margen del curso ordinario de los negocios de la sociedad deudora, así como ser consultado con relación a dichos asuntos;
- f) Ser oído, a través de sus representantes, durante el procedimiento;
- g) Ejercer las demás atribuciones que la presente Ley ha conferido a los acreedores y las delegadas por la junta de acreedores.

**Artículo 199.- Elección de los miembros del comité de acreedores.-** Los miembros del comité de acreedores serán elegidos con el voto favorable de la mayoría de las clases de acreedores habilitadas para votar, siempre y cuando los acreedores que aprueben la designación representen, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del valor de los créditos admitidos a votación. En cada categoría también se deberá alcanzar una mayoría que represente, por lo menos, el cincuenta y uno por ciento del importe de sus créditos.

Serán miembros titulares del comité aquellos acreedores, garantizados u ordinarios, que obtuvieren la calificación más alta. Serán miembros suplentes del comité de acreedores, por su orden, los acreedores que le sigan en la votación.

**Artículo 200.- Oposición a la aprobación de la comisión de acreedores.-** Cualquier acreedor podrá apelar la aprobación de la elección de los miembros del comité de acreedores ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, alegando infracción a la Ley.

**Artículo 201.- Aceptación:** Los miembros titulares y suplentes del comité de acreedores deberán manifestar su aceptación o rechazo dentro de las veinticuatro horas de haber sido designados. En caso de rechazo de la designación, se completará la lista con los acreedores que hubieran seguido en número de votos. En caso de falta de manifestación se presumirá que el acreedor ha aceptado el cargo y asume, a partir de ese momento, los derechos y responsabilidades inherentes al mismo.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 123 -  
CIENTO VEINTE Y TRES

**Artículo 202.- Carácter gratuito del cargo:** Los cargos de miembros titulares y suplentes del comité de acreedores serán gratuitos, por lo que no percibirán ninguna remuneración.

Sin embargo, los gastos en los que se incurriere producto de la creación del comité, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, serán cubiertos con cargo a los bienes libres de la sociedad deudora y con carácter preferencial a cualquier deuda preconcursal, salvo las acreencias de los prestadores de nueva financiación, de financiación provisional y los acreedores preconcursales no serán afectados por los gastos del procedimiento.

Los miembros titulares del comité de acreedores, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran por razón del ejercicio del cargo.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá la atribución de limitar los gastos o de ordenar su compensación cuando se verificare que los costos de los comités de acreedores que corren a cargo de la masa son excesivos o injustificados.

**Artículo 203.- Vacantes en el comité de acreedores.-** Las vacantes que se produzcan entre los miembros titulares del comité de acreedores serán cubiertas por los suplentes en el orden por el que hubieran sido elegidos.

Agotada la lista de suplentes, las vacantes serán cubiertas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

**Artículo 204.- Funcionamiento del comité de acreedores.-** Las funciones, el régimen de organización y funcionamiento del comité de acreedores deberán ser aprobadas por la junta de acreedores. Las decisiones del comité de acreedores serán adoptadas por mayoría de votos de sus integrantes.

Los miembros del comité de acreedores estarán exentos de responsabilidad por los actos que realicen como miembros del comité, a menos que se demuestre que han actuado de manera fraudulenta o que han incurrido en una conducta dolosa

**Artículo 205.- Empleo y remuneración de profesionales por parte del comité de acreedores.-** Previa aprobación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el comité de acreedores podrá seleccionar, contratar y remunerar a los profesionales que pudieran necesitarse para el cumplimiento de sus funciones. Los gastos en los que se incurriere producto de dichas contrataciones, previa autorización de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, serán cubiertos con cargo a los bienes libres de la sociedad deudora y con carácter preferencial a cualquier deuda preconcursal, salvo las acreencias de los prestadores de nueva financiación, de financiación provisional y los acreedores preconcursales no serán afectados por los gastos del procedimiento.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 124 -

CEUDO VENTE Y CUATRO

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá la atribución de limitar los gastos o de ordenar su compensación cuando se verifique que los costos de los comités de acreedores que corren a cargo de la masa son excesivos o injustificados.

**Artículo 206.- Separación de los miembros del comité de acreedores.-** Cuando exista justa causa, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros actuando a petición de cualquiera de las personas legitimadas para solicitar la declaración de concurso o del administrador concursal, podrá separar del cargo a los miembros del comité de acreedores.

**Artículo 207.- Varios comités de acreedores.-** Si en un procedimiento hay acreedores de diversas categorías y con intereses muy distintos, y si su participación no se verá facilitada por el nombramiento de un único comité, distintas clases de acreedores podrán acordar el establecimiento de diferentes comités de acreedores”

## **CAPÍTULO XX**

### **DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA**

**Artículo 208.- Uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial.-** Con el fin de poder atender las solicitudes y procesos de reorganización y liquidación previstos en esta Ley, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros elaborará formatos estandarizados digitales que podrán ser utilizados para formular la correspondiente solicitud y para presentar cualquier información relacionada con dicha petición. Igualmente, la admisión y el decurso de los procesos de reorganización y liquidación se efectuará de manera electrónica, a través de la plataforma que la Superintendencia estableciere para tales efectos. La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, procedimientos y trámites de reorganización o liquidación, incluyendo la designación de un administrador concursal o de un liquidador o la decisión de aprobar un acuerdo concordatario. El uso de estas herramientas tecnológicas e inteligencia artificial podrá ser implementado de manera permanente.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberá garantizar el acceso a los procesos de reorganización y liquidación a las partes interesadas que indiquen su incapacidad de acceder y hacer uso de estos formatos estandarizados digitales para formular la solicitud de los procesos, para lo cual, se dispondrá de las facilidades tecnológicas y apoyo para la recepción de las solicitudes y de información relacionada a los procesos de reorganización y liquidación, por cualquier otro medio verificable.

La información aportada por las personas interesadas admitidas a cualquier proceso, procedimiento o trámite de reorganización o liquidación ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros quedará disponible en el sistema de información empresarial de la Superintendencia, en la forma que esta entidad lo establezca, para consulta por parte de terceros.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 125 -  
CIENTO VEINTE Y CINCO

**Artículo 209.- Inclusión de activos digitales en los procesos de reorganización y liquidación.-** Todos los activos digitales que fueren propiedad de la compañía deudora, incluyendo los tokens emitidos mediante la tecnología *blockchain*, quedarán incluidos en los procesos de reorganización y liquidación, teniendo la consideración de bienes intangibles.

**Artículo 210.- Actos jurídicos inoponibles.-** Será inoponible frente a los acreedores, sin perjuicio de la nulidad que lo pudiera afectar, cualquier acto o contrato señalado en los artículos 41 y 42 de esta Ley.

**Artículo 211.- Tratamiento de los tenedores de tokens en los procesos de insolvencia.-** Los tenedores de acciones tokenizadas emitidas por la compañía deudora tendrán la categoría de acreedores subordinados y se encontrarán en igualdad de condiciones de los demás accionistas.

Los demás tenedores de *tokens* emitidos por una compañía deudora tendrán la categoría que se derivare del derecho de crédito subyacente.

**Artículo 212.- Posesión de los activos digitales.-** Los administradores de la compañía deudora tendrán el deber jurídico de divulgar sus activos digitales al momento de presentar una solicitud de reestructuración, o cuando fueren llamados a presentar la relación de sus activos y pasivos ante solicitud de los acreedores. Los administradores que oculten la propiedad de sus activos digitales serán personal y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se deriven de dicho ocultamiento.

**Artículo 213.- Regulación de los contratos inteligentes en los procesos de reorganización.-** Serán nulas las estipulaciones contractuales que declaren resuelto un contrato inteligente de cualquier naturaleza o atribuyan la facultad de resolución, suspensión, aceleración automática o modificación de los contratos a cualquiera de las partes, por el mero hecho de la presentación de una solicitud de reestructuración de la compañía deudora, del inicio de dicho proceso o de la designación de un administrador concursal o supervisor, de ser el caso.

Si a la fecha de declaración del concurso existen contratos inteligentes de los que se deriven obligaciones de la compañía deudora pendientes de ejecución, la compañía deudora tendrá la facultad de terminar unilateralmente dicho contrato en su totalidad o en ciertas cláusulas, notificando este hecho a la contraparte, dentro del plazo establecido para que los acreedores presenten la solicitud de reconocimiento de sus créditos.

En el caso previsto en el inciso anterior, la compañía estará obligada a indemnizar a su contraparte contractual.

Si no se efectúa la notificación establecida en el primer inciso de este artículo, se entenderá que el contrato inteligente permanecerá vigente, por lo que su cumplimiento



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 126 -  
CIENTO VEINTE Y SEIS

deberá continuar. De mantenerse un contrato inteligente, resultarán ejecutables todas sus cláusulas.

Para los efectos previstos en este artículo, los contratos inteligentes podrán utilizar oráculos que permitan efectuar una referencia cruzada con la información personal de la compañía deudora, para determinar si la misma se encuentra afrontando un proceso de reestructuración. Si el oráculo detecta dicho estado, el contrato inteligente será reprogramado para suspender su ejecución automática hasta la confirmación de su mantenimiento o terminación por la compañía deudora, mediante el uso de una clave encriptada privada.

**Artículo 214.- Protección concursal frente a los contratos inteligentes.-** Las contrapartes de una compañía deudora en un contrato inteligente quedarán sujetas a las medidas de protección concursal establecidas en esta Ley.

Para tales efectos, los contratos inteligentes podrán utilizar oráculos que permitan efectuar una referencia cruzada con la información personal de la compañía deudora, para determinar si la misma se encuentra afrontando un proceso de reestructuración. Si el oráculo detecta dicho estado, el contrato inteligente será reprogramado para suspender su ejecución automática hasta la finalización del procedimiento.

Como alternativa, las partes contratantes podrán acordar un proceso de verificación continua del contrato inteligente. En este caso, el cumplimiento del contrato inteligente dependerá de la aprobación de la ejecución previamente acordada por la compañía deudora, mediante el uso de una clave encriptada privada. Dicha aprobación no se podrá conferir mientras la protección concursal se encuentre vigente.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** Se define a la Gaceta Societaria Digital como el sitio oficial electrónico de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por medio del cual se notificarán los actos administrativos emitidos en ejercicio de sus atribuciones, únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las personas interesadas sean desconocidas;
2. Cuando el acto administrativo tenga, como destinatario, a una pluralidad indeterminada de personas;
3. Cuando la Superintendencia estime que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.
4. Cuando se trata de actos integrantes de un procedimiento de concurso público;
5. Cuando se ignore el lugar de la notificación en los procedimientos iniciados de oficio.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 127 -  
CIENTO VEINTE Y SIETE

Serán nulas las publicaciones efectuadas en la Gaceta Societaria Digital que contengan un extracto del acto administrativo. El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su última publicación.

Esta Gaceta, que estará disponible en forma permanente en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, servirá adicionalmente para publicar o difundir los reglamentos y resoluciones de carácter general, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

En la Gaceta Societaria Digital se publicarán, además, las absoluciones de consultas de carácter general, los pronunciamientos sobre aspectos jurídicos, contables, financieros y cualquier otra información que se estime de interés.

La absolución a una consulta contendrá opiniones generales sobre asuntos legalmente supervisados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. En consecuencia, los criterios derivados de un pronunciamiento general no podrán ser relacionados con una sociedad o situación en particular. De igual manera, y al no tener carácter vinculante, la absolución de una consulta societaria no comprometerá la responsabilidad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros por el eventual uso, construcción o interpretación que se confieran a los conceptos que se expusieren en la absolución.”

**SEGUNDA.-** En todas las disposiciones legales, en donde diga “Ley de Concurso Preventivo” se sustituirá por “Ley de reestructuración empresarial.”

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las sociedades mercantiles que se encuentren en estado de insolvencia actual o inminente y quieran iniciar un proceso de reestructuración, podrán sujetarse a las normas establecidas en esta Ley.

**SEGUNDA.-** El capítulo XVIII de esta Ley, relativo al régimen simplificado de insolvencia mediante subastas, entrará en vigencia en el plazo de nueve meses contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial.

Mientras tanto, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros tendrá la obligación de implementar las plataformas tecnológicas, los formularios estandarizados y ejecutar todas las acciones que fueren necesarias para una adecuada y simple implementación del régimen simplificado de insolvencia mediante subastas.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 124 -  
CIENTO VEINTE Y OCHO

**DISPOSICIONES REFORMATARIAS**

**PRIMERA.-** Refórmese el segundo inciso del artículo 29.3 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

*“En las sociedades en formación, la relación entre los socios y accionistas se regirá por lo establecido en el documento constitutivo.”*

**SEGUNDA.-** Suprímase el literal c) del artículo 261 de la Ley de Compañías, incorporado por la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.

**TERCERA.-** Reemplácese el artículo innumerado titulado “Aportes de bienes efectuados en la constitución de una sociedad por acciones simplificada”, por el siguiente:

*“Las transferencias de bienes que se efectúen por concepto de aportes en el proceso de constitución de una sociedad por acciones simplificada, se sujetarán a lo previsto en esta Ley. Dichos aportes no causarán impuesto ni contribución ni carga tributaria alguna, ni fiscal, ni provincial, ni municipal ni especial.”*

**CUARTA.-** Suprímase el último párrafo del artículo 326 de la Ley de Compañías.

**QUINTA.-** En la sección innumerada sobre las Empresas de beneficio e interés colectivo de la Ley de Compañías, reemplácese el segundo inciso del cuarto artículo innumerado del Capítulo I, titulado “Definición, objeto, denominación, reformas estatutarias y obtención de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo”, por el siguiente:

*“Además de la determinación clara y concreta de su actividad empresarial de acuerdo con el artículo 3 de esta Ley, y de su obligación general de crear un impacto material positivo en la sociedad y el ambiente, el objeto social de una sociedad de beneficio e interés colectivo deberá contener una descripción detallada y específica del propósito de impacto positivo adoptado, de acuerdo con las áreas de impacto previstas en esta sección. Se entienden incluidos en el propósito de beneficio los actos relacionados con el mismo objetivo social o ambiental, que coadyuven a la realización de dichos fines, aunque no estén expresamente indicados en el pacto social o en el estatuto.”*

**SEXTA.-** En la sección innumerada sobre las Empresas de beneficio e interés colectivo de la Ley de Compañías, reemplácese el segundo inciso del quinto artículo innumerado del capítulo 1, titulado “Definición, objeto, denominación, reformas estatutarias y obtención de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo”, por el siguiente:



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

- 129 -  
CIENTO VEINTE Y NUEVE

*“Las certificaciones que se presenten a las autoridades nacionales para acreditar lo antedicho podrá ser de carácter nacional o internacional, pública o privada, y deberán cumplir con las características de comprensibilidad, independencia, confiabilidad y transparencia, de acuerdo con esta sección.”*

**SÉPTIMA.-** En la sección innumerada sobre las Empresas de beneficio e interés colectivo de la Ley de Compañías, deróguese el artículo innumerado tercero del capítulo 6, titulado “Pérdida de la categoría de sociedad de beneficio e interés colectivo.”

**OCTAVA.-** En el primer inciso del artículo 429.4 de la Ley de Compañías, elimínese la siguiente frase: *“Esta prohibición también es aplicable para los administradores de las compañías subordinadas”*.

**NOVENA.-** Reemplácese el artículo 429.5 de la Ley de Compañías, por el siguiente:

*“Los grupos empresariales horizontales o de coordinación están formados por compañías sometidas a una misma unidad de decisión, porque están controladas, por cualquier medio y de manera total, por una misma persona natural o jurídica no societaria, o porque se hallen bajo la dirección única y total de una misma persona natural o jurídica no societaria por acuerdos contractuales o cláusulas estatutarias.”*

**DÉCIMA.-** En la Disposición General Tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo, refórmese el tercer inciso por el siguiente:

*“Toda mención realizada en la Ley de Compañías y demás normativa aplicable a la solemnidad de escritura pública para la constitución o los actos societarios posteriores de las compañías de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas, también se entenderá referida a los documentos privados que dichas compañías otorgaren, con fundamento en esta Disposición General. Los actos societarios de las compañías de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas constituidas antes del 2023 también podrán instrumentarse en documento privado, sin sujetarse a ninguna diligencia notarial, incluyendo las declaraciones juradas previstas en la Ley de Compañías.”*

**DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**PRIMERA.-** Deróguese expresamente la Ley de Concurso Preventivo, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 422 de 21 de diciembre de 2006.

**SEGUNDA.-** Deróguese la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Reformatoria a la Ley de Compañías para la Optimización e Impulso Empresarial y para el Fomento del Gobierno Corporativo.



Nº

**GUILLERMO LASSO MENDOZA**  
**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**DISPOSICIÓN FINAL**

Este decreto ley de urgencia económica entrará en vigencia a partir del Dictamen favorable de la Corte Constitucional.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito,

Guillermo Lasso Mendoza  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA**

- 130 -  
CIENTO TREINTA